



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“Filiación Biológica frente a la Socioafectiva y la necesidad de regular
como garantía de protección del Interés Superior del Niño”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Centeno Colque, Erayda Lusvi (ORCID: 0000-0002-4931-3791)

ASESOR:

MS. León Reinaltt, Luis Alberto (ORCID: 0000-0002-4814-9512)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Civil - Familia

TRUJILLO – PERÚ

2021

Dedicatoria.

A Dios, por darme fortaleza y sabiduría.

A mis padres, por haber depositado su confianza en mi persona y hacer realidad mis sueños y por su apoyo incondicional durante el proceso de tesis, por permitir realizarme como profesional que fue uno de mis logros anhelados.

Agradecimiento.

A mis padres Vicente y Lorenza por haberme dado la oportunidad de culminar mis estudios superiores.

Asimismo, a la Universidad Cesar Vallejo por darme la oportunidad de formar parte de su casa de estudios. Y la vez al MG. Luis Alberto León Reinaltt por sus enseñanzas y experiencias compartidas durante el proceso de la tesis.

Índice de contenidos

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA.....	13
3.1. Tipo y diseño de Investigación	13
3.2 Categorías y Subcategorías y matriz de categorización	13
3.3. Escenario de estudio:.....	16
3.4. Participantes:.....	16
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:	18
3.6. Procedimiento	18
3.7. Rigor científico.....	19
3.8. Método de análisis de la información	19
3.9. Aspectos éticos.....	20
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	21
V. CONCLUSIONES.....	45
VI. RECOMENDACIONES.	46
REFERENCIAS:.....	47
ANEXOS	51

Índice de tablas

Tabla 1: Matriz de Categorización.	14
Tabla 2: Participantes.	17
Tabla 3: Validación de instrumentos – Guía de Entrevista	19

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo de estudio; determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño debido a que existen nuevas realidades distintos casos de filiación basadas en el afecto; por lo cual, el derecho no regula la figura jurídica de filiación socioafectiva en nuestro ordenamiento jurídico peruano. De este modo la metodología de investigación fue de enfoque cualitativo, tipo básica y diseño descriptivo explicativo. El instrumento utilizado para la recolección de datos considero la guía de entrevista aplicada a 2 Jueces del juzgado de familia, 1 secretario Judicial, a 5 abogados (os) 3 psicólogos, a partir de los resultados se concluye de acuerdo a las opiniones de los entrevistados en su mayoría están de acuerdo que se incorpore la filiación socioafectiva en nuestro ordenamiento jurídico a fin de garantizar el derecho a la identidad dinámica frente al interés superior del niño que influye en la paternidad socioafectiva. Finalmente, con la regulación de la filiación socioafectiva en nuestra legislación peruana se garantiza la protección al derecho a la identidad dinámica y derecho a vivir en una familia.

Palabras clave: Interés superior del niño, filiación socioafectiva, paternidad.

Abstract

The present investigation had as study objective; determine whether there is a need to regulate biological parentage versus socio-affective parentage as a guarantee of protection of the best interests of the child because there are new realities, different cases of parentage based on affection; Therefore, the law does not regulate the legal figure of socio-affective affiliation in our Peruvian legal system. In this way, the research methodology was of a qualitative approach, a basic type and an explanatory descriptive design. The instrument used for data collection considered the interview guide applied to 2 Family Court Judges, 1 Judicial Secretary, 5 lawyers and 3 psychologists, from the results it is concluded according to the opinions of the interviewees Most of them agree that socio-affective parentage should be incorporated into our legal system in order to guarantee the right to a dynamic identity against the best interests of the child that influences socio-affective parenting. Finally, with the regulation of socio-affective filiation in our Peruvian legislation, the protection of the right to a dynamic identity and the right to live in a family is guaranteed.

Keywords: best interests of the child, socio-emotional affiliation, paternity.

I. INTRODUCCIÓN

El motivo de la presente investigación viene a tratar sobre una realidad problemática; en efecto, se plantea que existe la necesidad de regular la filiación socio afectiva como garantía de proteger y salvaguardar el interés superior del niño en el Código Civil Peruano, debido a que existen nuevas realidades sociales en la actualidad ; por lo cual, el derecho no regula la filiación socioafectiva en nuestro ordenamiento jurídico peruano la que debe ser recogida, a fin de promover la protección del niño y adolescente respecto al interés superior desde la norma constitucional nacional e internacional.

En el derecho de familia la paternidad se refleja por el deseo de una persona a quien se le denomina padre y su aspiración de ser papá que influye en un compromiso real sin tener vínculo biológico frente a la relación afectiva entre padres e hijos de la misma forma se considera disciplina jurídica con mayor evolución en los últimos años, puesto que en la actualidad existe casos de paternidad distinta a la filiación matrimonial y extramatrimonial, sin embargo la filiación socioafectiva como figura jurídica está en base a la afectividad mas no en relación con el vínculo biológico que evidencia la casación N° 950 - 2016 por esta razón es necesario considerar la figura jurídica para la construcción de un aspecto socioafectivo en torno a la institución de la filiación.

De acuerdo al análisis de la casación N° 950 - 2016 se puede apreciar la infracción frente al interés superior del niño y su derecho a la identidad dinámica como resultado refleja la afectación respecto a su integridad psicológica y psíquica del niño y el derecho a vivir en familia. Cabe destacar en el derecho internacional de los DD.HH. sostiene como principio fundamental de protección especial del niño que es enunciado en la Declaración de Ginebra plantea que los niños son lo mejor de nuestra humanidad por tal motivo se debe proteger sus derechos a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Expreso por otra parte en la Declaración Universal de los DD.HH. hace referencia al artículo 25.2 de la misma que reconoce como principio al consagrar la infancia que tiene derecho a cuidados y asistencias especiales del niño. Además, hace referencia en el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del

niño menciona que las instituciones públicas o privadas de bienestar social como también las autoridades que están a cargo de administración de los órganos legislativos. por lo tanto, considero que debe ser de vital importancia el interés superior del niño tal como señala en la Convención de los derechos del niño que su fin principal es promover la infancia la misma que es considerada al principio que rige.

Respecto al criterio socioafectivo consiste en la relación entre padre e hijo basada en cariño y afecto sin tener de por medio el vínculo biológico. Asimismo, determina el estatus del niño como excepción a la regla de genética que representa la verdadera desbiologización a través de la filiación haciendo que la relación paterno filial es decir entre padre e hijo no sea considerada en la transmisión de genes cuando existe una vida en común de relación desde un enfoque afectivo dentro del entorno familiar conformada por padre y madre e hijo. Es así que la filiación socioafectiva se construye en base al respeto mutuo a través de tratamiento recíproco y la relación afectiva de sentimiento y emociones de padre a hijos.

De este modo, la afectividad cumple un rol muy importante en el principio jurídico que reconoce el derecho comparado la misma que caracteriza en el ámbito familiar basada en la solidaridad. Bajo esos fundamentos, la paternidad, socioafectividad está enfocada por una serie de actos de cariño, entrega y consideración que demuestran la existencia de una relación de emociones sentimientos transmitidos por parte de los padres hacia a sus hijos. Por lo tanto, es pertinente señalar, que en el ámbito del derecho de familia con relación a la filiación socioafectiva se considera como el conjunto de individuos que comparte una vida en común, que busca el bienestar de cada uno de sus miembros del entorno familiar partiendo de valores en la cual el afecto es su principal razón de integración de la unión familiar.

En el artículo 6 de nuestra Constitución Política del Perú hace referencia explícitamente a la paternidad y maternidad responsable e igualdad de hijos, y como objetivo tiene promover y difundir la paternidad en el ámbito familiar. De este modo, la paternidad se considera en asumir voluntariamente mediante un compromiso filial bajo el esquema del derecho a la filiación sin tener un vínculo

biológico que une la relación de padre socioafectivo hacia su hijo. Sin embargo, también en el derecho a la filiación vivida, lo cual se acopla con el compromiso y el compartimiento de los sujetos que influye como factor la figura jurídica como es el caso de la filiación socioafectiva. Por lo tanto, la declaración del principio en la Carta Magna es un reconocimiento de la filiación socioafectiva o como la filiación por ligación afectiva dentro del entorno familiar.

Por lo consiguiente; se puede apreciar “Papá no es el que engendra sino el que cría”. Pues esa expresión se relaciona en la etapa de la vida del niño, es decir, un buen padre es aquel que cumple con sus responsabilidades y obligaciones y cuida a su menor hija o hijo y con la capacidad de realizar cualquier sacrificio con la finalidad de garantizar el bienestar y la felicidad de sus hijos dentro del vínculo familiar. Sin embargo, en nuestra sociedad hay padres que no tuvieron la capacidad de asumir su paternidad cuando se enteraron que iban ser padres porque no se sentían preparados para asumir por ello muchas veces se alejan o por la reacción de los familiares lo cual influye la dificultad de afrontar dicha situación. Por tanto, en el informe de investigación tiene como formulación del problema planteado es el siguiente **¿existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la filiación socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño?**

De este modo, la justificación es de carácter teórico, práctico o metodológico según el autor Méndez (2012) **en cuanto al ámbito jurídico**, esta investigación, fundamenta su motivación, en la necesidad de una regulación jurídica de la filiación biológica frente a la filiación socioafectivo como garantía de protección del interés superior del niño en el código civil. Lo cual permitirá que los juzgadores puedan aplicar mejor la norma ante los casos de impugnación de paternidad basada en la filiación socioafectiva en nuestro ordenamiento jurídico; asimismo en el **ámbito social**, esta investigación es importante para la sociedad, puesto que, dará a conocer la filiación socioafectivo, y sus dimensiones ante la afectación del derecho a la identidad e interés superior del niño de tal modo que se sentirán más protegidos en cuanto a su derecho a la identidad;

Por consiguiente; es necesario plantear como Objetivo **General** determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño y como **objetivos específicos**, analizar las dimensiones de la filiación socioafectiva frente al interés superior del niño, analizar la ponderación entre la filiación biológica y la filiación socio afectiva como derecho y analizar las posibles afectaciones psicológicas de los menores de edad frente al alejamiento de su padre socioafectivo.

En lo esencial el supuesto frente al problema de investigación radica en determinar si es posible que exista la necesidad de regulación de la filiación socio afectiva como garantía de protección del interés superior del niño ante la filiación biológica; asimismo como supuestos secundarios se tiene que es posible, la falta de regulación jurídica respecto a la filiación socioafectiva en el código civil que vulnera el interés superior del niño y es posible que las dimensiones de la filiación socio afectiva protejan el derecho a la identidad e interés superior del niño. En atención a la problemática expuesta ante la falta de una regulación jurídica en el Código Civil, respecto a la filiación socioafectiva se puede apreciar la vulneración del interés superior del niño ante los casos de impugnación de paternidad, lo cual influye en la desprotección del derecho a su identidad cuando se ve expuestos a procesos judiciales.

Finalmente, es necesario regular la filiación socio afectiva en el Código Civil Peruano a fin de garantizar la protección del interés superior del niño y su derecho a la identidad ante los casos de impugnación de paternidad; siendo así, se protegería al niño y al adolescente cuando sus derechos se ven afectados, además el código del niño y adolescente en su artículo 8 señala “El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

II. MARCO TEÓRICO

En la presente investigación, se desarrollará como surge la filiación y sus antecedentes nacionales e internacionales, sus tipos y la necesidad de regular la filiación socio afectiva frente a la biológica en nuestro ordenamiento jurídico como garantía de protección del interés superior del niño y la vez su derecho a la identidad.

La filiación surge a través de la relación paterno filial en conjunto con la paternidad y maternidad que conforman mediante un vínculo de parentesco del primer grado de afinidad que existe entre dos personas de las cuales surge las relaciones de parentesco por parte del padre madre e hijo razón por la cual los progenitores se les considera paternidad o maternidad, que expresa la relación de los padres que forman parte del núcleo familiar y por otro lado están los descendientes cuyo vinculo inmersa a la familia se designa en base al termino de filiación. Asimismo, la filiación desde el punto de vista jurídico se define mediante la relación de parentesco que recae entre padres e hijos que al asumir la paternidad en el enfoque de la filiación derivan derechos y obligaciones y derecho al cuidado del menor.

Del mismo modo, la paternidad dentro del enfoque respecto al derecho de familia frente a la filiación socio afectiva, es importante resaltar que va más allá del aspecto biológico, porque en el vínculo filial puede nacer y reconocer la paternidad de un ser que influye en el menor frente a la paternidad afectiva, además con ello implica responsabilizarse por este niño o niña ya sea de manera económica o emocional con finalidad de garantizar su bienestar y tener una familia estable en concordancia al artículo 6 del C.N.A. la misma que establece que todo niño tiene derecho a vivir en familia.

Según Bermúdez Tapia (2005) sostiene la paternidad responsable como aquella relación común que existe a través de un progenitor que se considera como padre o madre desde su descendiente que influye mediante una relación compleja que abarca en el desarrollo individual de las relaciones matrimoniales que son considerados como cónyuges. Por otro lado, la paternidad responsable está en asumir desde un inicio el compromiso de ser padre, sin tener alguna excusa partiendo de la voluntad las personas en cumplimiento de sus

obligaciones frente a la relación que existe por parte del padre socioafectivo ante su menor hijo dentro del entorno familiar tal como define Duarte Rodrigo (2013). en efecto considero que la paternidad responsable es aquella que contrae obligaciones y responsabilidades respecto a su educación, alimentación y vestimenta y también tiene a vivir en un ambiente sano rodeado de cariño y amor que se transmite a través del cuidado de sus hijos a fin de garantizar el bienestar del niño dentro del núcleo familiar.

Es pertinente; considerar la filiación biológica que surge a través de la relación entre padre, madre e hijos mediante el primer grado de consanguinidad, por otro lado la filiación socioafectiva consiste cuando el padre afectivo ocupa en la vida del niño o niña basada en los sentimientos encontrados de cariño y amor en el marco de una relación familiar el rol que cumple frente a la paternidad responsable, sin tener vínculo sanguíneo o biológico, es decir el afecto construye en base una relación alojada de un marco de amor y cariño de este modo formando una nueva filiación en base a la socio afectividad de la F. S. a fin de garantizar la protección a la identidad dinámica y el derecho a vivir en una familia estable en la se ve reflejado la afectividad y la relaciones que existe entre el padre e hijo sin tener vínculo sanguíneo.

Asimismo, Martínez Aguirre expresa que la filiación es aquel vínculo que existe mediante la relación de parentesco de padres a hijos, bajo esta recepción este principio radica en el deber de los padres biológicos a fin de atender a sus hijos. Es así que en la declaración de los derechos del niño establece que todo niño debe crecer bajo la responsabilidad de sus padres y gozar del ambiente adecuado y libre de violencia.

Es pertinente señalar que nuestro Código Civil Peruano regula la filiación extramatrimonial y matrimonial en la sección tercera sociedad paterno filial. De este modo la Filiación matrimonial, consiste cuando los hijos nacen dentro del matrimonio además que todo niño o niña nacido durante la vigencia del matrimonio conformada mediante los cónyuges se presumirá hijo del esposo. Por otro lado, la Filiación extramatrimonial, son aquellos hijos que fueron concebido y nacidos fuera del matrimonio, lo que nos da entender que el establecimiento de su filiación paterna no es automático.

Según Varsi Rospigliosi (2010) considera a la filiación socio afectivo que no es necesario tener un hecho biológico si no está basada en acto de voluntad de asumir la paternidad frente al niño. Desde el enfoque de la socioafectividad se considera como aquellas relaciones familiares en función a los hechos en conjunto por el deseo y la voluntad por parte de las personas en el ámbito de la paternidad tal como el caso del rol que cumple el afecto y respeto que forman parte de una relación introducida en base al sentimiento mientras que el elemento genético tiene relación en cuanto a la paternidad del ADN, es decir, la filiación biológica que comprende la relación de padre a hijos por consanguinidad. Sin embargo, la filiación socio afectiva radica en el acto de voluntad de asumir la paternidad en consecuencia de que existen nuevas realidades en el ámbito de la filiación.

Asimismo; considera Varsi Rospigliosi & Marianna Chaves, (2010). Respecto a las Características de la filiación socio afectivo debe tener en cuenta lo siguiente

- Proteger la vivencia del sujeto en un entorno familiar.
- Prima el interés superior del niño.
- Que el trato al hijo debe ser en sustento a través del sentimiento de cariño, amor a fin de lograr su desarrollo integral estable.

Para Serejo Lourival (2010) define que el afecto se construye en base a una relación de amor y cariño y sentimientos encontrados de las relaciones familiares del padre hacia sus hijos es decir sin que esté ligado dentro del vínculo biológico por consanguinidad, mientras que la genética de la paternidad resalta la fuerza del vínculo biológico en la fuerza del sentimiento.

En cuanto al artículo 17 respecto a la Convención Americana sostiene respecto al derecho de protección a la familia se reconoce como aquel derecho fundamental en la sociedad por ende debe ser protegida. Resulta claro que la Corte Interamericana señala lo siguiente que el derecho no solo implica disponer y ejecutar en las medidas de protección frente a los niños, sin embargo, debe favorecer el desarrollo, fortaleza dentro del núcleo familiar. Por otro lado, la Corte Interamericana señala que este derecho influye no sólo en disponer y ejecutar directamente medidas de protección frente a los niños, sino en favorecer de manera más extensa a través del desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar

mediante la convivencia entre padres e hijos que establece el elemento fundamental en la vida de familiar. Según la Corte Interamericana de DD.HH. respecto al derecho de identidad sostiene que radica en el reconocimiento del temperamento a través de su identidad que construye con el registro desde su nacimiento a través del derecho al nombre, a su nacionalidad

Desde el punto de vista de la Comisión Interamericana de los D.H (2013) expresa lo siguiente , el derecho a vivir en una familia es protegido por cualquier intromisión ilegítima o injerencia arbitraria es así, que el niño debe permanecer dentro de su núcleo familiar conformada por los integrantes del grupo familiar a la cual pertenece salvo que exista razón determinante en función del I.S.N en los casos que el niño sea separado de su familia salvo por intermedio de una decisión judicial que será aplicable de acuerdo a ley y a los procedimientos que requiere además cada caso de alejamiento o separación será materia de análisis con la finalidad de que el niño no se objetó de maltrato infantil.

El principio aplicable frente al alejamiento es la necesidad que radica en relación a la separación del niño como medida de protección a fin de garantizar su bienestar del menor cuando la figura paterna se vea afectado a causa del alejamiento de su miembros que conforma mediante las relaciones del entorno familiar y por otro lado el principio de excepcionalidad enfoca antes de separar al niño de su familia se debe de haber realizado los esfuerzos posibles para apoyar y asistir en el cuidado adecuado del menor es así que dicha medida busca la restitución de la reintegración, asimismo en el art. 19 de la C.A.D.H considera que todo niño tiene derecho a las medidas de protección de acuerdo a su condición de su estado emocional de vulnerabilidad que se presenta por esta razón dicho convenio establece medidas a favor del niño con la finalidad de proteger libre de violencia.

El principio del I.S.N. se define como un conjunto de acciones y procesos enfocados a fin garantizar un desarrollo integral para una vida digna. Además, al niño se le considera aquel ser humano que ha alcanzado a la pubertad. En tal sentido la niñez abarca todas etapas de la infancia del niño desde el momento de su nacimiento de acuerdo con el pasar de los años posteriormente la preadolescencia es decir de la etapa de acuerdo al desarrollo que influye una serie de aprendizaje que serán clave para su formación con valores como adulto.

La aplicación del I.S.N. respecto al derecho de identidad es considerada como un derecho fundamental porque está compuesta en base a la filiación enfocada en la relación de parentesco entre padre e hijos del entorno familiar bajo esta premisa en la actualidad hay diferentes casos que evidencia la paternidad afectiva y biológica por consanguinidad en la cual el principal afectado ante los procesos de filiación es el interés superior del niño como es el derecho a vivir en familia estable, además es necesario tomar en cuenta su opinión o sentir del niño como es que se identifica si en caso que el niño durante la etapa de su vida a vivido con su padre socioafectivo mas no con su padre biológico si bien cierto en nuestra legislación solo se considera la paternidad biológica por el ADN mas no la socio afectividad.

Según el código del niño y adolescente aprobada por la ley N° 27337, hace referencia en su artículo 8. A vivir en una familia de la siguiente manera:

- El niño y adolescente tienen el derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el ámbito de su vida familiar con la finalidad de proteger el I.S.N.
- Aquel niño o adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado rodeado de amor y cariño infinito a fin de proteger su integridad psíquica moral.
- El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas por ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.
- Los padres frente a la responsabilidad que ejercen frente al niño en su condición de apoderado deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral del niño durante la etapa de niñez hasta cumplir la mayoría de edad.

Según el C.N.A bajo el respaldo de la ley N° 27337 ratifica en el artículo IX que corresponde al título preliminar sostiene que el Estado a través de sus poderes sea Judicial Ejecutivo y ministerio publico consideren frente al interés superior del niño el respeto de sus derechos. Asimismo, la ley N°30466 que establece parámetros y garantías procesales frente al interés superior del niño según el artículo 2 hace referencia cuando el I.S.N. se vea afectado directa o

indirectamente pues este art. Protege el derecho del niño que viene a ser un principio que garantiza sus derechos humanos.

Según el C.N.A. del artículo 6 respecto al derecho a la identidad señala que el adolescente o niña tienen derecho al nombre que permitirá identificarse a fin de conocer a sus progenitores y así poder llevar sus apellidos y la relación de parentesco familiar. Y respecto al art. 7 tienen derecho a inscribirse en el registro civil desde su nacimiento que comprende en la partida de nacimiento donde figura el dato de identificación del menor de sus padres a fin de registrar y reconocer como hijo.

Según, Moscol Borrero (2016) define que el derecho de identidad viene a ser un derecho fundamental que radica en la identidad personal a ser uno mismo y no con otro diferenciar ante los demás. Mientras para Fernández Sessarego (2016) expresa según su punto de vista que la identidad personal que abarca un conjunto de datos biológicos, atributos y características las mismas que permiten identificar e individualizar a una persona de otra en el enfoque de la identidad.

Pues de este modo el derecho a la identidad consta de dos dimensiones según Fernández, el derecho a la identidad en su aspecto estático, comprende el origen de la verdad biológica que está compuesta por la identificación de datos físicos de un ser humano de la relación de parentesco del primer grado consanguinidad de su progenitor es decir la paternidad biológica. Sin embargo, la identidad dinámica está basada en la formación de la personalidad del ser humano como es que se identifica para la construcción de su identidad de ser uno misma razón por la cual no se toma en cuenta su origen biológico porque mayormente se valora los aspectos sociales y la convivencia basada en las relaciones familiares en relación de su entorno familiar conformada por los integrantes del grupo familiar con la cual se identifica basada en la afectividad.

Desde el punto de jurídico, la familia en el derecho se considera como el conjunto de normas jurídicas que van a regular las relaciones familiares y patrimoniales por intermedio de los miembros que forman parte los integrantes del grupo familiar dicho de otro modo la familia es quien busca la protección respecto a su educación, salud, vestimenta, y su estado emocional y lo principal es el derecho a vivir en familia, de un ambiente adecuado libre violencia.

Según Villalobos Badilla (2012) define el derecho al libre desarrollo de la personalidad como aquel derecho que posee el ser humano de desarrollarse libremente a través de la auto determinación y así poder diseñar y dirigir su vida acuerdo a su voluntad conforme a sus propios intereses de su proyecto de vida. Respecto a los antecedentes nacionales de estudio se consideró la Tesis titulada de Flores Rodríguez (2016) que lleva como título que fue materia de investigación “La necesidad de escuchar la opinión del niño en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, como una forma de protección del derecho a su identidad personal” concluyen que en la mayoría de los Juzgados de familia el niño no expresa su opinión en los procesos de impugnación de paternidad ya que es el principal afectado pese que según la C. D. N. en su artículo 3, 12 sobre el interés superior del niño y derecho a ser escuchado como es que se sienten frente al conflicto de paternidad de su entorno familiar Por otro lado; la Tesis titulada sobre criterios jurídicos para la regulación legislativa de la filiación socio afectiva en el ordenamiento jurídico peruano de HUAMAN Y HUMAN MORALES concluyen que se ha verificado que efectivamente la ausencia normativa de filiación socioafectiva, que afecta el derecho a la identidad dinámica, el derecho a vivir en una familia y el derecho al libre desarrollo de la personalidad frente al I.S.N.

como antecedente internacional la legislación comparada de Brasil que desarrollaremos a través de la Doctrina según Paulo lobo (2015) considera en el ámbito de la paternidad socio – afectiva se debe valorar también la paternidad no biológica debido a que existen nuevas realidades con la desbiologización en la relación a la paternidad socioafectiva basada en el afecto y los lazos de emociones dentro del marco de las relaciones familiares de su entorno familiar. Por otra parte, Berenice Días (2013) manifiesta respecto al enfoque de la paternidad socioafectiva y biología da a conocer que son especies muy distintas porque el Parentesco de padre hacia al hijo es por consanguinidad por el A.D.N.

De esta manera; (Paulo Lobo, 2015) señala la Constitución Federal de Brasil implementó la afectividad para proteger jurídicamente a los menores consagró a los principios de la igualdad y solidaridad, el cual permite la protección a nuevos prototipos en la institución de la familia”. Al mismo tiempo; el derecho de familia

en Brasil, se basa en el principio de afectividad con ello buscar la estabilidad en las relaciones intrafamiliares respecto al principio de afectividad y a su vez la paternidad socioafectiva. De esta manera la Desbiologización de la paternidad se considera la convivencia socioafectiva que está a través de las relaciones afectivas entre el padre socioafectivo hacia su hijo. Es decir, aquella situación que hace prevalecer el hecho cultural basada en la afectividad mediante la expresión de emociones y sentimientos basadas en las relaciones familiares.

Cabe señalar, que la Teoría de Varsi Rospigliosi (2013) se puede apreciar la paternidad socioafectiva, es el trato en calidad de hijo, no importando el vínculo legal o sanguíneo que tenga, y se basa en el cariño; trasciende la imposición legal y se cimienta en la relación afectiva. Además, según esta teoría indica que se puede reconocer jurídicamente como padre a aquel que no tiene el dato biológico, sino que se basa en una relación afectiva, arraigándose a los lazos sentimentales, al amor y al cariño con el hijo que solicita sea suyo. Por consiguiente, padre es quien nos cuida alimenta, educa, y el progenitor es quien da vida, tal diferencia nos hace entender, que el afecto y las vivencias en la relación familiares diarias a veces suele ser más fuerte que solo el dato biológico. Finalmente, la filiación socioafectiva en base a la paternidad cumple el rol del reconocimiento jurídico que viene a ser de vital importancia a favor de la teoría planteada en relación a la afectividad se sustenta a la convivencia que existe a través de las relaciones familiares que crea vínculos y genera responsabilidades frente a la paternidad socioafectiva que sin tener ningún vínculo biológico asumen las obligaciones de padre frente a sus hijos en el derecho de familia.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de Investigación

- a. **Tipo y nivel de Investigación:** El presente trabajo de investigación es de teoría básica por su naturaleza porque considera las concepciones según los autores asimismo se realiza a través de un estudio analítico riguroso y profundo mediante las teorías aplicadas como también la legislación comparada. Respecto al nivel de investigación corresponde al explicativo en función a la realidad problemática que pretende establecer las causas o sucesos que se estudia. Tal como refiere Hernández Sampieri (2014).
- b. **Diseño de Investigación:** Es no experimental puesto que este caso no se someterá en práctica las categorías y subcategorías de estudio de la misma forma Hernández Sampieri (2014) define la teoría fundamentada es un método de investigación cualitativa se considera como característica a la entrevista y la observación de los participantes. Dicho de este modo la investigación es explicativo y descriptivo puesto con ello se analiza si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del I.S.N.

3.2 Categorías y Subcategorías y matriz de categorización

En el presente trabajo se realizó una categoría independiente considerando la filiación, definición, y sus tipos. Por otro lado, la categoría dependiente el interés superior del niño que se desarrollara en base a los principios que protegen y derechos bajo el respaldo de la ley N° 30466, C.N.A esto en base al actual tema de estudio que tiene como respaldo bibliografías y anexos. De este modo, se define la filiación como aquel vinculo de parentesco a través de la relación de la unión del progenitor con sus hijos y en cuanto al interés superior del niño se considera como aquel principio rector que rige a través de la C.D.N. expresa que todo niño tiene derecho al libre desarrollo y a la protección especial de sus derechos bajo el respaldo de las normas internacionales.

Tabla 1: Matriz de Categorización.

a. Categoría Independiente

CATEGORÍA (V.I.)	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADOR	ÍTEMS
Filiación	<p>a) Filiación matrimonial: Son aquellos hijos que nacen dentro del vínculo matrimonial familiar.</p> <p>b) Filiación extramatrimonial: Son aquellos hijos nacidos fuera del matrimonio</p> <p>c) Filiación socioafectiva: Es aquella relación entre padre e hijos sin tener un vínculo biológico basada en afecto y alojada en un marco de amor dentro de las relaciones afectivas dentro del entorno familiar.</p>	Doctrina comparada	Guía de entrevista

Fuente de elaboración propia

b. Categoría Dependiente.

SUBCATEGORÍA (V.D.)	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADOR	ÍTEMS
Interés Superior del Niño.	<p>Principios del Interés superior del niño.</p> <p>a) Derecho a tener en una familia: consiste en el derecho a vivir en una familia estable y un ambiente sano dentro de la convivencia conformada entre padre, madre e hijos.</p> <p>b) Derecho a la identidad: Es considerada como un derecho fundamental que está compuesta por la filiación en base a la relación entre padres e hijos. Sin embargo, el derecho a la identidad tiene sus dimensiones como es la identidad estática y dinámica.</p>	<p>Ley N° 30466 que establece parámetros y garantías procesales frente al interés superior del niño en su artículo 2.</p> <p>Código del niño y adolescente del libro primero en su artículo 1,3,4,5,6,8.</p>	Guía de entrevista

Fuente de elaboración propia

3.3. Escenario de estudio:

En la presente investigación el lugar que se realizó fue en los juzgados mediante la guía de entrevista de acuerdo a los objetivos de investigación que consta de nueve preguntadas elaboradas en relación al problema planteado que es objeto de estudio con la finalidad de contar con su participación de dos Jueces y secretario judicial del juzgado de familia Majes – el Pedregal también a tres Abogadas y 2 Abogados litigantes en la ciudad de Arequipa, tres psicólogos en distrito de Mollendo dos ellos que laboran ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Finalmente, de acuerdo a sus opiniones según mis entrevistados se ha obtenido información valiosa y pertinente que es interés del escenario de estudio.

3.4. Participantes:

los participantes para la aplicación de las entrevistas serán abogados, Juez del juzgado de familia y especialistas y psicólogos especializados en derecho civil familia de la ciudad de Arequipa.

Tabla 2: Participantes.

N°	Nombres y apellidos	Escenario de entrevista	Escenario de estudio	Años de experiencia
1	Patricia Del Carmen Cayllahua Quiroz	Juez del Juzgado Civil el Pedregal	Juzgado civil Majes	5 años
2	Juan Berly Ruelas Chaucayanqui	Juez del Juzgado Civil el Pedregal	Juzgado civil Majes	8 años
3	Rafael Mayko Fernández Rios	Secretaría del Juzgado Civil el Pedregal	Juzgado civil Maje	15 años
4	Litzi Pastora Herrera Angelo	Abogada litigante en derecho de familia	Estudio Jurídico Herrera & asociados	4 años
5	Alexander Víctor Cruz Vilca	Abogado litigante derecho de familia	Estudio Jurídico Vilca & asociados	5 años
6	Juan Carlos Kana Caballero	Abogado litigante derecho de familia	Estudio Jurídico asociados & caballero	7 años
7	Carmen L. Meléndez Rosas	Abogada litigante familia	Estudio Jurídico Meléndez	4 años
8	Jacqueline E. Macedo Cama	Abogada litigante familia	Estudio Jurídico Macedo & Asociados	5 años
9	Irene K. Campos Untama	Psicóloga	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	2 años
10	Mauricio Y. Huanqui Virrueta	Psicólogo	Consultorio Psicológico	3 años
11	Alejandra Torres Bustamante	Psicóloga	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	4 años

Fuente de elaboración propia

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

A. Técnica de investigación: La técnica utilizada para la presente investigación fue la recolección de datos documentales, puesto que se revisó casaciones, tesis, revistas, paginas virtuales referente a la filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de regular como garantía de protección del interés superior del niño.

B. Instrumento de investigación: El instrumento que se utilizó fue la guía de entrevista que consta de 12 preguntas abiertas en relación al objetivo general, objetivos específicos de investigación dirigidos a Jueces, Abogados, secretarios, y finalmente psicólogos.

3.6. Procedimiento

Desde la perspectiva del enfoque de la investigación cualitativa el procedimiento se consideró la guía entrevista en la cual se planteó el Objetivo General que cuenta con tres interrogantes y también los objetivos específicos que constan de nueve interrogantes elaborados en relación a los objetivos de investigación las mismas que serán respondidas por Abogados y Jueces especializados en el tema consignado que forman parte de recolección de información y también el análisis documental de las casaciones que evidencia la filiación socioafectiva en el derecho de familia frente a la paternidad a fin de dar respuesta a los objetivos de investigación de acuerdo a la metodología que se requiere. De esta manera en la categorización se considera a la filiación como variable independiente y como definición operacional se define de la siguiente manera Filiación Socioafectiva es aquella relación entre padre e hijos sin tener un vínculo biológico basada en afecto y alojada en un marco de amor dentro de las relaciones afectivas dentro del entorno familiar. Por otro lado, la subcategoría el interés superior del niño como variable dependiente y como definición operacional de consigno los principios del I.S.N. que rigen a través Derecho a tener en una familia consiste en el derecho a vivir en una familia estable y un ambiente sano dentro de la convivencia conformada entre padre, madre e hijos. Por consiguiente, el derecho de identidad es considerada como un derecho fundamental que está compuesta por la filiación en base a la relación entre

padres e hijos. Sin embargo, el derecho a la identidad tiene sus dimensiones como es la identidad y estática.

3.7. Rigor científico

De este modo la investigación fue realizada de acuerdo a las exigencias y requerimientos a fin de dar cumplimiento con las normas que implementa la Universidad Cesar Vallejo así mismo, se recurrió a tres validadores que son abogados con maestría con la finalidad de validar la entrevista que forma parte de la recolección de datos. De este modo, Hernández Sampieri (2008) expresa que el termino Rigor en la metodología define en la investigación cualitativa indica en un trabajo de investigación debe regir la objetividad, confiabilidad y validez.

Tabla 3: Validación de instrumentos – Guía de Entrevista

Datos Generales de los Validadores	Cargo	Calificación
Bustinza Orihuela Jorge Frik	Mg. Abogado Catedrático	Descriptor adecuado
Peña Pucho Elvis Max	Mg. Abogado Litigante	Descriptor adecuado
Hernández Soto Richard Cristian	Mg. Abogado Litigante	Descriptor Adecuado

Fuente de elaboración propia

3.8. Método de análisis de la información

Desde el punto de vista Gómez, (2000) sostiene que es un método de análisis que busca descubrir el significado de un mensaje a través de una artículo o revista En esta investigación se consideró el método de análisis documental porque consiste en una técnica investigación que abarca en la descripción objetiva y sistemática es decir hace referencia a una técnica que combina con la observación de acuerdo a la problemática planteada por tal motivo es pertinente considerar el análisis documental en base a la fuente de información recogida a través de las casaciones que se evidencia la filiación socioafectiva.

3.9. Aspectos éticos.

Con respecto al informe de investigación realizada se tomó en cuenta los criterios que rige la Universidad Cesar Vallejo y la vez su Resolución del Vicerrectorado de investigación N° 011-2020-VI-UCV; del mismo modo la información recopilada fue de interpretación propia el cual se obtuvo a través de fuentes de información como son jurisprudencias, revistas, legislaciones comparadas respetando los derechos del autor. Finalmente, el informe de investigación fue visualizada a través del sistema de Turnitin con la finalidad de validar que el informe de investigación fue de creación propia.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Objetivo general: Determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño.

TABLA: N° 01

Pregunta: N° 1 ¿Según su opinión, es necesario incorporar la filiación socioafectiva en el Código Civil Peruano? ¿Por qué?	
Entrevistado 1	Si. Sería un aporte en nuestra legislación incorporar la filiación socioafectiva debido que debe prevalecer el derecho a su identidad en su dimensión dinámica.
Entrevistado 2	No lo considero necesario puesto que se trata de una filiación totalmente subjetiva que traería problemas en su aplicación, además que se contrapone a la que ya está regulado la filiación biológica jurídica.
Entrevistado 3	Sería un aporte en nuestra normativa debido a que existen nuevas realidades en la filiación.
Entrevistado 4	Sería un aporte en nuestro ordenamiento jurídico, para poder aplicar la filiación socioafectiva ante los casos de paternidad a fin de proteger su derecho a la identidad en su dimensión dinámica.
Entrevistado 5	Si es necesario incorporar la filiación socioafectiva en la norma sustantiva civil enfocado en la regulación de su reconocimiento como el que se realiza con la filiación por consanguinidad y otros dará esta con tratamiento especial en cuanto al derecho a la identidad del niño y con una evolución progresiva.
Entrevistado 6	Debe prevalecer el vínculo sanguíneo entre padre e hijos es decir la filiación biológica mas no la socioafectiva para evitar conflictos.
Entrevistado 7	No. Por qué debe prevalecer el derecho a la identidad biológica.

Entrevistado 8	Sería un aporte a nuestra normativa al traer una definición moderna y actual a la visión tradicional de filiación, donde teniendo de la propia realidad existen numerosas familias monoparentales o conformados, donde debe de primar la relación emocional directa.
----------------	--

Interpretación: respecto a la interrogante planteada de acuerdo al objetivo general, para lo cual se entrevistó a 2 Jueces, 1 secretario judicial y 5 abogados en materia civil con la finalidad de recopilar su opinión, de los cuales 3 entrevistados manifiestan que no es necesario incorporar la filiación socioafectiva en el código civil, puesto que debe prevalecer la filiación biológica a fin de evitar conflictos. Por otro lado, dentro de los 5 entrevistados están de acuerdo que se incorpore la filiación socioafectiva en nuestra legislación peruana.

Fuente obtenida por Abogados y Jueces

TABLA: N°02

Pregunta N° 2: ¿Considera Usted, que la regulación de la filiación socioafectiva garantice el derecho a la identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?	
Entrevista 1	Si, al aplicar la filiación socio afectiva prima el derecho a la identidad en interés superior del niño en el cual se debe valorar el aspecto dinámico de acorde a la paternidad responsable el cual influye la filiación socio afectiva.
Entrevista 2	No, ya que los derechos que se indican están garantizados de mejor manera con la identidad biológica pues esto permite conocer su origen biológico y llevar el apellido de sus progenitores biológicos, lo que evitaría muchos problemas futuros.
Entrevista 3	Si, cuando el menor es registrado con sus apellidos del padre socioafectivo sin tener consanguinidad además respalda el derecho a la identidad en su aspecto dinámico respecto a los casos de paternidad, el cual influye en el reconocimiento de la filiación socioafectiva como garantía de protección el I.S.N.
Entrevista 4	Si, mediante la afiliación se debe considerar el derecho a la identidad en su aspecto dinámico, garantiza el derecho si al menor reconoce a su padre socioafectivo dentro de la filiación.
Entrevista 5	Frente a esta pregunta, previamente es necesario indicar que esta regulación no se constituiría como regla absoluta, ya que, así como van a existir casos en donde a través de un control constitucional el derecho a la identidad conjuntamente con el interés superior del niño debería primar, habrá algunos casos donde tendrá que evaluarse.
Entrevista 6	Si. Por qué en la actualidad existen distintas realidades a casos que se presentan de paternidad cuando el menor reconoce al padre que lo crio por ello se debe considerar la filiación socioafectiva.

Entrevista 7	No. Si se regula la filiación socioafectiva crearía más bien una controversia, pues el padre biológico que tiene deberes hacia el menor dejaría de tenerlos.
Entrevista 8	Si, en el reconociendo de la filiación biológica y socioafectiva, donde primara según el interés superior del niño, su derecho a manifestarse y elegir la persona con la que realmente se identifica como hijo.
<p>Interpretación: se puede apreciar que dos de los entrevistados ante la pregunta planteada según su opinión consideran, la filiación biológica garantiza de mejor manera el derecho a la identidad desde su origen biológico, sin embargo, los seis entrevistados opinan a favor de la filiación socioafectiva que debe primar el derecho a la identidad también el I.S.N. en la cual se debe valorar el aspecto dinámico.</p>	

Fuente obtenida por Abogados y Jueces

TABLA: N° 03

Pregunta N° 3: Para usted. ¿La filiación socioafectiva sería aplicable en los procesos de impugnación de paternidad a fin de garantizar el derecho a la Identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?	
Entrevista 1	Si, porque se debe valorar la figura paterna del menor frente al interés superior del niño debido a que se ve expuesto su integridad psicológica ante un proceso judicial por parte de su padre biológico es pertinente considerar la filiación socioafectiva respecto a la identidad del menor.
Entrevista 2	No, porque, en primer lugar, en un proceso de impugnación de paternidad, es el padre biológico quien busca se deje sin efecto el reconocimiento de paternidad realizada por quien no lo es la filiación socioafectiva, por el contrario, contravendría el derecho de identidad y el interés superior del niño.
Entrevista 3	Si, actualmente existe una jurisprudencia en la cual prima la decisión del menor al momento de reconocer la filiación socioafectiva es necesario aplicar a fin de garantizar el interés superior del niño.
Entrevista 4	Si, debería de tomar en consideración su identidad del menor ante un proceso de impugnación de paternidad sin que este tenga un vínculo sanguíneo.
Entrevista 5	Si. Su regulación sería aplicable en procesos de impugnación de paternidad respecto al derecho a la identidad, este desde una concepción dinámica y de forma complementaria al interés superior del niño, por que tendrá que reconocer dichos elementos a fin de hacer valer la filiación socioafectiva.
Entrevista 6	Si debería de tomarse en cuenta la jurisprudencia en caso del menor que conoce a su padre sin tener un vínculo biológico lo cual influye al garantizar el derecho a la identidad en su aspecto dinámico.

Entrevista 7	No. Por qué en los procesos de filiación e impugnación de paternidad prevalece el derecho a la identidad biológica por el interés superior del niño.
Entrevista 8	Si. Actualmente existe jurisprudencia donde se ha primado la decisión del niño al momento de determinar y reconocer una filiación.
<p>Interpretación: De acuerdo a la opinión realizada en la entrevista, se puede apreciar de 2 de ellos, responder de acuerdo a la pregunta planteada que en los procesos de impugnación de paternidad no sería aplicable porque debe prevalecer la identidad biológica, asimismo seis entrevistados manifiestan que sería aplicable en los casos de impugnación de paternidad como protección de su identidad en su dimensión dinámica.</p>	

Fuente obtenida por Abogados y Jueces

4.2. OBJETIVO ESPECIFICO N° 1: Analizar las dimensiones de la filiación socioafectiva frente al interés superior del niño.

TABLA: N° 04

Pregunta N° 4: Según su opinión ¿Qué derechos se protegerían con la regulación de la filiación socioafectiva?	
Entrevista 1	El derecho a la identidad en su dimensión dinámica y a su vez a vivir en una familia estable, asimismo la convivencia entre padre e hijo se debe fomentar valores.
Entrevista 2	De acuerdo a los vínculos familiares, son lasos que se establece entre dos personas padre e hijo que se desarrollan de manera profunda especialmente en los niños que se crean afectos con las personas que convive, es decir, la figura paterna.
Entrevista 3	El derecho de vivir en una familia derecho a la identidad en su dimensión dinámica.
Entrevista 4	Derecho a vivir en una familia, derecho a la identidad en su dimensión dinámica.
Entrevista 5	En la filiación socioafectiva los vínculos familiares se constituyen en las relaciones de padres a hijos compuestas por elementos sociales y emocionales por que un factor de tiempo y espacio se han logrado consolidado y dichas relaciones.
Entrevista 6	Derecho a su identidad en su dimensión dinámica reconociendo con la paternidad responsable derecho a la familia.
Entrevista 7	Se protegería el derecho a que el menor se desarrolle en un ambiente adecuado el derecho a tener una familia.
Entrevista 8	Derecho a la familia, derecho a la libertad derecho a la identidad derecho al nombre.
Interpretación: respecto a la pregunta planteada del objetivo específico, el entrevistado 2 y 5 no precisa de acuerdo al interrogante. Sin embargo, los entrevistados 1,3,4,6,7,8 manifestaron respecto a los derechos que se protegerían con la F.S. opinan lo siguiente: el derecho a la Identidad en su aspecto dinámico y derecho a vivir en una familia, derecho a la libertad.	

Fuente obtenida por Abogados y Jueces

TABLA: N°05

Pregunta N° 5: Según su opinión. ¿las dimensiones de la filiación socio afectiva sería aplicable en el derecho a la identidad? ¿Por qué?	
Entrevista 1	Si, respecto al derecho de identidad en su dimensión dinámica; que hace referencia a la formación de la personalidad que un ser humano realiza para la construcción de su identidad.
Entrevista 2	Si, ya que este tipo de vínculos crean en los niños inclinaciones afectivas hacia las personas con las cuales comparte el mayor tiempo de su día, reconociéndolas como las personas que brindan protección, en tal sentido debe ser considerado la filiación socioafectiva.
Entrevista 3	Sería aplicable en la filiación de acorde a su aspecto dinámico de su identidad para poder definir la paternidad en la filiación socioafectiva.
Entrevista 4	Si, es aplicable desde la perspectiva dinámica del derecho de identidad a ser uno mismo es decir quien quiere y como querer ser identificado.
Entrevista 5	Si como elementos que deben de considerarse al hacer el control constitucional del derecho a la identidad superior del niño.
Entrevista 6	Si el reconocimiento de la filiación socioafectiva por que genera la identidad en su aspecto dinámico el cual se podría reconocer no solo el vínculo sanguíneo si no también la relación afectiva es decir el padre socioafectivo como figura paterna.
Entrevista 7	No. Porque la identidad biológica busca reconocer y demostrar el vínculo paterno filial y en la filiación socioafectiva solo sería por el vínculo afectivo a las personas que lo rodean.
Entrevista 8	Si. El reconocimiento de la filiación socioafectiva generará como tal un reconocimiento identificado donde el hijo se identificará y esto merece reconocimiento no solo social si no también jurídico.

Interpretación: desde su punto vista de los entrevistados en relación a la pregunta planteada acerca de las dimensiones de la F.S. sí serían aplicables en el derecho a la identidad. Y en cuanto al E-7 que la identidad biológica siempre va a buscar que se reconozca y se demuestre lo contrario en tal sentido señalan que no es aplicable. Por otro lado; 1, 2,3,4,5,6,8 están a favor de la aplicación del derecho identidad en su dimensión dinámica y piden el reconocimiento de la F.S.

Fuente obtenida por Abogados y Jueces

TABLA: N° 06

Pregunta N° 6: ¿considera Usted, que la vivencia en el marco de las relaciones socioafectivas protege el interés superior del niño frente al derecho a la identidad dinámica?	
Entrevista 1	El derecho a la identidad permite que los niños tengan derecho al nombre y su nacionalidad, respecto a su identidad estática hace referencia al vínculo sanguíneo entre padre e hijo y en cuanto a su dimensión dinámica hace referencia a la verdad personal basada en el afecto sin tener el vínculo sanguíneo.
Entrevista 2	Si, desde el punto de vista el interés superior del niño tiene como propósito fundamental el respeto de sus derechos la vivencia y las relaciones socioafectivas garantizan los derechos a la vida, desarrollo integral de vivir en un ambiente libre de violencia.
Entrevista 3	Si bien es cierto el vínculo o las relaciones de afecto entre padre e hijo sería una garantía de protección el interés superior del niño.
Entrevista 4	Si, el interés superior del niño tiene como propósito fundamental al respeto a sus derechos el cual influye en las relaciones socioafectivas y prima el derecho a la identidad en su dimensión dinámica.
Entrevista 5	Si la vivencia constituye un factor esencial en las relaciones socioafectivas por que determina la identidad del niño por ende integra el principio del interés superior del niño.
Entrevista 6	El derecho a la identidad en su dimensión dinámica garantiza las relaciones socioafectivas frente a la paternidad basada en el afecto y cariño sin tener vínculo biológico.
Entrevista 7	Es el derecho de individualizarte como ser humano ante la sociedad en un ambiente familiar.
Entrevista 8	En su dimensión estática hace referencia a la identidad física biológica o registral nombre y datos generales y la dimensión

	dinámica se refiere a la verdad personal o proyecto de vida de cada persona referencia a la proyección social.
Interpretación: de acuerdo a los resultados obtenidos de los entrevistados 1,2,3,4,5,6,7 consideran que el interés superior del niño tiene como propósito fundamental el respeto de sus derechos, de tal modo la vivencias y las relaciones socioafectivas influyen en la protección de su identidad. Por otro el E- 8 manifiesta de la identidad biológica tiene más peso que la relación socioafectiva frente a la filiación biológica por consanguinidad.	

Fuente obtenida por Abogados y Jueces

4.3. OBJETIVO ESPECIFICO N° 2 Analizar la ponderación entre la filiación biológica y la filiación socioafectiva como derecho.

TABLA: N°07

Pregunta N° 7: Según su opinión. ¿Cuál es la relación de la filiación biológica frente a la socioafectiva en el derecho de familia? ¿por qué?	
Entrevista 1	La filiación biológica frente a la socioafectiva prevalece la paternidad responsable en el derecho de familia.
Entrevista 2	La filiación va relacionado con respecto a la identidad en su dimensión estática y dinámica, asimismo también con la paternidad con las relaciones o el vínculo entre padre e hijo.
Entrevista 3	La filiación biológica si tiene relación en el sentido de determinar la paternidad, asimismo la relación del vínculo ya sea por consanguinidad.
Entrevista 4	En el derecho de familia la filiación socioafectiva frente a la biológica tiene relación respecto a la paternidad responsable, el cual asume deberes y obligaciones que afronta como figura paternal en una familia conformado por el padre e hijos.
Entrevista 5	No corresponde a un derecho fundamental espero si nos enfocamos en el derecho a la identidad el cual se integra el derecho fundamental y en su reconocimiento y respeto tenga de adecuarse la filiación socioafectiva pues si, por respeto y cumplimiento de interés superior del niño tendría que velarse de ello.
Entrevista 6	En la filiación biológica prevalece el derecho en su aspecto estático por consanguinidad, en su dimensión dinámica no es necesario tener un vínculo sanguíneo si no esté cimentado en el afecto o cariño del padre hacia su hijo.
Entrevista 7	Lo que se busca en ambos casos es el interés superior del niño.

Entrevista 8	La filiación biológica es la filiación estática para el derecho a identidad, de allí su importancia es el derecho a la familia es el reconocimiento de la unión sanguínea y biológica.
<p>Interpretación: respecto a la pregunta planteada al entrevistado E-5 manifiesta que no tienen relación de la filiación socioafectiva frente a la biológica, asimismo los entrevistados 1,2,3,4,5,7 consideran que tiene relación en la determinación de la paternidad responsable, por otro lado, la entrevista 6,8, hace referencia en su dimensión estática y dinámica.</p>	

Fuente obtenida por Abogados y Jueces

TABLA: N° 08

Pregunta N° 8 Considera usted. ¿Qué ante la falta de una regulación jurídica respecto a la filiación socioafectiva desprotege el interés superior del niño? ¿Por qué?	
Entrevista 1	Si, el menor se siente representado e identificado con su padre no biológico debe tenerse en cuenta, así como también el menor no se identifica con el padre biológico, ante esta premisa al reconocer a la filiación biológica se desprotege el interés superior del niño.
Entrevista 2	Puesto que el referido interés superior del niño ya se encuentra protegido por la regulación de la filiación biológica.
Entrevista 3	Si, cuando el menor es expuesto a procesos judiciales para determinación de su paternidad por ende causaría efectos por lo tanto es necesario que este regulado la filiación afectiva.
Entrevista 4	Si, respecto F. S. se vulnera el derecho de vivir en una familia cimentado en cariño y afecto por parte del padre socioafectivo además al menor se debe tomar consideración de su figura paternal.
Entrevista 5	Si. Ante la importancia de su regulación por el derecho a la identidad que encubre debe considerarse vital para proteger el interés superior del niño.
Entrevista 6	Si bien es cierto; el interés superior del niño es afectado al exponer a un proceso judicial el cual influye en la desprotección al no aplicar la filiación socioafectiva en base a la afectividad.
Entrevista 7	No desprotege el interés superior del niño su aplicación generaría una controversia.
Entrevista 8	No. El derecho, aunque no tiene normado tal definición ya se tiene en sus fuentes del derecho reconocido es así que las sentencias hoy ya reconocer la filiación socioafectiva el reconocimiento a la verdad personal del hijo.

Interpretación: de acuerdo a los resultados obtenidos de la interrogante planteada de acuerdo al objetivo, es lo siguiente; entrevistado ,2,7,8 consideran que el interés superior del niño está protegido por la filiación biológica, y en cuanto a los entrevistados 1.,3, 4,5, 6, manifiestan según su punto de vista ante la falta de regulación de la F.S. se vulnera el derecho a vivir en una familia lo cual, es esencial y vital para el interés superior del niño.

Fuente obtenida por Abogados y Jueces

Tabla: N°09

Pregunta N° 9: Considera usted. ¿Que el derecho a la identidad tiene relación con la filiación socioafectiva? ¿Por qué?	
Entrevista 1	Si. Respecto a su identidad desde su dimensión dinámica el cual influye en la filiación socioafectiva.
Entrevista 2	No, puesto que el derecho a la identidad comprende además contener un nombre, apellido, nacionalidad y ser reconocido y saber quiénes son sus progenitores biológicos por más garantizan el interés superior del niño ante la filiación socioafectiva.
Entrevista 3	Si, tiene relación respecto a su identidad en su dimensión dinámica de la filiación socioafectiva.
Entrevista 4	Si. Prevalece el derecho a la identidad dinámica, porque se construye en base al afecto o cariño por parte de la paternidad socioafectiva el cual asume su responsabilidad ante una familia.
Entrevista 5	Si. Por qué se protege lo manifestado y opinado por el niño respecto a su comodidad el entorno familiar, su adecuación y reconocimiento y su forma de integrarse en el seno familiar identificarse con ello.
Entrevista 6	Respecto a la filiación socioafectiva en su aspecto dinámico siempre en cuando el menor lleve sus apellidos del socioafectivo el cual reconoce como hijo.
Entrevista 7	No tiene relación el concepto de identidad la individualización se determina por el vínculo biológico.
Entrevista 8	Si desde la definición de la concepción dinámica del derecho a la identidad ya hay completa correlación con la concepción de filiación socioafectiva.
Interpretación: Se puede apreciar en la obtención de resultados respecto a la pregunta planteada si el derecho a la identidad tiene relación con la F.S. de los entrevistados 2,7 consideran que el D.I. comprende el nombre y apellido para ello se debe tomar en cuenta por el vínculo sanguíneo y ser reconocidos y saber quiénes son sus progenitores biológicos. Sin embargo, los entrevistados	

1,3,4,5,6,7,8 manifiestan lo siguiente: si bien es cierto la filiación socioafectiva tiene relación respecto a su dimensión dinámica del derecho a la identidad lo cual influye en la protección como garantía del I.S.N.

Fuente obtenida por Abogados y Jueces

4.4. OBJETIVO ESPECIFICO N° 3: Analizar las posibles afectaciones psicológicas de los menores de edad frente al alejamiento de su padre socioafectivo.

TABLA: N° 10

Pregunta N° 10: Según su opinión. ¿Cuáles son las consecuencias que influyen frente al alejamiento de su padre socioafectivo en los menores de edad?	
Entrevista 1	Aplanamiento emocional, carencia de estrategias de afrontamiento o situación que los vuelve vulnerables emocionalmente, confusión emocional.
Entrevista 2	En menores de edad el distanciamiento de la figura paternal, puede traer consigo a corto y largo plazo si no habido una conversación por ambos padres en relación al alejamiento de una de la figuras, problemas de conducta y de adaptabilidad al nuevo entorno familiar del niño, ansiedad, estrés, depresión, sentimiento de culpa constante, dificultades en el sueño, alimentación, complicaciones en el ámbito escolar y social, además de poder general rencor o alianzas toxicas familiares durante su misma niñez o en etapa de adolescencia.
Entrevista 3	Aislamiento, cambio de percepción frente a la unidad familiar culpa, inseguridad, cambios de humor, bajas notas escolares, aislamiento familiar.
<p>Interpretación: De acuerdo a la obtención de resultados por parte de mis entrevistados referente a la interrogante planteada del OE-3. para lo cual se entrevistó a tres psicólogos de acuerdo a su opinión respecto a las consecuencias que influyen frente al alejamiento de su padre socioafectivo en los menores de edad se puede percibir carencia de estrategias de afrontamiento o situación que los vuelve vulnerables, asimismo el distanciamiento de la figura paternal puede traer consigo a corto y largo plazo. Por otro lado, causa efectos cambio de percepción frente a la unidad familiar, culpa y inseguridad.</p>	

Fuente obtenida por psicólogos

TABLA: N° 11

<p>Pregunta N° 11: ¿Según sus conocimientos como debería desarrollarse la entrevista a un niño o adolescentes en un caso de impugnación de paternidad respecto a su identidad personal?</p>	
Entrevista 1	<p>Considero que debería de hablarse desde el principio con la verdad, cuando son adolescentes el apoyo psicológico es importante para tratar este tema.</p>
Entrevista 2	<p>Si debido a que el niño podría no entender en su totalidad la presencia de una nueva figura dentro del hogar que no conoce el hecho que el niño puede resultar en una confusión o estrés post-trauma por tener el desconocimiento de la verdadera figura paterna, por lo que también se debe evaluar el riesgo y vulnerabilidad de edad.</p>
Entrevista 3	<p>Según el psicólogo que se entrevistó comenta que debería de desarrollar de esta forma: ¿conoces al señor que frente tuyo?, ¿Qué es lo que piensas de señor (padre – nombre) ?, ¿Qué es lo que sientes por el señor?, ¿Cómo te sentirías si tuvieras que pasar más tiempo con el?, ¿Te gustaría pasar más tiempo con el?, ¿Con quién de tu familia te identificas más?</p>
<p>Interpretación: De acuerdo a la obtención de resultados referente como se debería desarrollarse la entrevista a un niño o adolescentes en un caso de impugnación de paternidad respecto a su identidad personal, para lo cual el entrevistado 1, considera que debe hablarse desde un principio con la verdad, por otro lado el E-2 señala que debe evaluarse el riesgo y vulnerabilidad de edad, y finalmente el E-3 precisa que debe desarrollarse de lo siguiente: ¿ conoces al señor, que es lo que piensas, que es lo que sientes, te gustaría pasar más tiempo con él, con quien de tu familia te identificas?.</p>	

Fuente obtenida por psicólogos

TABLA: N°12

Pregunta N° 12 Según su punto de vista ¿Cuándo el menor es alejado de su padre socio afectivo influye a la causal de desintegración familiar? ¿por qué?	
Entrevista 1	Si crea sentimientos de confusión y culpa considero que debería de pasar por un periodo de adaptación orientado a crear vínculos afectivos con los nuevos integrantes de su entorno familiar.
Entrevista 2	Si. Puede influir, debido al grado de acercamiento vínculo afectivo positivo y grado de confianza que haya tenido el niño con la figura paternal socioafectiva causando problemas de conducta del niño dentro del hogar, alianzas familiares tóxicas y casos de familias con clima familiar desfavorable al alejamiento de una figura del hogar.
Entrevista 3	Depende de las circunstancias del alejamiento del padre, muchas veces la desintegración familiar ya está antes de que el menor sea alejado, y muchas veces el hecho de que la madre, progenitora o familiar cuidadora lo elige habiendo vínculo socioafectivo puede crear problemas de desintegración entre los miembros.
Interpretación: según los resultados obtenidos referente a la pregunta planteada, respecto al alejamiento de su P.S. sería una causal de desintegración familiar, para lo cual el E-1 considera que crea sentimientos de confusión y culpa. Asimismo, el E-2 indica que causa problemas de conducta del niño dentro del hogar. Finalmente, el E-3 que la desintegración familiar está antes de que el menor este alejado. Cuando de por medio hay conflictos el cual causa efectos de Desintegración familiar.	

Fuente obtenida por psicólogos

Respecto a los resultados del informe de investigación que han sido planteados de acuerdo a la concordancia del objetivo general y objetivos específicos para lo cual se desarrollara de la siguiente manera.

En relación al **Objetivo General**. “Determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño”. de este modo la primera pregunta fue planteada; ¿según su opinión, es necesario incorporar la filiación socioafectiva en el Código Civil Peruano? Según el entrevistado Ruelas (2021) consideró que no es necesario, puesto que se trata de una filiación totalmente subjetiva que traería problemas en su aplicación. Sin embargo considero que la filiación socioafectiva es necesario que se incorpore a nuestro ordenamiento jurídico, a fin de proteger la paternidad responsable y su derecho a la identidad en su aspecto dinámico frente al principio del interés superior del niño ante los casos de impugnación de paternidad por ende se ve afectado estos derechos del menor para lo cual se debe se debe valorar y tomar en consideración la importancia de la paternidad frente a la filiación socioafectiva basada en el acto de voluntad que se ve cimentado a diario por el trato de la relación entre padre e hijo.

Asimismo, Macedo (2021) y Cruz (2021) consideran que debe prevalecer la identidad biológica. En efecto a su opinión de mis entrevistados considero y parto desde la perspectiva “padre es quien cría no quien engendra”. La paternidad no es necesariamente tener un vínculo sanguíneo entre padre e hijo, sino también está basada en el afecto y cariño sin tener un vínculo por consanguinidad lo cual, influye en la filiación socioafectiva y su reconocimiento a fin de proteger el interés superior del niño y la vez su derecho personal del niño.

De acuerdo; a la segunda interrogante: ¿considera usted, que la regulación de la filiación socioafectiva garantice el derecho a la identidad e interés superior del niño? Según Macedo (2021) Y Ruelas (2021) dieron a conocer su opinión que deben conocer sus orígenes y llevar sus apellidos de sus progenitores, y también señala por otro lado que traería más controversia con la Filiación socioafectiva. Sin embargo; considero que la filiación socioafectiva garantiza el derecho a la identidad desde su aspecto dinámico la cual se ve reflejada a la formación de la

personalidad que un ser humano realiza para la construcción de su identidad, para formarlo no solo se toma en cuenta su identidad genética, sino también cuentan otros aspectos sociales, y así determinar quién quiere ser y como querer ser identificado.

Asimismo, se planteó la tercera interrogante ¿la filiación socioafectiva sería aplicable en los procesos de impugnación de paternidad a fin de garantizar el derecho a la identidad e interés superior del niño? Según Ruelas (2021) en un proceso de impugnación de paternidad, señala que el padre biológico es quien deje sin efecto el reconocimiento de paternidad. Por lo tanto; considero ante el caso de impugnación se debe evaluar la aplicación del derecho a la identidad desde su dimensión dinámica del padre socioafectivo cuando el menor es reconocido por la filiación socioafectiva. es decir; por su padre socioafectivo en relación a la paternidad responsable del menor que se ve expuesto en un proceso judicial de paternidad por parte del padre biológico por ello; es aplicable la filiación socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño que influye en el derecho a vivir en familia y un ambiente adecuado. Por otro lado, Macedo (2021) indica que debe prevalecer el derecho a la identidad biológica. Sin embargo, considero que la paternidad se ve reflejado por el deseo de una persona de ser padre sin tener un vínculo biológico con el niño, sino la aspiración de ser papá, abarcando un compromiso real tal como señala Marianna Chaves (2010).

Con relación al **objetivo específico N° 1** fue; analizar las dimensiones de la filiación socioafectiva frente al interés superior del niño, para lo cual se entrevistó con la siguiente interrogante fue ¿las dimensiones de la filiación socioafectiva serían aplicable en el derecho a la identidad? Según Macedo (2021) desde su punto de vista; señala que la identidad biológica busca reconocer y demostrar el vínculo paterno filial. Sin embargo, considero respecto a la dimensión del derecho a la identidad es aplicable el derecho a la identidad desde su aspecto dinámico. Asimismo, para el Jurista Fernández Sessarego (2015). La identidad dinámica, señala es la que se refiere al despliegue temporal y fluido de la personalidad, además está constituido por los atributos y características de cada persona de acuerdo a su personalidad de sí mismo desde lo ético cultural e

ideológico, es decir hace referencia a la formación de su propia personalidad esto implica para la construcción de su identidad, no es necesario que se tome su identidad genética, sino que cuente con otros aspectos sociales y así determinar quién quiere ser y como quiere ser identificado.

Respecto al **objetivo específico N° 2** Analizar la ponderación entre la filiación biológica frente a la socioafectiva como derecho, de este modo la pregunta séptima ¿cuál es la relación de la filiación socioafectiva frente a la biológica en el derecho de familia? Según el entrevistado (Kana 2021) de acuerdo a su opinión señala que no tiene relación la filiación socioafectiva frente a la biológica, por lo tanto considero; respecto a la relación de la filiación socioafectiva frente a la biológica hace referencia en la determinación de la paternidad , si bien es cierto la filiación es vinculo o relación entre padres e hijos que está conformada por una familia que influye en los vínculos paternos filiales aceptados y vivenciados en el marco de las relaciones familiares, es así, que la familia busca protección y el bienestar del niño.

Por otro lado; la octava interrogante fue; Considera Usted. ¿Qué ante la falta de una regulación jurídica respecto a la filiación socioafectiva desprotege el interés superior del niño? Según Macedo y Meléndez (2021) indica; no desprotege el interés superior del niño, su aplicación traería controversia. Sin embargo, observo su respuesta que es errada, en tal sentido; considero que esta aseveración es errada, pues ante la falta de regulación jurídica de la filiación socioafectiva frente al interés superior del niño se puede apreciar la desprotección en el derecho a tener una familia conjuntamente a vivir con ella, es decir la familia va satisfacer sus necesidades materiales afectivas y psicológicas, la convivencia entre padre e hijos constituye el elemento fundamental en la vida familiar. (STC-2009- PHC/TC).

Finalmente, con relación a la interrogante nueve fue; Considera Usted ¿Que el derecho a la identidad tiene relación con la filiación socioafectiva? De acuerdo a las opiniones de Ruelas Macedo (2021). Lo siguiente: no puesto que el derecho a la identidad comprende además de contener un nombre, apellido, nacionalidad y ser reconocido y saber quiénes son sus progenitores biológicos por más garantizan el interés superior del niño ante la filiación socioafectiva.

Sin embargo, su respuesta es errada, por lo tanto, considero que efectivamente el derecho a la identidad dinámica tiene relación con filiación socioafectiva puesto que forma parte dimensiones de la filiación socioafectiva, el cual se refiere a la formación de la personalidad que un ser humano realiza para la construcción de su identidad, para tal efecto no solo es necesario tener en cuenta su identidad genética, sino también cuentan otros aspectos sociales como el libre desarrollo de su personalidad, así determinar quién quiere ser y como querer ser identificado, tal como señala Mariana Chávez (2010) por otro lado; las relaciones socioafectivas en el aspecto dinámico influye en la filiación socioafectiva el cual no requiere tener un vínculo con su progenitor, el padre socioafectivo ocupa en la vida del niño la función de un padre biológico sin serlo esto quiere decir que no tiene relación de parentesco por vía del A.D.N que no son compatibles por consanguinidad ; es así, el afecto construye una relación alojada de cariño y amor conformada por los integrantes del grupo familiar formando una nueva relación de sentimientos y emociones en la filiación afectiva , en la que la base deja de ser el elemento genético y resalta la fuerza del sentimiento.

V. CONCLUSIONES.

Primera: Es necesario incorporar la filiación socioafectiva en el Libro III Derecho de Familia sección tercera sociedad paterno filial del Título I del Código Civil Peruano con la finalidad de proteger el interés superior del niño respecto a su identidad dinámica puesto que son expuestos a procesos judiciales de paternidad para lo cual es importante que se reconozca la figura jurídica de la filiación socioafectiva

Segunda: se puede apreciar la ausencia de normativa en nuestro ordenamiento jurídico a cerca de la filiación socioafectiva que, al no existir la figura jurídica, afecta el derecho a la identidad dinámica puesto que forma parte de las dimensiones de la filiación socioafectiva, el cual influye en el derecho a vivir en una familia; ya que no se valora en conjunto las vivencias, experiencias y el deseo del niño de seguir con el padre socioafectivo ante los casos de impugnación de paternidad.

Tercera: con la regulación de la filiación socioafectiva en nuestra legislación peruana se protegería la identidad dinámica respecto al I.S.N. debido a que se ve afectado sus derechos de vivir en familia. Asimismo; protege el principio del interés superior del niño y la paternidad responsable, pues con ellos se toma en cuenta el bienestar del niño o niña y la plena protección de sus derechos fundamentales.

Cuarta: El distanciamiento de la figura paternal en los menores de edad de su padre socioafectivo puede influir en la carencia de estrategias de afrontamiento o situación que los vuelve vulnerables emocionalmente, debido al grado de acercamiento vínculo afectivo positivo y grado de confianza que haya tenido el niño con la figura paternal socioafectiva.

VI. RECOMENDACIONES.

Primero: Se recomienda al Congreso de la Republica que en el ejercicio de su función principal como legislador proponga proyecto de Ley y someter a materia de debate del Libro III Derecho de Familia sección tercera sociedad paterno filial del Título I del Código Civil Peruano la incorporación de la filiación socioafectiva a fin de proteger el derecho a la identidad dinámica para su aplicación eficiente ante los casos de impugnación paternidad, en el cual se ve expuesto su integridad y la vez su identidad del niño y el principio del interés superior del niño.

Segundo: se recomienda a la sociedad en pleno virtud de sus buenos oficios y la sabiduría, asuman las posturas la libertad de expresión del menor a ser escuchado respecto como se identifica o con quien se siente identificado de su figura paternal dentro de las relaciones socioafectivas puesto que no está reconocido en base a la figura jurídica de la paternidad socioafectiva, es decir, no biológico a fin de garantizar la protección del interés superior niño a su identidad dinámica.

Tercero: se recomienda a los Jueces de Familia en el ejercicio de su función jurisdiccional y director del proceso tomar en cuenta la filiación socioafectiva relacionado con la paternidad responsable en el momento de emitir su sentencia en los casos de impugnación de paternidad en consideración al interés superior del niño mientras que el congreso apruebe el proyecto de Ley respecto a la incorporación y reconocimiento de la filiación socioafectiva a la identidad dinámica en nuestra legislación peruana.

REFERENCIAS:

(s.f.).

- (2011)., V. M. (2018). derecho a la identidad del hijo como objeto de protección de la presunción pater is est. Alcances, límites y necesidad de cambio en el código civil de 1984. *Repositorio UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO*. Recuperado el 12 de octubre de 2021, de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2907/T033_31658236_D.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- (2013), o. l. (13 de octubre 2013). El derecho del niño y niña a la familia. *COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9526.pdf>
- (2018)., A. A. (2018). La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano: avances y obstáculos del proceso. *Revista de derecho PUCP*, 80, 361-390. Recuperado el 12 de agosto de 2021, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/19960>
- 2020), G. U. (13 de Octubre de 2021). *repositorio.uchile*. Obtenido de EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO:: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/176583/El-principio-del-interes-superior-del-ni%C3%B1o-analisis-desde-la-mirada-del-derecho-internacional-en-su-evolucion-y-aplicacion-al-derecho-chileno.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- 2020, J. C. (2020). *REPOSITORIO DIGITAL UIDE*. Quito: QUITO/UIDE/2020. Obtenido de <https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/4341>
- ALVARES, R. M. (2016). DERECHO A LA IDENTIDAD. *Biblioteca virtual de Investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 115-122. Recuperado el octubre de 13 de 2021, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/8.pdf>
- Bermúdez Tapia, M. (. (s.f.). Paternidad responsable, derechos y deberes de padres e hijos. *Gaceta Jurídica*. Obtenido de https://www.onpe.gob.pe/modCompendio/html/constitucion_peruana/constitucion_titulo1_capitulo2.html
- Bruñol, M. C. (14 de octubre de 2021). *EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO DEL NIÑO*. Obtenido de http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf
- Carlos A. Monje Alvarez. (2017). *Metodología de la Investigación Cualitativa guía didáctica*. Recuperado el 13 de octubre de 2021, de <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>

- Carlos, M. d. (2013). LA FILIACIÓN, ENTRE BIOLOGÍA Y DERECHO. 117-133. Recuperado el 24 de octubre de 2022, de <https://corteidh.or.cr/tablas/r32808.pdf>
- Chaves, E. V. (s.f.). la evolucion de las relaciones paterno filiales del imperio de biologismo a la consagracion del afecto. *Actualidad Juridica*, 57-64. Recuperado el 12 de Agosto de 2021, de https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/3289/Varsi_Rospigliosi_Enrique_paternidad_socioafectiva.pdf?sequence=3
- CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES LEY N° 27337. (2000). Recuperado el 13 de Octubre de 2021, de https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_general/4_Codigo_de_los_Ni%C3%B1osyAdolescentes.pdf
- Congreso de la Republica . (17 de junio de 2016). Ley 30466 parámetros para garantizar el interés superior del niño. *Dario el Peruano*. Recuperado el 13 de octubre de 2021, de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2016/06/Nueva-Ley-N%C2%BA-30466-fija-par%C3%A1metros-para-garantizar-el-inter%C3%A9s-superior-del-ni%C3%B1o.pdf>
- Cunha Pereira, Rodrigo Da. (2008) . (s.f.). Familias Ensambladas y parentabilidad socioafectiva .
- Fabian Rueda. (s.f.). Paternidad Responsable. Recuperado el 14 de octubre de 2021, de <http://www.codajic.org/sites/default/files/sites/www.codajic.org/files/Paternidad%20Responsable%20Dr.%20Fabian%20Rueda.pdf>
- humanos, C. I. (13 de octubre de 2021). *Biblioteca Digital* . Obtenido de https://www.bibliotecaunicef.uy/doc_num.php?explnum_id=144
- IMPUGNACION DE PATERNIDAD, CASAACION N° 950-2016 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE 14 de Setiembre de 2021). Obtenido de <https://lpderecho.pe/necesario-regulacion-juridica-filiacion-socioafectiva-peru/>
- INPUGNACION DE PATERNIDAD, CASACION N° 3797 - 2012 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE 14 de OCTUBRE de 2021). Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3b70f900469c5e3ab555fdac1e03f85e/Resolucion_03797-2012+Palmira.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3b70f900469c5e3ab555fdac1e03f85e
- INPUGNACION DE PATERNIDAD, CASACION N° 2340 - 2015 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE 13 de SETIEMBRE de 2021). Obtenido de <https://lpderecho.pe/casacion-2340-2015-moquegua-se-desvirtua-presuncion-del-articulo-282-cpc-afecta-interes-superior-nino/>
- Lobo Paulo. (2015). (s.f.). Socioafetividad o estado da arte no direito de família Brasileiro. Recuperado el 14 de OCTUBRE de 2021, de http://www.cidp.pt/revistas/rjlb/2015/1/2015_01_1743_1759.pdf
- López Daniela & Sabrina Silva. (2015). (s.f.). Estática y Dinámica: idas y vueltas en busca de un abordaje omnicomprensivo de la identidad. Recuperado el 12 de Octubre de 2021 , de https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Lopez-silva_ESTATICA.pdf

- luque, I. (2021). *filiacion socioafectiva del progenitor e hijos afines y sus efectos juridicos en la familia ensablada*. Repositorio de la universidad nacional Toribio Rodriguez de mendoza de amazonas, Chachapoyas Peru. Recuperado el 15 de octubre de 2021 , de <http://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/UNTRM/2396/Inga%20Aguilar%20Roddy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Manrique Urteaga, S. (2018). (s.f.). Constitucionalización de la filiación: de la paternidad biológica a la paternidad socio afectiva. *Reviista Questio Iuris.*, 6, 29-41.
- Maria Berenice Dias. (s.f.). Filiacion socioafectiva nueva paradigma de los viculo parentales. *revista juridica* . Recuperado el 14 de octubre de 2021, de http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/711/Filiaci%C3%B3n_socioactiva.pdf?sequence=1
- María Silvia Villaverde. (2010). *socioafectividad*.
- Menéndez, M. d. (2016). “*El derecho a la identidad: una visión dinámica*”. Recuperado el 13 de octubre de 2021, de Repositorio PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ : <https://corteidh.or.cr/tablas/r36895.pdf>
- Miguel Cillero Bruñol. (s.f.). *EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCION*.
- MINISTERIO DE LA MUJER POBLACIONES VULNERABLES. (20013). ACCIONES DESDE LA ESTADO PARA PROMOVER PARTICIPACION EN LOS PADRES. *MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES*. Obtenido de <http://mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/acciones-desde-el-Estado.pdf>
- Montagna. (2016). *derecho PUCP*. Recuperado el 12 de Octubre de 2021, de [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ParentalidadSocioafectivaYLasFamiliasActuales-5783361%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ParentalidadSocioafectivaYLasFamiliasActuales-5783361%20(1).pdf)
- Morales, H. (2021). *criterios juridicos para la regulacion juridica legislativa de la filiacion socioafectiva en el ordenamiento peruano*. REPOSITORIO DE UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO. Recuperado el 12 de octubre de 2021, de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1602/TESIS%20HUAM%3%81N%20HUAM%3%81N-HUAM%3%81N%20MORALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Moscol Borrero. (2016). *derecho a la identidad*.
- Pacheco, L. (. (2017). LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL PERUANA EN TORNO AL INTERÉS SUPERIOR DEL. *Repositorio Institucional PIRHUA*, 3- 18. Recuperado el 14 de Agosto de 2021, de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3872/Jurisprudencia_constitucional_peruana_torno_Interes_Superior_del_Ni%25C3%25B1o.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- RAFAEL, R. V. (2011). *DERECHO DE FAMILIA* (Porrua ed.). Mexico. Obtenido de <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21889/Capitulo2.pdf>

- Rospigliosi, E. V. (Septiembre de 2015). Paternidad Socioafectiva. *Novedades Jurídicas*, 24- 35. Recuperado el 15 de SEPTIEMBRE de 2021, de https://www.academia.edu/27413125/PATERNIDAD_SOCIOAFECTIVA
- Rospiglioso, V. (1999). *Filiación, derecho y genética: aproximaciones a la teoría de la filiación biológica*. repositorio de la universidad de lima, lima .
- Rospli, V. (2010). *Paternidad socioafectiva: La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto*.
- SAPMPIERI, H. (2017). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION SEXTA EDICION*. MEXICO: Mexicana. Obtenido de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Sipán López. (s.f.). EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y LA CONTESTACIÓN DE LA PATERNIDAD. Recuperado el 12 de SEPTIEMBRE de 2021, de https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2017/EL%20DERECHO%20A%20LA%20IDENTIDAD%20Y%20LA%20CONTESTACION%20DE%20LA%20PATERNIDAD.pdf
- Varsi Rospigliosi, E. (2017). (s.f.). Determinación de la procreación asistida. *Instituto de ciencias Jurídicas de Puebla*. Recuperado el 12 de octubre de 2021, de https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/3523/Varsi_Rospigliosi_Enrique.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=En%20los%20supuestos%20de%20fecundaci%C3%B3n,paternidad%20o%20maternidad%20del%20nacido.
- Villalobos Badilla K. J. (2012). (2021). El derecho humano al libre desarrollo de su personalidad. *Universidad de Costa Rica*. Recuperado el 14 de Octubre de 2021, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>
- VILLEGAS, R. R. (2011). Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. *ANTECEDENTES DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS*, 265.

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: La filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de regular como garantía de protección del interés superior del niño.

Ámbito Temático	Problema de investigación	Preguntas de Investigación	Objetivo General	Objetivo Específico	Supuesto de investigación	Categoría (V. I.)	Subcategoría (V. D.)	Instrumento de investigación
La filiación socioafectiva y la necesidad de su regulación como garantía de protección del interés superior del niño.	¿existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección al interés superior del niño?	<p>¿existe la necesidad de incorporar la filiación socio afectiva en el Código Civil como garantía de protección del interés superior del niño?</p> <p>¿existe la falta de una regulación jurídica de la filiación socio afectiva respecto a sus dimensiones?</p>	Determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño	<ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar las dimensiones de la filiación socio afectiva frente al interés superior del niño. 2. Analizar la ponderación entre la filiación biológica y la filiación socio afectiva como derecho. 3. Analizar las posibles afectaciones psicológicas de los menores de edad frente al alejamiento de su padre socio afectivo 	<p>Es posible, la necesidad de su regulación de la filiación socio afectiva como garantía de protección del interés superior del niño.</p> <p>Es posible, la falta de regulación jurídica respecto a la filiación socio afectiva En el código civil que vulnera el interés superior del niño.</p> <p>Es posible que las dimensiones de la filiación socio afectiva protejan el derecho a la identidad e interés superior del niño.</p>	Filiación socioafectiva	Interés Superior del Niño	Entrevista

ANEXO N° 1
CARTA DE INVITACIÓN N° 01

Arequipa; 18 septiembre del 2021

SEÑOR

Dr.

Presente:

Asunto: Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa

Es grato dirigirme a Usted, para expresarle mi respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que vengo realizando el trabajo de investigación cualitativa titulado: **filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de regular como garantía de protección al interés superior del niño** con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño , por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **le invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacer llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente.

Erayda Lusvi Centeno Colque

DNI. 76479750

Se adjunta:

- a. Ficha de validación de instrumento

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ❖ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ❖ Claridad en la redacción.
- ❖ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	
Grado Académico	
Mención	
Firma	

FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

ÍTEM	CALIFICACIÓN			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño.</p>				
1.- ¿Según su opinión, es necesario incorporar la filiación socioafectiva en el Código Civil Peruano? ¿Por qué?				
2.- ¿Cree Usted que la regulación de la filiación socioafectiva garantice el derecho a la identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?				
3.- Para usted. ¿La filiación socioafectiva sería aplicable en los procesos de impugnación de paternidad a fin de garantizar el derecho a la Identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?				
<p>OBJETIVO ESPECIFICO N° 1</p> <p>Analizar las dimensiones de la filiación socioafectiva frente al interés superior del niño.</p>				
4. Según su opinión ¿Qué derechos se protegerían con la regulación de la filiación socioafectiva?				
5. Según su opinión. ¿las dimensiones de la filiación socio afectiva sería aplicable en el derecho a la identidad? ¿Por qué?				
6. ¿considera Usted, que la vivencia en el marco de las relaciones socioafectivas protege el interés				

superior del niño frente al derecho a la identidad dinámica?				
OBJETIVO ESPECIFICO N° 2 Analizar la ponderación entre la filiación biológica y la filiación socioafectiva como derecho.				
7. Según su opinión. ¿Se podría considerar a la filiación socio afectiva como un derecho fundamental cuando se vulnera el interés superior del niño? ¿por qué?				
8. Considera usted. ¿Qué ante la falta de una regulación jurídica respecto a la filiación socioafectiva desprotege el interés superior del niño? ¿Por qué?				
9. Considera usted. ¿Que el derecho a la identidad tiene relación con la filiación socioafectiva? ¿Por qué?				
OBJETIVO ESPECIFICO N° 3 Analizar las posibles afectaciones psicológicas de los menores de edad frente al alejamiento de su padre socio afectivo.				
10.- Según su opinión. ¿Cuáles son las consecuencias que influyen frente al alejamiento de su padre socioafectivo en los menores de edad?				
11.- ¿Según sus conocimientos como debería desarrollarse la entrevista a un niño o adolescentes en un caso de impugnación de paternidad respecto a su identidad personal?				
12.- Según su punto de vista ¿Cuándo el menor es alejado de su padre socio afectivo influye a la causal de desintegración familiar? ¿por qué?				

ANEXO
CARTA DE INVITACIÓN N° 01

Arequipa 29 septiembre del 2021

SEÑOR

Dr. HERNANDEZ SOTO RICHARD CRISTIAN

Presente:

Asunto: Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa

Es grato dirigirme a Usted, para expresarle mi respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **Filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de su regulación como garantía de protección al interés superior del niño** con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **le invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente.



Erayda Lusvi Centeno Colque

DNI. 76479750

Se adjunta:

- a. Ficha de validación de instrumento

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ❖ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ❖ Claridad en la redacción.
- ❖ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

Se recomienda preguntas centrales, pues el entrevistador tendrá un tiempo limitado para dar las respuestas.

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Hernández Soto, Richard Cristian
Grado Académico	Maestro en Ciencias: Derecho
Mención	Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional
Firma	 RICHARD CRISTIAN HERNÁNDEZ SOTO Maestro en Ciencias, Derecho Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional

ÍTEM	CALIFICACIÓN			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
OBJETIVO GENERAL Determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño.				
1.- ¿Según su opinión, es necesario incorporar la filiación socioafectiva en el Código Civil Peruano? ¿Por qué?			X	
2.- ¿Considera Usted, que la regulación de la filiación socioafectiva garantice el derecho a la identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?			X	
3.- Para usted. ¿La filiación socioafectiva sería aplicable en los procesos de impugnación de paternidad a fin de garantizar el derecho a la Identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?			X	
OBJETIVO ESPECIFICO N° 1 Analizar las dimensiones de la filiación socio afectiva frente al interés superior del niño.				
4. Según su opinión ¿Qué derechos se protegerían con la regulación de la filiación socioafectiva?			X	
5. Según su opinión. ¿las dimensiones de la filiación socio afectiva sería aplicable en el derecho a la identidad? ¿Por qué?			X	
6. ¿considera Usted, la vivencia en el marco de las relaciones socio afectivas protege el interés			X	

12.- Según su punto de vista ¿Cuándo el menor es alejado de su padre socio afectivo influye a la causal de desintegración familiar? ¿por qué?			X	La respuesta solo podrá ser proporcionada por psicólogos.
---	--	--	---	---

ANEXO N° 1
CARTA DE INVITACIÓN N° 2

Arequipa 29 septiembre del 2021

SEÑOR

Dr. ELVIS MAX PEÑA PUCHO

Presente:

Asunto: Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa

Es grato dirigirme a Usted, para expresarle mi respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de regular como garantía de protección al interés superior del niño** con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **le invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Concedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente.



Erayda Lusvi Centeno Colque

DNI. 76479750

Se adjunta:

- a. Ficha de validación de instrumento

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ❖ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ❖ Claridad en la redacción.
- ❖ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	PEÑA PUCHO ELVIS MAX
Grado Académico	MAGISTER
Mención	TRIBUTARIO, REGISTRAL, ADUANERO
Firma	 ***** ELVIS M. PEÑA PUCHO ABOGADO C.A.A.: 6405

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

ÍTEM	CALIFICACIÓN			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
OBJETIVO GENERAL Determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño.				
1.- ¿Según su opinión, es necesario incorporar la filiación socioafectiva en el Código Civil Peruano? ¿Por qué?			X	
2.- ¿Cree Usted que la regulación de la filiación socioafectiva garantice el derecho a la identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?			X	
3.- Para usted. ¿La filiación socioafectiva sería aplicable en los procesos de impugnación de paternidad a fin de garantizar el derecho a la Identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?			X	
OBJETIVO ESPECIFICO N° 1 Analizar las dimensiones de la filiación socio afectiva frente al interés superior del niño.				
4. Según su opinión ¿Qué derechos se protegerían con la regulación de la filiación socioafectiva?			X	
5. Según su opinión. ¿las dimensiones de la filiación socio afectiva sería aplicable en el derecho a la identidad? ¿Por qué?			X	

6. ¿considera Usted, la vivencia en el marco de las relaciones socioafectivas protege el interés superior del niño frente al derecho a la identidad dinámica?			X	
OBJETIVO ESPECIFICO N° 2 Analizar la ponderación entre la filiación biológica y la filiación socioafectiva como derecho.				
7. Según su opinión. ¿Se podría considerar a la filiación socio afectiva como un derecho fundamental cuando se vulnere el interés superior del niño? ¿por qué?			X	
8. Considera usted. ¿Qué ante la falta de una regulación jurídica respecto a la filiación socioafectiva desprotege el interés superior del niño? ¿Por qué?			X	
9. Considera usted. ¿Que el derecho a la identidad tiene relación con la filiación socioafectiva? ¿Por qué?			X	
OBJETIVO ESPECIFICO N° 3 Analizar las posibles afectaciones psicológicas de los menores de edad frente al alejamiento de su padre socio afectivo.				
10.- Según su opinión. ¿Cuáles son las consecuencias que influyen frente al alejamiento de su padre socioafectivo en los menores de edad?			X	
11.- ¿Según sus conocimientos como debería desarrollarse la entrevista a un niño o adolescentes en un caso de impugnación de paternidad respecto a su identidad personal?			X	

12.- Según su punto de vista ¿Cuándo el menor es alejado de su padre socio afectivo influye a la causal de desintegración familiar? ¿por qué?			X	

ANEXO N° 1
CARTA DE INVITACIÓN N° 3

Arequipa 29 septiembre del 2021

SEÑOR

Dr. BUSTINZA ORIHUELA JORGE FRIK

Presente:

Asunto: Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa

Es grato dirigirme a Usted, para expresarle mi respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **Filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de regular como garantía de protección al interés superior del niño** con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **le invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Concedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente.



Erayda Lusvi Centeno Colque

DNI. 76479750

Se adjunta:

- a. Ficha de validación de instrumento

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del **Cuestionario de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ❖ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ❖ Claridad en la redacción.
- ❖ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	BUSTINZA ORIOVELA, Jorge Erik
Grado Académico	Magister
Mención	Derecho Civil.
Firma	

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

ÍTEM	CALIFICACIÓN			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
OBJETIVO GENERAL Determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño.				
1.- ¿Según su opinión, es necesario incorporar la filiación socioafectiva en el Código Civil Peruano? ¿Por qué?			X	
2.- ¿Cree Usted que la regulación de la filiación socioafectiva garantice el derecho a la identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?			X	
3.- Para usted. ¿La filiación socioafectiva sería aplicable en los procesos de impugnación de paternidad a fin de garantizar el derecho a la Identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?			X	
OBJETIVO ESPECIFICO N° 1 Analizar las dimensiones de la filiación socioafectiva frente al interés superior del niño.				
4. Según su opinión ¿Qué derechos se protegerían con la regulación de la filiación socioafectiva?			X	
5. Según su opinión. ¿las dimensiones de la filiación socio afectiva sería aplicable en el derecho a la identidad? ¿Por qué?			X	

6. ¿considera Usted, la vivencia en el marco de las relaciones socioafectivas protege el interés superior del niño frente al derecho a la identidad dinámica?			X	
OBJETIVO ESPECIFICO N° 2 Analizar la ponderación entre la filiación biológica y la filiación socioafectiva como derecho.				
7. Según su opinión. ¿Se podría considerar a la filiación socio afectiva como un derecho fundamental cuando se vulnere el interés superior del niño? ¿por qué?			X	
8. Considera usted. ¿Qué ante la falta de una regulación jurídica respecto a la filiación socioafectiva desprotege el interés superior del niño? ¿Por qué?			X	
9. Considera usted. ¿Que el derecho a la identidad tiene relación con la filiación socioafectiva? ¿Por qué?			X	
OBJETIVO ESPECIFICO N° 3 Analizar las posibles afectaciones psicológicas de los menores de edad frente al alejamiento de su padre socio afectivo.				
10.- Según su opinión. ¿Cuáles son las consecuencias que influyen frente al alejamiento de su padre socioafectivo en los menores de edad?			X	
11.- ¿Según sus conocimientos como debería desarrollarse la entrevista a un niño o adolescentes en un caso de impugnación de paternidad respecto a su identidad personal?			X	

12.- Según su punto de vista ¿Cuándo el menor es alejado de su padre socio afectivo influye a la causal de desintegración familiar? ¿por qué?			X	

Anexo N° 2

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de regular como garantía de protección del interés superior del niño

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a al tema consignado lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado (a) :

Cargo :

Institución :

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño

Preguntas:

1. ¿Según su opinión, es necesario incorporar la filiación socioafectiva en el Código Civil Peruano? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

¿Considera Usted, que la regulación de la filiación socioafectiva garantice el derecho a la identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

.....
.....
.....

3. Para usted. ¿La filiación socioafectiva sería aplicable en los procesos de impugnación de paternidad a fin de garantizar el derecho a la Identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Analizar las dimensiones de la filiación socioafectiva frente al interés superior del niño

Preguntas:

4. Según su opinión ¿Qué derechos se protegerían con la regulación de la filiación socioafectiva?

5. Según su opinión. ¿las dimensiones de la filiación socio afectiva sería aplicable en el derecho a la identidad? ¿Por qué?

6. ¿considera Usted, la vivencia en el marco de las relaciones socioafectivas protege el interés superior del niño frente al derecho a la identidad dinámica?

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Analizar la ponderación entre la filiación biológica y la filiación socioafectiva como derecho.

Preguntas:

7. Según su opinión. ¿Cuál es la relación de la filiación biológica frente a la socioafectiva en el derecho de familia? ¿por qué?

8. Considera usted. ¿Qué ante la falta de una regulación jurídica respecto a la filiación socioafectiva desprotege el interés superior del niño? ¿Por qué?

9. Considera usted. ¿Que el derecho a la identidad tiene relación con la filiación socioafectiva? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Analizar las posibles afectaciones psicológicas de los menores de edad frente al alejamiento de su padre socioafectivo.

Preguntas:

10. Según su opinión. ¿Cuáles son las consecuencias que influyen frente al alejamiento de su padre socioafectivo en los menores de edad?

11. ¿Según sus conocimientos como debería desarrollarse la entrevista a un niño o adolescentes en un caso de impugnación de paternidad respecto a su identidad personal?

12. Según su punto de vista ¿Cuándo el menor es alejado de su padre socioafectivo influye a la causal de desintegración familiar? ¿por qué?

SELLO

FIRMA

--	--

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de regular como garantía de protección del interés superior del niño

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a al tema consignado lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado (a) : Rafael Mayko Fernandez Pios (1)
Cargo : Secretario Judicial - Jusgado Mixto de familia
Institución : Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño

Preguntas:

1. ¿Según su opinión, es necesario incorporar la filiación socioafectiva en el Código Civil Peruano? ¿Por qué?

Si, seria un aporte en nuestra legislacion incorporar la filiacion socio afectiva, debido que debe prevalecer el derecho a su identidad en su dimension dinamica.

2. ¿Considera Usted, que la regulación de la filiación socioafectiva garantice el derecho a la identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

Si, al aplicar la filiacion socio afectiva primo al derecho a la identidad e interes superior del niño en la cual se debe valorar



el aspecto dinámico de acorde a la paternidad responsable
Cual influye la filiación socio afectiva

3. Para usted. ¿La filiación socioafectiva sería aplicable en los procesos de impugnación de paternidad a fin de garantizar el derecho a la Identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

Si. Porque se debe valorar la figura paterna del menor frente al interés superior del niño debido a que se ve expuesto su integridad psicológica ante un proceso judicial por parte de su padre biológico es pertinente considerar la filiación socioafectiva respecto a la identidad del menor.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Analizar las dimensiones de la filiación socioafectiva frente al interés superior del niño

Preguntas:

4. Según su opinión ¿Qué derechos se protegerían con la regulación de la filiación socioafectiva?

El derecho a la identidad en su dimensión dinámica y a su vez a vivir en una familia estable, asimismo la convivencia entre padre e hijo se debe fomentar valores.

5. Según su opinión. ¿las dimensiones de la filiación socio afectiva sería aplicable en el derecho a la identidad? ¿Por qué?

Si. Respecto al derecho de identidad en su dimensión dinámica que hace referencia a la formación de la personalidad que un ser humano realiza para la construcción de su identidad.

6. ¿considera Usted, la vivencia en el marco de las relaciones socioafectivas protege el interés superior del niño frente al derecho a la identidad dinámica?

El derecho a la identidad permite que los niños o niñas tengan derecho al nombre y a su nacionalidad, respecto a su dimensión estática hace referencia al vínculo sanguíneo entre padre e hijo y en cuanto a su dimensión dinámica hace referencia a la Verdad Personal basada en el afecto sin tener un vínculo sanguíneo.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Analizar la ponderación entre la filiación biológica y la filiación socioafectiva como derecho.

Preguntas:

7. Según su opinión. ¿Cuál es la relación de la filiación biológica frente a la socio afectiva en el derecho de familia? ¿por qué?

La filiación biológica, frente a la socio afectiva prevalece la paternidad responsable en el derecho a la familia.

8. Considera usted. ¿Qué ante la falta de una regulación jurídica respecto a la filiación socioafectiva desprotege el interés superior del niño? ¿Por qué?

Si el menor se siente representado e identificado con su Padre no biológico debe tenerse en cuenta, así como también el menor no se identifica con el padre biológico ante estas premisa al reconocer a la filiación biológica se desprotege el interés superior del niño

Cambiar



9. Considera usted. ¿Que el derecho a la identidad tiene relación con la filiación socioafectiva? ¿Por qué?

Si. Respecto a su identidad desde su dimencion dinámica el cual influye en la filiacion socioafectiva.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Analizar las posibles afectaciones psicológicas de los menores de edad frente al alejamiento de su padre socioafectivo.

Preguntas:

10. Según su opinión. ¿Cuáles son las consecuencias que influyen frente al alejamiento de su padre socioafectivo en los menores de edad?

11. ¿Según sus conocimientos como debería desarrollarse la entrevista a un niño o adolescentes en un caso de impugnación de paternidad respecto a su identidad personal?

12. Según su punto de vista ¿Cuándo el menor es alejado de su padre socio afectivo influye a la causal de desintegración familiar? ¿por qué?

SELLO	FIRMA
<p>PODER JUDICIAL Corte Superior de Justicia de Arequipa</p>  <p>Rafael Mayko Fernández Ríos Secretario Judicial del Juzg. Mixto - Caylloma Pedregal</p>	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de regular como garantía de protección del interés superior del niño

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a al tema consignado lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado (a) : Juan Berly Ruelas Chaucayanqui (2)
Cargo : Juez
Institución : Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño

Preguntas:

1. ¿Según su opinión, es necesario incorporar la filiación socioafectiva en el Código Civil Peruano? ¿Por qué?

No, lo considero necesario, puesto que se trata de una filiación totalmente subjetiva que trae problemas en su aplicación, además que se contraponen a la que ya está regulado la filiación biológica jurídica

2. ¿Considera Usted, que la regulación de la filiación socioafectiva garantice el derecho a la identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

No, ya que los derechos que se indican están garantizados de mejor manera con la identidad biológica

pues esto permite conocer su origen biológico y llevar el apellido de sus progenitores biológicos, lo que evitaría muchos problemas futuros, como los incestos.

3. Para usted. ¿La filiación socioafectiva sería aplicable en los procesos de impugnación de paternidad a fin de garantizar el derecho a la Identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

No, porque en primer lugar en un proceso de impugnación de paternidad, es el padre biológico quien busca se deje sin efecto el reconocimiento de paternidad realizado por quien no lo es. La filiación socioafectiva por el contrario, contravendría el derecho de Identidad y el I. S. N.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Analizar las dimensiones de la filiación socioafectiva frente al interés superior del niño

Preguntas:

4. Según su opinión ¿Qué derechos se protegerían con la regulación de la filiación socioafectiva?

De acuerdo es los vínculos familiares, son lazos que se establecen entre dos personas padre e hijo, que se desarrollan de manera profunda especialmente en los niños que crean afectos con las personas que convive, es decir la figura paterna.

5. Según su opinión. ¿las dimensiones de la filiación socio afectiva sería aplicable en el derecho a la identidad? ¿Por qué?

Si ya que este tipo de vínculos crea en los niños inclinaciones afectivas hacia las personas con las cuales comparte el mayor tiempo de su día, reconociéndolas como a las personas que brindan protección, en el tal sentido debe ser considerado la filiación socioafectiva.

6. ¿considera Usted, la vivencia en el marco de las relaciones socioafectivas protege el interés superior del niño frente al derecho a la identidad dinámica?

si, desde el punto de vista que el interes superior del Niño tiene como proposito fundamental el respeto de sus derechos, la vivencia y relaciones socioafectivas garantizan los derechos a la vida, desarrollo integral, vivir en un ambiente libre de violencia, etc.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Analizar la ponderación entre la filiación biológica y la filiación socioafectiva como derecho.

Preguntas:

7. Según su opinión. ¿Cuál es la relación de la filiación biológica frente a la socio afectiva en el derecho de familia? ¿por qué?

la filiación va relacionado con respecto a la identidad en su dimensión estática y dinámica, asimismo también con la paternidad o las relaciones o el vínculo entre padre y el hijo.

8. Considera usted. ¿Qué ante la falta de una regulación jurídica respecto a la filiación socioafectiva desprotege el interés superior del niño? ¿Por qué?

puesto que el referido interes superior del niño ya se encuentra protegido por la regulacion de la filiación biológica

12. Según su punto de vista ¿Cuándo el menor es alejado de su padre socio afectivo influye a la causal de desintegración familiar? ¿por qué?

SELLO	FIRMA
 <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA JUAN BERLY RUELAS CHAUCAYANQUI ALMIR JUZGADO CIVIL - SEDE MAJES</p>	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de regular como garantía de protección del interés superior del niño

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a al tema consignado lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado (a) : .. Patricia Del Carmen Cayllahua Quiroz (3)
Cargo : .. Jueza - Juzgado Civil - Majes
Institución : .. Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño

Preguntas:

1. ¿Según su opinión, es necesario incorporar la filiación socioafectiva en el Código Civil Peruano? ¿Por qué?

..... Seria un aporte en nuestra normativa debido a que
..... existen nuevas realidades en la filiación
.....
.....
.....

2. ¿Considera Usted, que la regulación de la filiación socioafectiva garantice el derecho a la identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

..... Si, cuando el menor es registrados con sus apellidos
..... del padre socioafectiva, sin tener consanguinidad además
..... respalda.

el derecho a la identidad en su aspecto dinámico respecto en los casos de paternidad, el cual influye en el reconocimiento de la filiación socioafecta como garantía de protección I.S.M.

3. Para usted. ¿La filiación socioafectiva sería aplicable en los procesos de impugnación de paternidad a fin de garantizar el derecho a la Identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

Si, actualmente existe una jurisprudencia en la cual se prima la decisión del menor al momento de reconocer la filiación socioafectiva, es decir es necesario aplicar a fin de garantizar el Interés superior del niño

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Analizar las dimensiones de la filiación socioafectiva frente al interés superior del niño

Preguntas:

4. Según su opinión ¿Qué derechos se protegerían con la regulación de la filiación socioafectiva?

el Derecho a vivir en familia
Derecho a la identidad en su dimensión dinámica

5. Según su opinión. ¿las dimensiones de la filiación socio afectiva sería aplicable en el derecho a la identidad? ¿Por qué?

Sería aplicable en la filiación de acorde a su aspecto dinámico de su identidad para poder definir la paternidad en la filiación socioafectiva

6. ¿considera Usted, la vivencia en el marco de las relaciones socioafectivas protege el interés superior del niño frente al derecho a la identidad dinámica?

Si bien es cierto el vínculo o las relaciones de afecto entre padre e hijo, será una garantía de protección al I.S.N.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Analizar la ponderación entre la filiación biológica y la filiación socioafectiva como derecho.

Preguntas:

7. Según su opinión. ¿Cuál es la relación de la filiación biológica frente a la socio afectiva en el derecho de familia? ¿por qué?

La filiación biológica - si tiene relación en el sentido de determinar la paternidad, asimismo las relaciones del vínculo ya sea por consanguinidad.

8. Considera usted. ¿Qué ante la falta de una regulación jurídica respecto a la filiación socioafectiva desprotege el interés superior del niño? ¿Por qué?

Si, cuando el menor es expuesto a procesos judiciales para determinación de su paternidad por ende causará efectos por lo tanto es necesario que este regulado la filiación biológica.

9. Considera usted. ¿Que el derecho a la identidad tiene relación con la filiación socioafectiva? ¿Por qué?

Si tiene relación p. respecto a su identidad en su dimensión
dinámica de la filiación socioafectiva.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Analizar las posibles afectaciones psicológicas de los menores de edad frente al alejamiento de su padre socioafectivo.

Preguntas:

10. Según su opinión. ¿Cuáles son las consecuencias que influyen frente al alejamiento de su padre socioafectivo en los menores de edad?

11. ¿Según sus conocimientos como debería desarrollarse la entrevista a un niño o adolescentes en un caso de impugnación de paternidad respecto a su identidad personal?

12. Según su punto de vista ¿Cuándo el menor es alejado de su padre socio afectivo influye a la causal de desintegración familiar? ¿por qué?

SELLO	FIRMA
<p>Corte Superior de Justicia de Arequipa</p>  <p>Patricia Del Carmen Cayula Quiroz Jueza (S) Juzgado de Paz Leirado Caylloma - Pedregal</p>	



INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de regular como garantía de protección del interés superior del niño

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a al tema consignado lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado (a) : ..bitzi Pastora Herrera Angelo (4)
Cargo : ..Abogada litigante
Institución : ..Estudio Jurídico

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño

Preguntas:

1. ¿Según su opinión, es necesario incorporar la filiación socioafectiva en el Código Civil Peruano? ¿Por qué?

.....Sería un aporte en nuestro ordenamiento jurídico, para poder
.....aplicar la filiación socioafectiva ante los casos de paternidad
.....a fin de proteger su derecho a la Identidad en su
.....dimensión dinámica.
.....

2. ¿Considera Usted, que la regulación de la filiación socioafectiva garantice el derecho a la identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

.....Si, mediante la filiación se debe en consideración del derecho
.....a la identidad es un aspecto dinamico garantiza el D. I.

si el menor reconoce a su padre socioafectivo dentro de la filiación.

3. Para usted. ¿La filiación socioafectiva sería aplicable en los procesos de impugnación de paternidad a fin de garantizar el derecho a la Identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

Si debería tomar en consideración su identidad del menor ante un proceso de impugnación de paternidad. sin que este tenga un vínculo sanguíneo

OBJETIVO ESPECIFICO N° 1

Analizar las dimensiones de la filiación socioafectiva frente al interés superior del niño

Preguntas:

4. Según su opinión ¿Qué derechos se protegerían con la regulación de la filiación socioafectiva?

Derecho a vivir en una familia, y a la vez su derecho a la identidad en su dimensión dinámica.

5. Según su opinión. ¿las dimensiones de la filiación socio afectiva sería aplicable en el derecho a la identidad? ¿Por qué?

Si, es aplicable desde la perspectiva dinámica del derecho de identidad. a ser uno mismo. es decir, quien quiere ser y como quiere ser identificado.

6. ¿considera Usted, la vivencia en el marco de las relaciones socioafectivas protege el interés superior del niño frente al derecho a la identidad dinámica?

Si, el interés superior del Niño, tiene como propósito fundamental el respeto a sus derechos, el cual influye en las relaciones socioafectivas y prima el derecho a la identidad en su dimensión dinámica.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Analizar la ponderación entre la filiación biológica y la filiación socioafectiva como derecho.

Preguntas:

7. Según su opinión. ¿Cuál es la relación de la filiación biológica frente a la socio afectiva en el derecho de familia? ¿por qué?

En el derecho de familia, la filiación socioafectiva frente a filiación biológica tiene relación respecto a la paternidad responsable, el cual asume deberes y obligaciones que afronta como figura paternal en una familia conformado por el padre e hijo.

8. Considera usted. ¿Qué ante la falta de una regulación jurídica respecto a la filiación socioafectiva desprotege el interés superior del niño? ¿Por qué?

Si, respectos se vulnera el derecho a vivir en una familia cimentado en cariño y afecto por parte de su padre socioafectivo además al menor se debe tomar en consideración de su figura paternal.

9. Considera usted. ¿Que el derecho a la identidad tiene relación con la filiación socioafectiva? ¿Por qué?

Si prevalece el derecho a la identidad dinámica, porque se construye en base al afecto o cariño por parte de la paternidad socioafectiva el cual cumple asume su responsabilidad ante una familia

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Analizar las posibles afectaciones psicológicas de los menores de edad frente al alejamiento de su padre socioafectivo.

Preguntas:

10. Según su opinión. ¿Cuáles son las consecuencias que influyen frente al alejamiento de su padre socioafectivo en los menores de edad?

11. ¿Según sus conocimientos como debería desarrollarse la entrevista a un niño o adolescentes en un caso de impugnación de paternidad respecto a su identidad personal?



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

SELLO	FIRMA
<p>..... <i>Litzi Herrera Angelo</i> ABOGADO C.A.A. 10226</p>	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de regular como garantía de protección del interés superior del niño

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a al tema consignado lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado (a) : Juan Carlos Kana Caballero (5)
Cargo : Abogado
Institución : Estudio Jurídico Caballero Asociados

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño

Preguntas:

1. ¿Según su opinión, es necesario incorporar la filiación socioafectiva en el Código Civil Peruano? ¿Por qué?

Si, es necesario incorporar la filiación socioafectiva en la norma sustantiva civil enfocada en la regulación de su reconocimiento como el que se realiza con la filiación por consanguinidad y otros, dada esta, con tratamiento especial en cuanto al derecho a la identidad del niño y con una evolución progresiva.

2. ¿Considera Usted, que la regulación de la filiación socioafectiva garantice el derecho a la identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

Frente a esta pregunta, previamente es necesario indicar que esta regulación no se constituiría como regla absoluta, ya que así

Como van a existir casos en donde a través de un Control Constitucional el derecho a la identidad conjuntamente con el interés superior del niño debería primar, habrá algunos casos donde tendrá que evaluarse.

3. Para usted. ¿La filiación socioafectiva sería aplicable en los procesos de impugnación de paternidad a fin de garantizar el derecho a la Identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

Si, su regulación sería aplicable en procesos de impugnación de paternidad respecto al derecho a la identidad, este desde una concepción dinámica y de forma complementaria al interés superior del niño, por que tendrá que reconocer dichos elementos a fin de hacer valer la filiación socioafectiva

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Analizar las dimensiones de la filiación socioafectiva frente al interés superior del niño

Preguntas:

4. Según su opinión ¿Qué derechos se protegerían con la regulación de la filiación socioafectiva?

En la filiación socioafectiva, los vínculos familiares se constituyen en las relaciones de padres a hijos, hijos a hermanos, etc. Compuestas por elementos sociales y emocionales, que por un factor de tiempo y espacio se han logrado consolidado y dichas relaciones.

5. Según su opinión. ¿las dimensiones de la filiación socio afectiva sería aplicable en el derecho a la identidad? ¿Por qué?

Si, como elementos que deben de considerarse al hacer el control Constitucional del derecho a identidad e interés superior del niño.

6. ¿considera Usted, la vivencia en el marco de las relaciones socioafectivas protege el interés superior del niño frente al derecho a la identidad dinámica?

Si la vivencia constituye un factor esencial en las relaciones socioafectivas porque determina la identidad del niño y por ende integra el principio del interés superior del niño.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Analizar la ponderación entre la filiación biológica y la filiación socioafectiva como derecho.

Preguntas:

7. Según su opinión. ¿Cuál es la relación de la filiación biológica frente a la socioafectiva en el derecho de familia? ¿por qué?

No corresponde a un derecho fundamental, espero si nos enfocamos en el derecho a la identidad, el cual si integra el derecho fundamental y en su reconocimiento y respeto tengo de adewarse la filiación socioafectiva pues si, por respeto y cumplimiento del interés superior del niño tendría que velarse de ella.

8. Considera usted. ¿Qué ante la falta de una regulación jurídica respecto a la filiación socioafectiva desprotege el interés superior del niño? ¿Por qué?

Si, al amparo de la respuesta de la pregunta N° 08 ante la importancia de su regulación por el derecho a la identidad que encubre debe considerarse vital para proteger el interés superior del niño.

SELLO	FIRMA
 <p>Juan Carlos Kana Caballero ABOGADO I.C.A.C. 7041</p>	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de regular como garantía de protección del interés superior del niño

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a al tema consignado lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado (a) : *Alexander Victor Cruz Vilca (6)*
Cargo : *Abogado Litigante*
Institución : *Colegio de Abogados Arequipa.*

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño

Preguntas:

1. ¿Según su opinión, es necesario incorporar la filiación socioafectiva en el Código Civil Peruano? ¿Por qué?

Debe prevalecer el vínculo sanguíneo entre padre e hijo es decir la filiación biológica mas no la socioafectiva para evitar el conflicto.

2. ¿Considera Usted, que la regulación de la filiación socioafectiva garantice el derecho a la identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

Si, por que en la actualidad existen distintas realidades respecto a casos que se presentan de paternidad cuando -

el menor reconoce al padre que lo crió por ello se debe considerar la filiación socioafectiva.

3. Para usted. ¿La filiación socioafectiva sería aplicable en los procesos de impugnación de paternidad a fin de garantizar el derecho a la identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

Si debería tomarse en cuenta la jurisprudencia en caso del menor que conoce a su padre sin tener un vínculo biológico lo cual influye al garantizar el derecho a la identidad en su aspecto dinámico.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Analizar las dimensiones de la filiación socioafectiva frente al interés superior del niño

Preguntas:

4. Según su opinión ¿Qué derechos se protegerían con la regulación de la filiación socioafectiva?

Derecho a su identidad en su dimensión dinámica reconociendo con la paternidad responsable, derecho a la familia y derecho a la identidad dinámica.

5. Según su opinión. ¿las dimensiones de la filiación socio afectiva sería aplicable en el derecho a la identidad? ¿Por qué?

Si el reconocimiento de la filiación socioafectiva porque genera la identidad en su aspecto dinámico por el cual se debe reconocer no solo el vínculo sanguíneo si no también la relación afectiva es decir el padre socio afectivo. Como figura paterna.

6. ¿considera Usted, la vivencia en el marco de las relaciones socioafectivas protege el interés superior del niño frente al derecho a la identidad dinámica?

El derecho a la identidad en su dimensión dinámica garantiza las relaciones afectivas frente a la paternidad basada en el afecto y cariño sin tener vínculo biológico.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Analizar la ponderación entre la filiación biológica y la filiación socioafectiva como derecho.

Preguntas:

7. Según su opinión. ¿Cuál es la relación de la filiación biológica frente a la socio afectiva en el derecho de familia? ¿por qué?

En la filiación biológica, prevalece el derecho en su aspecto estático por consanguíneos en el aspecto dinámico no es necesario tener vínculo sanguíneo si no está cimentado en afecto o cariño del padre hacia su hijo.

8. Considera usted. ¿Qué ante la falta de una regulación jurídica respecto a la filiación socioafectiva desprotege el interés superior del niño? ¿Por qué?

Si bien es cierto el interés superior del niño es afectado al exponer a un proceso judicial el cual influye en la desprotección al no aplicar la filiación socioafectiva en base a la afectividad.

9. Considera usted. ¿Que el derecho a la identidad tiene relación con la filiación socioafectiva? ¿Por qué?

*Respecto a la filiación socioafectiva en su aspecto dinámico
siempre en cuando el menor tiene sus apellidos
del socioafectivo el cual reconoce como hijo.*

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Analizar las posibles afectaciones psicológicas de los menores de edad frente al alejamiento de su padre socioafectivo.

Preguntas:

10. Según su opinión. ¿Cuáles son las consecuencias que influyen frente al alejamiento de su padre socioafectivo en los menores de edad?

11. ¿Según sus conocimientos como debería desarrollarse la entrevista a un niño o adolescentes en un caso de impugnación de paternidad respecto a su identidad personal?

SELLO	FIRMA
<p><i>Alexander Cruz Vilca</i> ABOGADO C.A.A. Mat. 8816</p>	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de regular, como garantía de protección del interés superior del niño

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a al tema consignado lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado (a) : Jacqueline Edith Macedo Cama (F)
Cargo : Abogada litigante
Institución : Estudio Jurídico - Macedo & Asociados.

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño

Preguntas:

1. ¿Según su opinión, es necesario incorporar la filiación socioafectiva en el Código Civil Peruano? ¿Por qué?

No, por que debe prevalecer el derecho a la identidad biológica.

2. ¿Considera Usted que la regulación de la filiación socioafectiva garantice el derecho a la identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

No, se se regula la filiación socioafectiva crearía.

mas bien una controversia, pues el padre biologico que tiene deberes hacia el menor dejaria de tenerlos escuchandose que el padre que vive con el los tiene.

3. Para usted. ¿La filiación socioafectiva sería aplicable en los procesos de impugnación de paternidad a fin de garantizar el derecho a la Identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

No, porque en los procesos de filiación e impugnación de paternidad prevalece el derecho a la identidad biologica por el interes superior del niño.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Analizar las dimensiones de la filiación socioafectiva frente al interés superior del niño

Preguntas:

4. Según su opinión ¿Qué derechos se protegerían con la regulación de la filiación socioafectiva?

Se protegeria el derecho a que el menor se desarrolle en un ambiente adecuado, el derecho a tener una familia.

5. Según su opinión. ¿las dimensiones de la filiación socio afectiva sería aplicable en el derecho a la identidad? ¿Por qué?

No, porque la identidad biologica busca reconocer y demostrar el vinculo paterno-filial. y en la filiación socioafectiva solo sería por el vinculo de afecto a las personas que lo rodean.

6. Para Usted ¿ Que es el derecho a la identidad, en su dimensión dinámica y estática frente a la filiación socioafectiva ?

Es el derecho de individualizarte como ser humano ante la sociedad en un ambiente familiar

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Analizar la ponderación entre la filiación biológica y la filiación socioafectiva como derecho.

Preguntas:

7. Según su opinión. ¿Cuál es la relación de la filiación biológica frente a la socio afectiva en el derecho de familia? ¿por qué?

Que, lo que se busca en ambos casos es el interes superior del niño.

8. Considera usted. ¿Qué ante la falta de una regulación jurídica respecto a la filiación socioafectiva desprotege el interés superior del niño? ¿Por qué?

No, no desprotege el interes superior del niño su aplicaci3n generaria una controversia.

6. ¿Considera usted, que la vivencia en el marco de las relaciones socioafectivas protegen el interes superior del niño frente al derecho a la identidad dinamica?

Es el derecho de individualizarte como ser humano ante la sociedad en un ambiente familiar

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Analizar la ponderación entre la filiación biológica y la filiación socioafectiva como derecho.

Preguntas:

7. Según su opinión. ¿Cuál es la relación de la filiación biológica frente a la socio afectiva en el derecho de familia? ¿por qué?

Que lo que se busca en ambos casos es el interes superior del niño.

8. Considera usted. ¿Qué ante la falta de una regulación jurídica respecto a la filiación socioafectiva desprotege el interes superior del niño? ¿Por qué?

No, no desprotege el interes superior del niño su aplicación generaria una controversia.

12. Según su punto de vista ¿Cuándo el menor es alejado de su padre socio afectivo influye a la causal de desintegración familiar? ¿por qué?

Si afectaría por que si se ha generado un vínculo afectivo, si el menor se ha identificado con un padre que no lo es biológicamente pero el lo ve como tal, crearía una inestabilización emocional su alejamiento

SELLO	FIRMA
<p>..... Jacqueline Edith Macedo Cama ABOGADO MAT. C.A.A. 8823</p>	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de regular, como garantía de protección del interés superior del niño

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a al tema consignado lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado (a) : Carmen Ligia Meléndez Rosas (B)
Cargo : Abogada deligante
Institución : Estudio Jurídico Meléndez y Asoc.

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño

Preguntas:

1. ¿Según su opinión, es necesario incorporar la filiación socioafectiva en el Código Civil Peruano? ¿Por qué?

Sería un aporte a nuestra normativa, al traer una definición moderna y actual a la visión tradicional de filiación, donde teniendo de la propia realidad, existen numerosas familias monoparentales o conformadas, donde debe de primar la relación emocional directa.

2. ¿Considera Usted que la regulación de la filiación socioafectiva garantice el derecho a la identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

Si, se auna en el reconocimiento de la filiación biológica y la socioafectiva, donde primara según

el Interés Superior del Niño, su derecho a manifestarse y elegir la persona con la que realmente se identifica como hijo o hija.

3. Para usted. ¿La filiación socioafectiva sería aplicable en los procesos de impugnación de paternidad a fin de garantizar el derecho a la Identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

Si, actualmente ya existe jurisprudencia al respecto, donde se ha primado la decisión del niño o niña al momento de determinar y reconocer su filiación.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Analizar las dimensiones de la filiación socioafectiva frente al interés superior del niño

Preguntas:

4. Según su opinión ¿Qué derechos se protegerían con la regulación de la filiación socioafectiva?

- Derechos a la familia
- Derechos a la libertad
- Derechos a la Identidad
- Derechos al nombre.

5. Según su opinión. ¿las dimensiones de la filiación socio afectiva sería aplicable en el derecho a la identidad? ¿Por qué?

Si, el reconocimiento de la filiación socioafectiva, genera con tal un reconocimiento identitario, donde el hijo o hija se identifica y esto merece reconocimiento no solo social, sino también jurídico.

6. ¿Considera usted, que la vivencia en el marco de las relaciones socioafectivas protegen el interes superior del niño frente al derecho a la identidad dinamica?

En su Dimensión Estática hace referencia a la identificación física, biológica o registral (nombre y datos genéticos).
La Dimensión Dinámica se refiere a la verdad personal o proyecto de vida de cada persona, es referencia a la proyección social.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Analizar la ponderación entre la filiación biológica y la filiación socioafectiva como derecho.

Preguntas:

7. Según su opinión. ¿Cuál es la relación de la filiación biológica frente a la socio afectiva en el derecho de familia? ¿por qué?

La filiación biológica es la filiación estática para el derecho identitario, de allí su importancia es el derecho de familia, es el reconocimiento de la unión sanguínea y biológica.

8. Considera usted. ¿Qué ante la falta de una regulación jurídica respecto a la filiación socioafectiva desprotege el interés superior del niño? ¿Por qué?

No, el derecho aunque aún no tiene normado tal definición, ya se tiene en sus fueros de derecho reconocido, es así que los sentencias hoy ya reconocen la filiación socioafectiva, desde el momento cuando a la verdad personal del hijo o hija.

9. Considera usted. ¿Que el derecho a la identidad tiene relación con la filiación socioafectiva? ¿Por qué?

Si, desde la definición de la concepción dinámica del derecho a la identidad ya hay completa correlación con la concepción de filiación socioafectiva.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Analizar las posibles afectaciones psicológicas de los menores de edad frente al alejamiento de su padre socioafectivo.

Preguntas:

10. Según su opinión. ¿Cuáles son las consecuencias que influyen frente al alejamiento de su padre socioafectivo en los menores de edad?

11. ¿Según sus conocimientos como debería desarrollarse la entrevista a un niño o adolescentes en un caso de impugnación de paternidad respecto a su identidad personal?

12. Según su punto de vista ¿Cuándo el menor es alejado de su padre socio afectivo influye a la causal de desintegración familiar? ¿por qué?

SELLO	FIRMA
<p>..... <i>Carmen Melendez Rosas</i> ABOGADA C.A.A. 12091</p>	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de regular como garantía de protección del interés superior del niño

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a al tema consignado lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado (a) : (09/1)
Cargo :
Institución :

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño

Preguntas:

1. ¿Según su opinión, es necesario incorporar la filiación socioafectiva en el Código Civil Peruano? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera Usted, que la regulación de la filiación socioafectiva garantice el derecho a la identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

.....
.....

3. Para usted. ¿La filiación socioafectiva sería aplicable en los procesos de impugnación de paternidad a fin de garantizar el derecho a la Identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Analizar las dimensiones de la filiación socioafectiva frente al interés superior del niño

Preguntas:

4. Según su opinión ¿Qué derechos se protegerían con la regulación de la filiación socioafectiva?

5. Según su opinión. ¿las dimensiones de la filiación socio afectiva sería aplicable en el derecho a la identidad? ¿Por qué?

6. ¿considera Usted, la vivencia en el marco de las relaciones socioafectivas protege el interés superior del niño frente al derecho a la identidad dinámica?

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Analizar la ponderación entre la filiación biológica y la filiación socioafectiva como derecho.

Preguntas:

7. Según su opinión. ¿Cuál es la relación de la filiación biológica frente a la socio afectiva en el derecho de familia? ¿por qué?

8. Considera usted. ¿Qué ante la falta de una regulación jurídica respecto a la filiación socioafectiva desprotege el interés superior del niño? ¿Por qué?

9. Considera usted. ¿Que el derecho a la identidad tiene relación con la filiación socioafectiva? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Analizar las posibles afectaciones psicológicas de los menores de edad frente al alejamiento de su padre socioafectivo.

Preguntas:

10. Según su opinión. ¿Cuáles son las consecuencias que influyen frente al alejamiento de su padre socioafectivo en los menores de edad?

- Aplazamiento Emocional
- Carencia de Estrategias de afrontamiento a situaciones que los vuelven vulnerables emocionalmente
- Confusión emocional

11. ¿Según sus conocimientos como debería desarrollarse la entrevista a un niño o adolescentes en un caso de impugnación de paternidad respecto a su identidad personal?

Considero que debería hablarse desde el principio con la verdad. Cuando son adolescentes el apoyo psicológico es importante para tratar este tema.

12. Según su punto de vista ¿Cuándo el menor es alejado de su padre socio afectivo influye a la causal de desintegración familiar? ¿por qué?

Si, crea sentimientos de confusión y culpa, considero que debería de pasar por un periodo de adaptación orientada a crear vínculos afectivos con los nuevos integrantes de su entorno familiar.

SELLO	FIRMA
	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de regular como garantía de protección del interés superior del niño

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a al tema consignado lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado (a) : (10) (2)
Cargo :
Institución :

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño

Preguntas:

1. ¿Según su opinión, es necesario incorporar la filiación socioafectiva en el Código Civil Peruano? ¿Por qué?

2. ¿Considera Usted, que la regulación de la filiación socioafectiva garantice el derecho a la identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

3. Para usted. ¿La filiación socioafectiva sería aplicable en los procesos de impugnación de paternidad a fin de garantizar el derecho a la Identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Analizar las dimensiones de la filiación socioafectiva frente al interés superior del niño

Preguntas:

4. Según su opinión ¿Qué derechos se protegerían con la regulación de la filiación socioafectiva?

5. Según su opinión. ¿las dimensiones de la filiación socio afectiva sería aplicable en el derecho a la identidad? ¿Por qué?

6. ¿considera Usted, la vivencia en el marco de las relaciones socioafectivas protege el interés superior del niño frente al derecho a la identidad dinámica?

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Analizar la ponderación entre la filiación biológica y la filiación socioafectiva como derecho.

Preguntas:

7. Según su opinión. ¿Cuál es la relación de la filiación biológica frente a la socio afectiva en el derecho de familia? ¿por qué?

8. Considera usted. ¿Qué ante la falta de una regulación jurídica respecto a la filiación socioafectiva desprotege el interés superior del niño? ¿Por qué?

9. Considera usted. ¿Que el derecho a la identidad tiene relación con la filiación socioafectiva? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Analizar las posibles afectaciones psicológicas de los menores de edad frente al alejamiento de su padre socioafectivo.

Preguntas:

10. Según su opinión. ¿Cuáles son las consecuencias que influyen frente al alejamiento de su padre socioafectivo en los menores de edad?

En menores de edad el distanciamiento de la figura paterna, puede traer consigo a corto y largo plazo si no habido una conversación por ambos padres en relación al alejamiento de uno de los figuras, problemas de conducta y de adaptabilidad al nuevo entorno familiar del niño, ansiedad, estrés, depresión, sentimientos de culpa constante, dificultades en el sueño, alimentación, complicaciones en el ámbito escolar y social, además de poder generar rencor o alianzas tóxicas familiares durante su misma niñez o en etapa de adolescencia.

11. ¿Según sus conocimientos como debería desarrollarse la entrevista a un niño o adolescentes en un caso de impugnación de paternidad respecto a su identidad personal?

Si, debido a que el niño podría no entender en su totalidad la presencia de una nueva figura dentro del hogar que no conoce, el hecho que el niño puede resultar en una confusión o estrés post-trauma por tener el desconocimiento de la verdadera figura paterna, por lo que también se debe evaluar el riesgo y vulnerabilidad del menor de edad.

12. Según su punto de vista ¿Cuándo el menor es alejado de su padre socio afectivo influye a la causal de desintegración familiar? ¿por qué?

Si puede influir, debido al grado de acercamiento, vínculo afectivo positivo y grado de confianza que haya tenido el niño con la figura paternal, socioafectiva, causando problemas de conducta del niño dentro del hogar, alianzas familiares tóxicas y casos de familias con clima familiar desfavorable al alejamiento de una figura del hogar.

SELLO	FIRMA
 <p>Mauricio Yván Huanqui Virrueta Psicólogo C. Ps. P. 32384</p>	

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

Filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de regular como garantía de protección del interés superior del niño

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a al tema consignado lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales. Se le agradece su colaboración en esta investigación.

Entrevistado (a) : (11) 31
Cargo :
Institución :

OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como garantía de protección del interés superior del niño

Preguntas:

1. ¿Según su opinión, es necesario incorporar la filiación socioafectiva en el Código Civil Peruano? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera Usted, que la regulación de la filiación socioafectiva garantice el derecho a la identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

.....
.....

3. Para usted. ¿La filiación socioafectiva sería aplicable en los procesos de impugnación de paternidad a fin de garantizar el derecho a la Identidad e interés superior del niño? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Analizar las dimensiones de la filiación socioafectiva frente al interés superior del niño

Preguntas:

4. Según su opinión ¿Qué derechos se protegerían con la regulación de la filiación socioafectiva?

5. Según su opinión. ¿Las dimensiones de la filiación socioafectiva sería aplicable en el derecho a la identidad? ¿Por qué?

6. ¿considera Usted, la vivencia en el marco de las relaciones socioafectivas protege el interés superior del niño frente al derecho a la identidad dinámica?

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Analizar la ponderación entre la filiación biológica y la filiación socioafectiva como derecho.

Preguntas:

7. Según su opinión. ¿Cuál es la relación de la filiación biológica frente a la socio afectiva en el derecho de familia? ¿por qué?

8. Considera usted. ¿Qué ante la falta de una regulación jurídica respecto a la filiación socioafectiva desprotege el interés superior del niño? ¿Por qué?

9. Considera usted. ¿Que el derecho a la identidad tiene relación con la filiación socioafectiva? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Analizar las posibles afectaciones psicológicas de los menores de edad frente al alejamiento de su padre socioafectivo.

Preguntas:

10. Según su opinión. ¿Cuáles son las consecuencias que influyen frente al alejamiento de su padre socioafectivo en los menores de edad?

Aislamiento, cambio de percepción frente a la unidad familiar, culpa, inseguridad, cambios de humor, bajas notas escolares, aislamiento familiar.

11. ¿Según sus conocimientos como debería desarrollarse la entrevista a un niño o adolescentes en un caso de impugnación de paternidad respecto a su identidad personal?

¿Conoces al señor que está frente tuyo?
¿Que es lo que piensas del señor (Padre - nombre)?
¿Que es lo que sientes por el Señor (Padre - nombre)?
¿Como te sentirías si tuvieras que pasar más tiempo con él?
¿Te gustaría pasar más tiempo con él?
¿Con quien de tu familia te identificas más?

12. Según su punto de vista ¿Cuándo el menor es alejado de su padre socio afectivo influye a la causal de desintegración familiar? ¿por qué?

Depende de las circunstancias del alejo del padre, muchas veces la desintegración familiar ya esta antes de que el menor sea alejado, y muchas veces el hecho de que la madre, progenitora o familiar cuidadora lo aleje habiendo unido socio-afectivo puede crear problemas de desintegración entre los miembros.

SELLO	FIRMA
<p>Irene Katherine Campos Utama PSICÓLOGA C.Ps.P. 33989</p>	

ANEXO N° 3
GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

TÍTULO: Filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de regular como garantía de protección del interés superior del niño.

Objetivo General: Determinar si existe la necesidad de regular la filiación biológica frente a la socioafectiva como de protección del interés superior del niño. en relación con la interrogante tres Para usted. ¿La filiación socioafectiva sería aplicable en los procesos de impugnación de paternidad a fin de garantizar el derecho a la Identidad e interés superior del niño?

Autor: Erayda Lusvi Centeno Colque.

Casación : N° 3797 - 2012. Arequipa Sumilla : Impugnación de Paternidad Demandante : Simón Coyla Quispe Demandado : Natividad E. Sucari Chancatuma / Jimmy A. Coyla Sucari	
contenido de la fuente de análisis	De este modo; Simón demanda a Natividad (madre del menor J), impugnación de paternidad a fin de que se declare que el menor no es hijo biológico del recurrente, a través de la prueba del ADN que solicita el actor, este alega que se enteró después de 17 años (edad que tiene el menor) que no era el padre biológico La demandada Natividad interpone la excepción de caducidad (en referencia artículo 400° C.C). Por cuanto el plazo absuelve la excepción alegando que el plazo para negar el reconocimiento es a partir que tuvo conocimiento y a la fecha de interpuesta la demanda no ha transcurrido dicho plazo para negar el reconocimiento es de 90 días; el demandante absuelve la excepción alegando que el plazo para negar el reconocimiento es a partir que tuvo conocimiento y a la fecha de interpuesta la demanda no ha transcurrido dicho plazo.

Análisis de contenido/ DECISIONES JUDICIALES	Respecto a la excepción de la Primera instancia: se declaró inaplicable el artículo 399° y 400° del Código Civil en consecuencia infundada la excepción
--	---

CONCLUSION: Como se puede apreciar se vulnera el derecho a la identidad dinámica en efecto se evidencia la filiación socioafectiva. Asimismo; el adolescente se siente identificado y reconoce al demandante como su padre, ya que durante su vida ha idealizado como figura paternal en el demandante. Generando un vínculo afectivo del adolescente sobre el padre.

Fuente de elaboración propia

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de regular como garantía de protección del interés superior del niño.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: Analizar las dimensiones de la filiación socioafectiva frente al interés superior del niño, en concordancia con interrogante seis. Considera Usted. ¿que la vivencia en el marco de las relaciones socioafectivas protege el interés superior del niño frente al derecho a la identidad dinámica?

Autor: Erayda Lusvi Centeno Colque.

Casación N° : 2340-2015 - Moquegua Sumilla : Impugnación de paternidad Demandante : Eddy Alejandro Gómez Gutiérrez Demandado : Lisaura K. Navarro Tapia /Francisco O. Gómez Gutiérrez	
Contenido de la fuente de análisis	Eddy Alejandro, solicita impugnación de reconocimiento de la menor Fabiola, hija extramatrimonial de su padre, y la dirige contra Lisaura y Francisco. El demandante precisa que el demandado es su padre, él ha reconocido como hija extramatrimonial a Fabiola, el actor considera poco creíble que sea su hija, ya que el demandado es de edad avanzada, siendo que tal reconocimiento es perjudicial para el recurrente y hermanos, puesto que crea obligaciones y derechos.
	Primera instancia: se declara fundada la demanda, basándose en que la prueba de ADN que se ofreció, no se llegó actuar por actitud dilatoria de la demandada Segunda instancia: se confirma la sentencia apelada que declara fundada la demandada, argumentándose en el artículo 282° del Código Procesal Civil que menciona que el juez puede extraer conclusiones en contra del interés de las partes,

Análisis de contenido. /Decisiones Judiciales	atendiendo a la conducta que estás asumen en el proceso, como la falta de cooperación en el caso. Casación: en el recurso de casación es declarado fundado, ya que se determina que la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, existe la vulneración del derecho a la debida motivación y vulneración del interés superior del niño y el derecho a la identidad.
--	---

CONCLUSIÓN: cómo se puede apreciar en la Casación N°: 2340-2015 se vulnerado el dderecho a la identidad en su aspecto dinámico, derecho al libre desarrollo de su personalidad no se consideró que la menor a incluido a en su proyecto de vida al codemandado, ya que es él quien asumen la manutención de la menor. Asimismo, se ha vulnerado el principio de su interés superior, dado que no interpretaron adecuadamente sus derechos fundamentales.

Fuente de elaboración propia

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

Título: Filiación biológica frente a la socioafectiva y la necesidad de regular como garantía de protección del interés superior del niño.

OBJETIVO ESPECIFICO N° 2: Analizar la ponderación entre la filiación biológica y la filiación socioafectiva como derecho. En relación a la interrogante ocho Considera usted. ¿Qué ante la falta de una regulación jurídica respecto a la filiación socioafectiva desprotege el interés superior del niño?

Autor: Erayda Lusvi Centeno Colque.

Casación	: N° 950-2016 – Arequipa
Sumilla	: Impugnación de paternidad
Demandante	: Joel Eduardo Vilca Flores
Demandado	: Luis Alberto Medina Vega / Fiorella K. Medina Sánchez
Contenido de la fuente de análisis	Joel demanda a Luis y Fiorella (hija biológica del demandante) solicitando la impugnación de paternidad y se disponga la filiación extramatrimonial del demandante como padre de la menor; el actor es el padre biológico de Fiorella; sin embargo, ella ha vivido toda su vida con Luis (Padre afectivo).
Análisis de contenido/	Primera instancia: se declara fundada la demanda basándose en que la menor debe conocer su verdad biológica, y en la prueba de ADN realizada a la menor en la que se concluye que su padre biológico es el demandante. Segunda instancia: se confirman la sentencia apelada, argumentándose en el artículo 361° del Código Civil, en este caso, se ha ofrecido y actuado la prueba del ADN, en la cual se ha determinado que el demandado queda excluido en condición de padre biológico de la menor, en cambio, el demandante sí es padre biológico de la menor. En este contexto, se afirmar que el fin de toda investigación de filiación es hacer justicia y llegar a descubrir la verdad.

decisiones judiciales	Casación: revocan la sentencia de vista, reformándola declaran infundada. Fundamentándose en el Principio superior del interior del niño, en el derecho a la identidad en su faceta dinámica. El menester destaca que hay la posesión de estado que denota la identidad de la familia en que vive, en consecuencia, se debe salvaguardar el derecho fehacientemente de dicho estado de familia que ostenta la niña.
-----------------------	---

Conclusión: Es necesario precisar que en la primera y segunda instancia se vulneran los siguientes derechos: el derecho a la identidad en su aspecto dinámico, puesto que se valoró la identidad estática es decir mediante la prueba de ADN sin tomar en cuenta la identidad dinámica de la menor que viene hacer las vivencias y el cariño que tuvo con su padre y hermanos.

La afectación del derecho a vivir en una familia se realiza al no valorarse lo precisado por la menor, ya que ella muestra el deseo de permanecer junto a la que considera su familia, no encontrando lugar alguno para el demandante dentro de su hogar. El derecho al libre desarrollo de su personalidad se ve vulnerado porque no se analiza e interpreta que la menor ha llevado el apellido del demandado toda su vida excluyendo al padre biológico.

Fuente de elaboración propia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

Derecho a la Identidad:

En algunos casos, a pesar del fenecimiento del plazo de impugnación, la verdad biológica debe imponerse a la verdad legal, mas para que ello proceda deben existir situaciones especiales límites que el juez debe analizar de forma rigurosa, a fin de fundamentar las razones que permitan desoír el mandato legal por asuntos de infracción al orden constitucional, por consiguiente, cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del referido derecho fundamental; es decir, cuando se impugna la paternidad de una persona, ella no puede justificarse sólo en el dato genético, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace así mismo en el proyecto continuo que es su vida. Más allá de los datos fijos, es la propia historia del individuo lo que lo hace idéntico a sí mismo.
Const. Art. 2 inc. 1.

Lima, dieciocho de junio de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa tres mil setecientos noventa y siete - dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y, producida la votación conforme a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Que, se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Simón Coyla Quispe** (página cuatrocientos cuarenta y uno), contra el auto de segunda instancia número 394-2012, contenido en la resolución número DOS-1SC, del diecisiete de agosto de dos mil doce (página cuatrocientos veinticuatro), que revocó el auto de primera instancia del tres de marzo de dos mil doce (página doscientos ochenta y nueve), que declaró inaplicable la norma contenida en los artículos 399 y 400 del Código Civil, en consecuencia infundada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, la existencia de una relación jurídica

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

procesal válida, por consiguiente saneado el proceso sobre impugnación de paternidad, apelada ésta la Sala Superior revocó la resolución y reformándola declaró fundada la excepción de caducidad, en consecuencia nulo todo lo actuado e improcedente la demanda sobre impugnación de paternidad interpuesta por Simón Coyla Quispe.

II. ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

Que, Simón Coyla Quispe, interpuso demanda (página seis), contra Natividad Esther Sucari Chancatuma (madre del menor), Jimmy Antony Coyla Sucari (menor de edad a la fecha de presentación de la demanda), conforme a su pretensión principal: impugnación de paternidad a fin que se declare que el menor demandado Jimmy Antony Coyla Sucari no es hijo biológico del recurrente, a través de la prueba del ácido desoxirribonucleico – ADN, que deberá practicarse. Como pretensiones acumuladas: **a)** Se disponga que el demandado Jimmy Antony Coyla Sucari deje de usar, utilizar y consignar el apellido Coyla en su nombre. **b)** El Juzgado disponga la anotación marginal en la partida de nacimiento del demandado Jimmy Antony Coyla Sucari en la que se indique que el demandado no es hijo biológico del demandante, ahora recurrente, para lo cual el Juzgado debe cursar oficio con copia certificada de la sentencia correspondiente para que la anotación se realice en la Partida número 6218 del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Arequipa. Para cuyo efecto alega los siguientes fundamentos fácticos: **1)** Con la madre del demandado tuvo un encuentro ocasional en mil novecientos noventa y uno, cuando el recurrente se encontraba en estado de ebriedad, razón por la que no tiene un recuerdo claro de lo que sucedió en el referido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

encuentro con la nombrada demandada, e incluso después del encuentro aludido no la volvió a ver hasta el año mil novecientos noventa y cinco. **2)** En enero de mil novecientos noventa y cinco se encontró con la demandada, y esta le enseña un niño con tres años de edad y le dice que era su hijo producto del encuentro que tuvieron en mil novecientos noventa y uno solicitando que lo reconozca, por lo que el recurrente al no recordar bien lo que sucedió y creyendo en lo que le manifestó optó por firmar en la Partida de Nacimiento del menor con la creencia que era su hijo. **3)** Sin embargo, se ha enterado, recientemente, por versión de conocidos, que no es el padre biológico del menor, quien a la fecha tiene diecisiete años de edad. **4)** Ante la certeza que no es el padre biológico del menor y con la aparición de la prueba del ADN, sumado al derecho a la identidad de la personas, que es un derecho constitucional, que tiene la categoría de ser un derecho humano, no puede tener ninguna limitación por el derecho interno.

2. CUADERNO DE EXCEPCIONES:

Que, la demandada Natividad Esther Sucari Chancatuma (madre del menor), formuló **excepción de caducidad** el diecisiete de marzo de dos mil diez (página trescientos sesenta y nueve), en la que alega que la acción interpuesta por el demandante ha caducado de pleno derecho a tenor de lo dispuesto por el artículo 400 del Código Civil, por cuanto el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, ya que como puede verse de la anotación marginal de la partida de nacimiento de su hijo, éste fue reconocido el doce de enero de mil novecientos noventa y cinco y desde esa fecha han transcurrido más de noventa días para entablar su demanda de negación de paternidad. Agrega, que conforme al artículo 399 del Código Civil el reconocimiento solo puede ser negado por el padre o la madre que no intervinieron en el acto de reconocimiento,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

en el caso de autos, en el acto de reconocimiento intervino el propio demandante, por lo que él no puede negar el reconocimiento de paternidad efectuado sobre su hijo Jimmy Antony Coyla Sucari.

3. ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Que, el demandante Simón Coyla Quispe **absolvió la excepción** (página trescientos ochenta y uno), aduce que: **1)** El artículo 400 del Código Civil señala expresamente que el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días a partir de que se tuvo conocimiento del acto; precisa, que si bien, reconoció al menor como hijo suyo, arguye que fue sorprendido y engañado por la madre y es recién que el quince de noviembre de mil novecientos nueve que se enteró que no es el padre del menor. **2)** A la fecha de interposición de la demanda no han transcurrido noventa días. **3)** Se ha enterado con certeza que el menor Jimmy Antony Coyla Sucari no es su hijo biológico razón por la cual está pidiendo la prueba de ADN. **4)** Con la demandada tuvo una relación ocasional, ya que nunca fueron convivientes y sólo se encontró un día con ella y él se encontraba en estado de ebriedad y por sus recargadas labores y por temor a perderlo el demandado firmó sin tomar las providencias del caso.

4. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Que, el auto de primera instancia, del tres de marzo de dos mil doce (página doscientos ochenta y nueve), declaró inaplicable la norma contenida en los artículos 399 y 400 del Código Civil, en consecuencia **infundada la excepción de caducidad** propuesta por la demandada, la existencia de una relación jurídica procesal válida, por consiguiente saneado el proceso sobre impugnación de paternidad.

5. RECURSO DE APELACIÓN:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

Que, la demandada Natividad Esther Sucari Chancatuma (madre del menor), el catorce de marzo de dos mil doce, interpuso **recurso de apelación** (página doscientos noventa y ocho), mediante el cual alega que: **1)** La resolución impugnada contiene error de hecho y de derecho, pues carece de la debida motivación, que le es exigida como deber, al Juez. **2)** Se incurrió en error al establecer que se presentó un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso. **3)** No existe ninguna incompatibilidad, dado que el demandante pretende cuestionar con su demanda, su paternidad, y en este caso no está en discusión la identidad del hijo, debidamente establecida dentro del actual marco constitucional de filiación. **4)** El reconocimiento se efectuó libremente, por el demandante, y ahora no puede ser negado, pues prima como consideración primordial el interés superior del hijo.

6. AUTO DE VISTA:

Que, el **auto de segunda instancia** número 394-2012 del diecisiete de agosto de dos mil doce (página cuatrocientos veinticuatro), **revocó** el auto apelado que declaró inaplicable la norma contenida en los artículos 399 y 400 del Código Civil, e infundada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, la existencia de una relación jurídica procesal válida, y saneado el proceso sobre impugnación de paternidad, reformándola declaro fundada la excepción de caducidad, en consecuencia nulo todo lo actuado e improcedente la demanda sobre impugnación de paternidad interpuesta por Simón Coyla Quispe.

III. RECURSO DE CASACIÓN:

Que, el recurso de casación se declaró procedente, mediante resolución del veintiséis de setiembre de dos mil doce, por la causal denunciada de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

infracción normativa de los artículos 138 de la Constitución Política del Perú, 6 del Código de los Niños y Adolescentes y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; también se declaró procedente en forma excepcional, de conformidad con el artículo 392-A del Código Procesal Civil, por la causal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in iudicando* e *in procedendo* como fundamentación de las denuncias y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar, previamente, el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales.

SEGUNDO.- Que, teniendo en cuenta lo expuesto, en relación a las causales denunciadas por infracción al artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado, debe señalarse, en principio, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un

¹ Carocca Pérez, Alex. **El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España**. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

² Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). Bernardis, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

TERCERO.- Que, en el proceso sometido a análisis se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate y el derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal, y que tales hechos no han sido cuestionados, no hallándose evidencia alguna que se haya menoscabado este derecho.

CUARTO.- Que, en lo que concierne a la motivación de las resoluciones judiciales cabe indicar que en sociedades pluralistas como las actuales la obligación de justificar las decisiones jurídicas logra que ellas sean aceptadas socialmente y que el Derecho cumpla su función de guía³. Esta obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139, inciso 5°, de la Constitución Política del Estado señala que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*". Igualmente el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "*Todas las resoluciones,*

³ Atienza, Manuel. **Las razones del Derecho**. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, p. 24-25.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan...". En atención a ello, la Corte Suprema ha señalado que: "La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el Juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente⁴". Estando a lo dicho este Tribunal Supremo verificará si la auto recurrido se encuentra debidamente justificada externa e internamente, y si además se han respetado las reglas de la motivación en estricto.

QUINTO.- Que, en esa perspectiva, debe indicarse, en cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas), que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: (i) Como **premisa normativa** la resolución recurrida ha considerado los artículos 399 y 400 del Código Civil que prescriben la forma de impugnación del reconocimiento y el plazo para ésta. (ii) Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha evaluado que se ha interpuesto la demanda fuera de los noventa días que señala la ley. (iii) Como **conclusión** la el auto de vista considera que la demanda resulta improcedente por caducidad. Tal como se advierte la deducción lógica de la Sala Superior es compatible formalmente con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna.

⁴ Primer Pleno Casatorio, CAS N° 1465-2007-CAJAMARCA. En: El Peruano, Separata Especial, 21 de abril de 2008, p. 22013). En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC, fundamento 35.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

SEXTO.- Que, en lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁵, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁶. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada. En efecto, a invocado las normas que atañen al caso en cuestión (caducidad para impugnar el reconocimiento de paternidad) y lo ha enlazado con el hecho del paso del tiempo para interponer la presente demanda, tal como se observa en el considerando cuarto de la resolución impugnada.

SÉTIMO.- Que, en lo que respecta a los problemas específicos de motivación se tiene que, existe *motivación aparente* cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo, que existe *motivación insuficiente* cuando no hay un mínimo de motivación exigible y que existe *motivación incongruente* cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial⁷. En ningún caso, se aprecia déficit motivacional; por el contrario, la Sala Superior ha sido escrupulosa al detallar las razones de su fallo, siendo su evaluación prolija en lo que respecta al material probatorio y el análisis de las normas jurídicas y hechos sometidos a controversia.

OCTAVO.- Que, conforme a lo expuesto, deben desestimarse las denuncias presentadas al artículo 139, incisos 3° y 5° de la Constitución

⁵ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>

⁶ Moreso, Juan-José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 00037-2012-PA/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

Política del Estado, correspondiendo realizar la evaluación de la causales referidas a la infracción del artículo 138 de la Constitución del Política del Estado, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes. Sobre tales puntos el recurrente expresa que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, que entre una norma constitucional y una norma legal (impugnación de paternidad) debe preferirse la constitucional, y que por ello el adolescente tiene el derecho de conocer a sus padres verdaderos, por lo que corresponde tramitar el presente proceso.

NOVENO.- Que, atendiendo a ello debe tenerse presente el marco fáctico establecido en los autos de mérito. Así se tiene:

- 9.1. El menor fue reconocido libremente por el demandante; en ningún caso se ha impugnado la partida de nacimiento de este ni se ha formulado demanda alguna de nulidad de acto jurídico.
- 9.2. El menor al momento de la presentación de la demanda tenía diecisiete años y discapacitado, conforme aparece en la página ciento noventa y siete, ciento noventa y cinco y ciento cincuenta y siete del expediente.
- 9.3. Ni el menor ni su madre han cuestionado su identidad.
- 9.4. Conforme al texto de la demanda la impugnación de la paternidad se formuló catorce años después del reconocimiento y bajo el argumento que "por versión de conocidos" el demandante se ha enterado recientemente no ser el padre biológico del menor.

DÉCIMO.- Que, sin duda, la procreación constituye el presupuesto biológico fundamental en la constitución de la relación jurídica paterno filial, sin embargo, dicha filiación otorga una identidad que, en primera

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

instancia, podemos llamar estática, pero que luego se irá realizando en el acontecer diario de una manera dinámica y proyectiva. El derecho a la identidad, en efecto, conforme lo ha indicado Carlos Fernández Sessarego constituye: *"el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad"* presentándose bajo dos aspectos *"uno estático, mediante el cual se da una primera e inmediata visión del sujeto (nombre, seudónimo, características físicas y documentarias) y un aspecto dinámico constituido por la suma de pensamientos, opiniones, creencias, aptitudes, comportamientos de cada persona que se expresa en el mundo de la intersubjetividad"*⁸.

UNDECIMO.- Que, siendo ello así a criterio de este Tribunal Supremo cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del referido derecho fundamental; es decir, cuando se impugna la paternidad de una persona, ella no puede justificarse sólo en el dato genético, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace así mismo en el proyecto continuo que es su vida. Más allá de los datos fijos, es la propia historia del individuo lo que lo hace idéntico a sí mismo.

DUODÉCIMO.- Que, es en ese contexto, que el pedido del recurrente no puede admitirse porque se ampara sólo en probables supuestos

⁸ SESSAREGO Carlos, Derecho a la Identidad Personal. Editorial Astrea, Buenos Aires 1992, pp. 113 y 114. En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional número 2273-2005-PHC7TC señala: Fundamento 22: *"La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros. Incluso alguno de los referentes ordinariamente objetivos no solo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos"*.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

genéticos, teniendo como base afirmaciones vagas de terceros que no individualiza y realizando su impugnación catorce años después de que libremente aceptó la paternidad del menor. Para casos como éstos resulta de aplicación los artículos 399 y 400 del Código Civil, dado que interesa tanto al Estado (que necesita saber con certeza la identidad de un persona) como al particular (que ha labrado su identidad dinámica con la certeza de conocer a su padre) que haya un punto de cierre para la impugnación de la paternidad. Amparar la demanda significaría que los tribunales de justicia fomenten la impugnación de paternidad por motivos irrelevantes, generando un estado de incertidumbre absoluta sobre la identidad de las personas.

DÉCIMO TERCERO.- Que, estando a lo expuesto, no hay ninguna afectación al artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, pues dicho dispositivo se ha diseñado para la defensa de los intereses del menor y no para beneficio de los padres. Así, la norma es clara al indicar que: "*el niño y el adolescente tienen derecho a la identidad*". De otro lado, el propio Código al que se ha hecho referencia menciona que en todos los casos en los que interviene un menor debe favorecerse a su interés superior. Aquí debe advertirse que, como se ha indicado, la identidad estática y dinámica aludidas en el considerando anterior no han sido cuestionadas por el menor; no se trata, por tanto, de solucionarle un problema a él, sino más bien de crearle uno, de generarle zozobra en su vida diaria, de perturbarlo anímicamente sobre quién es y de dónde proviene; en buena cuenta, lo que encierra el pedido del demandante es negarle el derecho que durante diecisiete años ha llevado consigo el menor. Ello, de ninguna forma, supone preservar el interés superior del menor; por el contrario, lo menoscaba y perjudica.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

DÉCIMO CUARTO.- Que, tal perjuicio no puede ser tolerado, más aún si la Convención sobre los Derechos de los Niños en su artículo 8 establece que: "1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su **identidad**, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su **identidad** o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su **identidad**".

DÉCIMO QUINTO.- Que, de otro lado, las normas legales expresamente prescriben: (i) que el reconocimiento es irrevocable (artículo 395 del Código Civil); y (ii) que el plazo de impugnación es de noventa días a partir de que se tuvo conocimiento del acto (artículo 400 del Código Civil). No hay ninguna razón en el presente caso para descartar dichos dispositivos legales.

DÉCIMO SEXTO.- Que, es verdad que en algunos casos, a pesar del fenecimiento del plazo de impugnación, la verdad biológica debe imponerse a la verdad legal, pero para que ello proceda deben existir situaciones especiales límites que el juez debe analizar de forma rigurosa a fin de fundamentar las razones que permitan desoír el mandato legal por asuntos de infracción al orden constitucional. Ello no ocurre aquí, pues, como se ha señalado, la demanda fue planteada porque el recurrente escuchó de algunas personas (que no precisa) versiones de que no sería el padre del menor (manifestaciones que tampoco explicita), ello diecisiete años después del nacimiento de este, en circunstancias además en que el menor sufre hemiplejía espástica (página ciento cincuenta y siete) y trastorno psicótico (página ciento noventa y cinco) y en circunstancias en que el demandante no alega que su voluntad haya

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

estado viciada en el momento en que aceptó la paternidad que ahora pretende negar. El mero capricho no posibilita amparar este tipo de peticiones. Tal vía sería una invitación para que cualquier persona, en cualquier momento y sin mediar causa alguna que justifique su pedido, impugne la paternidad que ha mantenido a lo largo de los años. Ese hecho sí constituiría una infracción a la identidad porque siendo esta proyectiva, es decir, realizándose de manera continua, en el uso de la libertad y de las querencias propias que una relación familiar genera, terminaría siendo cuestionada por la simple voluntad de un padre que se sintió afectado por algunas expresiones verbales.

DÉCIMO SÉTIMO.- Que, en ese punto, este Tribunal Supremo es claro al señalar que la identidad es un derecho, pero es también un deber, por lo que los ciudadanos tienen que cumplir las obligaciones a las que libremente se han sometido, más aún si ello ha provocado la existencia de documentación a favor de alguien y una historia compartida que ha llevado -como en este caso- que el menor considere al demandante como su padre.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, en ese sentido el Tribunal Constitucional, en el expediente número 4444-2005-PHC/TC ha señalado que el "(...) *Derecho a la identidad comprende el derecho a un nombre, conocer a sus padres y conservar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica (...)*", así como en la sentencia dictada en el expediente número 2273-2005-PHC/TC indica que: "(...) *entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etcétera) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etcétera) (...)". Precepto que se encuentra recogido por el artículo 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño y por el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, reconociendo como uno de los Derechos Civiles de los niños, el derecho a su identidad; pues expresamente señala: *"El niño y el adolescente tiene derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos (...)"* .

DÉCIMO NOVENO.- Que, por consiguiente, no existe infracción alguna al artículo 138 de la Constitución Política del Estado, al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil ni al artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que la casación debe ser declarada infundada.

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad al artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Simón Coyla Quispe (página cuatrocientos cuarenta y uno), en consecuencia **NO CASARON** el auto de segunda instancia número 394-2012, contenido en la resolución número DOS-1SC, del diecisiete de agosto de dos mil doce (página cuatrocientos veinticuatro); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Simón Coyla Quispe contra Natividad Esther Sucari Chancatuma, madre del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

demandado Jimmy Antony Coyla Sucari (menor de edad a la fecha de presentación de la demanda), sobre impugnación de paternidad; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

S.S.

ALMENARA BRYSON

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

Ymbs.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

VOTO DE LA JUEZ SUPREMA SEÑORA HUAMANÍ LLAMAS, ES COMO SIGUE:

Lima, dieciocho de junio de dos mil trece.-

Después de revisar el expediente con numeración asignada: tres mil setecientos noventisiete guión dos mil doce en esta Sede, sobre proceso de impugnación de paternidad, en Audiencia Pública de la data, con informe oral y, emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Que se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Simón Coyla Quispe**, con fecha cuatro de setiembre de dos mil doce (*fojas 441*), *contra* el auto de segunda instancia número 394-2012, contenido en la resolución número DOS-1SC, de 17 de agosto de dos mil doce (*fojas 424*), que revocó el auto apelado, contenido en la resolución número 33, del 03 de marzo de dos mil doce (*fojas 289*), que declaró inaplicable la norma contenida en los artículos 399 y 400 del Código Civil, en consecuencia infundada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, la existencia de una relación jurídica procesal válida, por consiguiente saneado el proceso sobre impugnación de paternidad, apelada ésta la sala Superior revocó la resolución y reformándola declaró fundada la excepción de caducidad, en consecuencia nulo todo lo actuado e improcedente la demanda sobre impugnación de paternidad interpuesta por Simón Coyla Quispe.

2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

Que, el recurso de casación se declaró procedente, mediante el auto calificadorio del veintiséis de setiembre de dos mil doce (*fojas 19 del cuaderno de casación*), por la primera causal dispuesta por el artículo 386 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, en la cual se comprendió: **a) infracción normativa de los artículos 138 de la Constitución Política del Perú, 6 del Código de los Niños y Adolescentes y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**; también se declaró procedente por la procedencia excepcional dispuesta por el artículo 392 - A del Código Procesal Civil -incorporado por la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintiocho de mayo de dos mil nueve- por la misma causal, en la cual se incluyó: **b) infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.**

3.- ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso:

3.1. Que, **Simón Coyla Quispe**, a través de su escrito que presentó el siete de enero de dos mil diez (*fojas 06*), **interpuso demanda** contra Natividad Esther Sucari Chancatuma (madre del menor), Jimmy Antony Coyla Sucari (menor de edad a la fecha de presentación de la demanda), conforme a su pretensión principal: impugnación de paternidad a fin que se declare que el menor demandado Jimmy Antony Coyla Sucari no es hijo biológico del recurrente, a través de la prueba del ácido desoxirribonucleico – ADN, que deberá practicarse. Como pretensiones acumuladas: **a)** Se disponga que el demandado Jimmy Antony Coyla Sucari deje de usar, utilizar y consignar el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

apellido Coyla en su nombre. **b)** El Juzgado disponga la anotación marginal en la partida de nacimiento del demandado Jimmy Antony Coyla Sucari en la que se indique que el demandado no es hijo biológico del demandante, ahora recurrente, para lo cual el Juzgado debe cursar oficio con copia certificada de la sentencia correspondiente para que la anotación se realice en la Partida número 6218 del 26 de febrero de 1992 del Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Arequipa. Para cuyo efecto alega los siguientes fundamentos facticos: **1)** Con la madre del demandado tuvo un encuentro ocasional en 1991, cuando el recurrente se encontraba en estado de ebriedad, razón por la que no tiene un recuerdo claro de lo que sucedió en el referido encuentro con la nombrada demandada, e incluso después del encuentro aludido no la volvió a ver hasta 1995. **2)** En enero de 1995 se encontró con la demandada, y esta le enseña un niño de edad 3 años de edad y le dice que era su hijo producto del encuentro que tuvieron en 1991 y le solicita que lo reconozca, por lo que el recurrente al no recordar bien lo que sucedió y creyendo en lo que le manifestó optó por firmar en la Partida de Nacimiento del menor con la creencia que era su hijo. **3)** Sin embargo, se ha enterado, recientemente, por versión de conocidos, que no es el padre biológico del menor, quien a la fecha tiene 17 años de edad. **4)** Ante la certeza que no es el padre biológico del menor y con la aparición de la prueba del ADN, sumado al derecho a la identidad de la personas, que es un derecho constitucional, que tiene la categoría de ser un derecho humano, no puede tener ninguna limitación por el derecho interno.

3.2. Cuaderno de Excepciones.- Que, la demandada *Natividad Esther Sucari Chancatuma* (madre del menor), formuló *excepción de caducidad* el diecisiete de marzo de dos mil diez (*fojas 369*), en la que alega que la acción interpuesta por el demandante ha caducado de pleno derecho a tenor de lo dispuesto por el artículo 400 del Código Civil, por cuanto el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, ya que como puede verse de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

anotación marginal de la partida de nacimiento de su hijo, éste fue reconocido el 12 de enero de 1995 y desde esa fecha han transcurrido más de noventa días para entablar su demanda de negación de paternidad. Agrega, que conforme al artículo 399 del Código Civil el reconocimiento solo puede ser negado por el padre o la madre que no intervinieron en el acto de reconocimiento, en el caso de autos, en el acto de reconocimiento intervino el propio demandante, por lo que él no puede negar el reconocimiento de paternidad efectuado sobre su hijo Jimmy Antony Coyla Sucari.

3.3. Que, el demandante Simón Coyla Quispe, a través de su escrito que ingresó el 09 de abril de 2010 (*fojas 381*), **absolvió la excepción**, en la que aduce: **1)** El artículo 400 del Código Civil señala expresamente que el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días a partir de que se tuvo conocimiento del acto; precisa, que si bien es cierto, reconoció al menor como hijo suyo, pero fue sorprendido y engañado por la madre y es recién que el 15 de noviembre de 2009 que se enteró de que no es el padre del menor. **2)** A la fecha de interposición de la demanda no han transcurrido noventa días. **3)** Se ha enterado con certeza que el menor Jimmy Antony Coyla Sucari no es su hijo biológico razón por lo que está pidiendo la prueba de ADN. **4)** Con la demandada tuvo una relación ocasional, ya que nunca fueron convivientes y sólo se encontró un día con ella y él se encontraba en estado de ebriedad y por sus recargadas labores y por temor a perderlo el demandado firmó sin tomar las providencias del caso.

3.4. Que, el **auto de primera instancia**, contenido en la resolución número 33, del 03 de marzo de dos mil doce (*fojas 289*), declaró inaplicable la norma contenida en los artículos 399 y 400 del Código Civil, en consecuencia **infundada la excepción de caducidad** propuesta por la demandada, la existencia de una relación jurídica procesal válida, por consiguiente **saneado el proceso** sobre impugnación de paternidad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

3.5. Que, la demandada Natividad Esther Sucari Chancatuma (madre del menor), el 14 de marzo de 2012, interpuso **recurso de apelación** (fojas 298), mediante el cual alega que: **1)** La resolución impugnada contiene error de hecho y de derecho, pues carece de la debida motivación, que le es exigida como deber, al Juez. **2)** Se incurrió en error al establecer que se presentó un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso sub litis. **3)** No existe ninguna incompatibilidad, dado que el demandante pretende cuestionar con su demanda, su paternidad, y en este caso no está en discusión la identidad del hijo, debidamente establecida dentro del actual marco constitucional de filiación. **4)** El reconocimiento se efectuó libremente, por el demandante, y ahora no puede ser negado, pues prima como consideración primordial el interés superior del hijo.

3.6. Que, el **auto de segunda instancia** número 394-2012, contenido en la resolución número DOS-1SC, del 17 de agosto de dos mil doce (fojas 424), **revocó** el auto apelado, contenido en la resolución número 33, del 03 de marzo de dos mil doce (fojas 289), que declaró inaplicable la norma contenida en los artículos 399 y 400 del Código Civil, e infundada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, la existencia de una relación jurídica procesal válida, y saneado el proceso sobre impugnación de paternidad, **reformándola** declaró **fundada** la **excepción de caducidad**, en consecuencia nulo todo lo actuado e **improcedente** la demanda sobre impugnación de paternidad interpuesta por Simón Coyla Quispe.

3.7. Dictamen Fiscal Supremo.- Que, el Fiscal Adjunto Supremo de la Fiscalía Suprema en lo Civil de Lima, mediante el Dictamen número 080-2013-MP-FN-FSC, que ingresó el trece de febrero de dos mil trece (fojas 24 del cuaderno de casación), **opinó** que se declare **fundado** el **recurso de casación** por infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

Constitución Política del Perú, en consecuencia, se proceda a **casar** la resolución impugnada, y debe remitirse los actuados a la Sala Superior de origen a fin que expida nueva resolución.

4.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in iudicando* e *in procedendo* como fundamentación de las denuncias y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar, previamente, el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto), dado los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundada la Casación por la referida causal, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto, dejando sin objeto pronunciarse respecto a la causal de infracción normativa de normas materiales. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, que exige: “(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.*”; el casacionista indicó que su pedido casatorio es revocatorio; sin embargo, esta Suprema Sala Civil deberá, en primer orden, pronunciarse respecto procedencia excepcional sobre la infracción normativa procesal en virtud de los efectos que el mismo conlleva.

SEGUNDO.- Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, lógica – jurídica (*ratio decidendi*), en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

TERCERO.- Que, respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación por la causal de ***infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú***, para verificar si la resolución de vista impugnada ha vulnerado el derecho a un debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales consagradas en los referidos dispositivos constitucionales.

CUARTO.- Que, al subsumir la denuncia precedente se debe tener presente que esta posibilita por su carácter procesal precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico Séptimo de la sentencia recaída en el expediente número 00728-2008-HC -del 13 de octubre de 2008 -Publicada en el Diario Oficial EL Peruano el 23 de octubre de 2008- que: "(...) ***está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustente la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.***"; en igual sentido en el expediente número 01412 - 2007- PA/TC que: "(...) 8.- Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia el ***debido proceso*** está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. (...)".

QUINTO.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas.

SEXTO.- Que, así mismo, la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: *endoprocesal* y *extraprocesal*. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes precisiones **I)** Tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial; **II)** Permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y, **III)** Permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función *-extraprocesal-*, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas: **1)** Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso veinte del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y, **2)** Expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y a la Ley, derivándose responsabilidades

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función.

SÉTIMO.- Que, en tal sentido, se verifica que las alegaciones de la denuncia vertidas por el casacionista tienen base real por cuanto se constata la concurrencia de vicios insubsanables que afectan el debido proceso, en tanto que no se cumplió con el deber de observar la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que la Primera Sala Civil de Arequipa no tuvo en cuenta que si bien el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, por lo que habría operado la caducidad, sin embargo la materia de análisis es la impugnación de paternidad extramatrimonial, el que influirá en el vínculo de filiación que existe entre el demandado Jimmy Antony Coyla Sucari y el recurrente; debido a que se ha insertado la duda respecto a la paternidad biológica del recurrente sobre el demandado Jimmy Antony Coyla Sucari. Se precisa que la filiación es el sustento del estado de familia paterno-materno-filial.

OCTAVO.- Que, la filiación es el conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y la maternidad, que vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia, de allí que la procreación constituye el presupuesto biológico fundamental en la constitución de la relación jurídica paterno filial aunque también puede formarse sin atender al hecho biológico (por ejemplo: adopción). Es así que la filiación tiende a asegurar la identidad personal en referencia a la realidad biológica, lo que responde a un interés familiar de que debe reputarse prevaleciente, el derecho de toda persona a obtener el emplazamiento en el estado de familia de acuerdo con su origen biológico. En ese contexto la Convención sobre los Derechos de los Niños en su artículo 8 establece que: "1. *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su **identidad**, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.* 2. *Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su *identidad*.”.

NOVENO.- Que, es así que la acción de impugnación de reconocimiento de paternidad interpuesta por el recurrente, tiene por finalidad establecer el derecho de identidad del menor, a la fecha de presentación de la demanda, hoy mayor, en base a la filiación con el recurrente, por lo que la referida acción se encuentra regulada por el artículo 399 del Código Civil: “*El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395.*”; esto implica que la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad cuestiona su esencia, es decir, la hipótesis biológica que lo contiene, el vínculo biológico determinado por la procreación entre el recurrente y el demandado Jimmy Antony Coyla Sucari.

DÉCIMO.- Que, se indica que quien impugna la paternidad es el mismo reconociente, esto es, el recurrente, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 395 del Código Civil: “*El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.*”, aparentemente no estaría legitimado para accionar; sin embargo se precisa que el recurrente no busca revocar su manifestación de voluntad inicial, ya que la destrucción del acto no depende de su mera voluntad, sino que esta sería producto del vicio, es decir, la no correspondencia con la verdad biológica, por lo que deja de ser valorada jurídicamente la voluntad inicial. De todo ello, se tiene que el demandante en calidad de reconociente se encuentra legitimado activamente para demandar por la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial, ya que el vicio que ha denunciado estriba en la falta de coincidencia con la verdad biológica, entre su persona y el demandado Jimmy Antony Coyla Sucari.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, la demanda de impugnación de paternidad extra matrimonial se ve limitada por lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil, el que impediría al recurrente, haber iniciado al presente acción, pues

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

regula expresamente que: *“El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.”*, pues habría transcurrido el plazo de noventa días, por ende el derecho a accionar por la impugnación de paternidad habría caducado. Sin embargo, es menester considerar que, dentro de los Derechos Humanos que prevé nuestra Constitución, tenemos el derecho a la identidad, así el artículo 2 inciso 1) reconoce que la persona humana, tiene derecho a la vida, a la **identidad**, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Sobre el derecho a la identidad es de considerarse que, todas las personas son iguales por el solo hecho de su condición humana y de la dignidad que le es inherente, sin embargo aun siéndolo no existen dos o más personas idénticas, pues cada uno responde a las características individuales o auto determinativas que le son propias y tiene derecho a que las mismas sean respetadas o en su caso defendidas. De esta forma y conforme se ha indicado, la filiación forma parte del derecho a la identidad, siendo así solo la filiación biológica puede garantizar el pleno disfrute del derecho a la identidad, pues una persona tendrá por padre o madre a quien verdaderamente lo es y no a quien un texto legislativo le otorga tal condición o a quien se concede a sí mismo el estado de padre a través de su manifestación de voluntad en el acto de reconocimiento de paternidad.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en ese sentido el Tribunal Constitucional, en el expediente número 4444-2005-PHC/TC ha señalado que el *“(…) Derecho a la identidad comprende el derecho a un nombre, conocer a sus padres y conservar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica (...)”*, así como en la sentencia dictada en el expediente número 2273-2005-PHC/TC indica que *“(…) entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etcétera) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etcétera) (...)". Precepto que se encuentra recogido por el artículo 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño y por el artículo 6) del Código de los Niños y Adolescentes, reconociendo como uno de los Derechos Civiles de los niños, el derecho a su Identidad; pues expresamente señala: "El niño y el adolescente tiene derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos (...)" . Estos valores implican reconocer el derecho de toda persona para reclamar la determinación de su filiación ó para impugnarlas, según sea el caso, sobre la base de la probanza del nexo biológico entre progenitores y procreados; por ello, resulta primordial el interés del niño en conocer quiénes son sus verdaderos padres, los autores de sus existencia, por estarle ello referido directamente en las normas de rango constitucional aludidas.

DÉCIMO TERCERO.- Que, en el artículo 6 de la Constitución se tiene la base para el establecimiento de un sistema legal sustentado en la verdad biológica, conjuntamente con la Ley número 27048, frente al descubrimiento real de la filiación, merced a la evidencia biológica que jurídicamente con soporte científico, posibilita la adecuación de la verdad formal a la verdad biológica. Habiéndose admitido expresamente la libertad de investigación de la paternidad y maternidad, al incluirse la nueva causal en los artículos 363 y 402 del Código Civil: "*Negación de la paternidad.- Artículo 363.- El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo: 1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio. 2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo. 3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2); salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período. 4.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

*Cuando adolezca de impotencia absoluta. 5. Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza." De conformidad con el artículo 1 de la Ley número 27048, publicada el 06 de enero de 1999, en los casos de negación de paternidad matrimonial a que se refiere este artículo, es admisible la prueba biológica, genética u otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza.", asimismo se tiene: "Procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial.- Artículo 402.- **La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:** 1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita. 2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia. 3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales. 4. En los casos de violación, raptó o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción. 5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable. "6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad. El juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.", inciso 6) modificado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 28457, publicada el 08 de enero de 2005."*

DÉCIMO CUARTO.- Que, la decisión judicial cuestionada, colinda con la interpretación de los artículos 399 y 400 del Código Civil, normas que regulan la negación del reconocimiento del hijo extramatrimonial por el padre o la madre, no intervinientes, el propio hijo o por quienes tengan legítimo interés, como es el caso del presunto padre biológico, estableciéndose como

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

plazo para accionar noventa días, a partir de que se tuvo conocimiento del acto, entendiéndose como tal el de reconocimiento. Estos preceptos corresponden a un sistema cerrado de filiación sustentado en presunciones legales, de las cuales no era originariamente parte la prueba biológica, es decir, que a la fecha de expedición de dichos numerales la posibilidad del conocimiento certero a través de la evidencia biológica de la filiación, no se encontraba contemplada en la norma civil, como si ocurre en la actualidad.

DÉCIMO QUINTO.- Que, no se puede dejar de administrar justicia, por la aplicación estricta de una norma meramente formalista, cuya expedición, se dio válidamente en una época donde la verdad formal, no admitía la existencia y el reconocimiento legal de una prueba certera como lo es hoy la prueba del ADN; es así que se considera que en el presente caso, el artículo 400 del Código Civil, no solo limita el ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 363 y 402 del Código Civil, sino que además, colisiona con la referida disposición contenida en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

DÉCIMO SEXTO.- Que, se verifica, que resulta evidente el conflicto existente entre el artículo 400 del Código Civil y el Derecho Fundamental a la identidad que tiene toda persona, el que comprende entre otros el derecho de conocer a sus padres; protegido por nuestra Constitución puesto que el plazo previsto por el referido artículo afectaría los derechos sustanciales del demandado, como su derecho a la filiación, el nombre y la identidad, la posibilidad de conocer a su verdadero progenitor y gozar del estado de familia que de acuerdo con su origen biológico le corresponda. En efecto la jerarquía normativa constitucional prevalece sobre cualquier otra norma de orden procesal o sustantiva, por lo que siendo el interés primordial de la presente acción es que se dilucide el estado familiar del demandado Jimmy Antony Coyla Sucari cuya filiación deberá corroborarse biológicamente; por lo que en atención a los Derechos Sustanciales de la Persona Humana y el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

derecho a la identidad reconocido en la Constitución, es de justicia analizar la pretensión de impugnación de reconocimiento de paternidad.

DÉCIMO SÉTIMO.- Que, se debe resaltar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sus uniformes y reiteradas Ejecutorias, ha establecido, para este caso, un criterio homogéneo respecto a la aplicación del artículo 2 inciso 1) de la Constitución frente al artículo 400 del Código Civil, ello se tiene en las Consultas números **i)** 4813 – 2011 – San Martín, **ii)** 1897 – 2012 - Lambayeque, **iii)** 2802 – 2012 - Arequipa, **iv)** 2848 – 2012 – Lima, entre otras, en las que al absolver la consulta sobre la aplicación de la norma constitucional ha establecido de forma clara y precisa: *“(…) El segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, reconoce la supremacía de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, facultándose a los Jueces la aplicación del control difuso, así tenemos que “en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”. Del mismo modo, el artículo 14 del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que “cuando los magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de procesos o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.” (…)* Corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad realizado por los Jueces de la causa, respecto a la no aplicación del artículo 400 del Código Civil, al caso de autos, por preferir el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 8 de la Convención sobre Derechos del Niño. (…)
Que en consecuencia, determinando el contenido esencial de la norma constitucional que consagra el derecho a la identidad, la aplicación del plazo establecido en el artículo 400 del Código Civil, no puede representar un obstáculo para que el Estado preserve ese derecho a la identidad, que tiene un rango constitucional y supranacional, por lo que debe darse preferencia al derecho reconocido en el artículo 2 inciso 1) de la Constitución

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

Política del Estado, que debe interpretarse conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Por tanto, debe aprobarse la consulta materia de autos.". Por lo que el recurso de casación es atendible.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, entonces, el recurso de casación debe ser amparado al haberse incurrido en la infracción normativa denunciada, que afecta la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen, toda vez que conforme se ha expuesto, se verifica la concurrencia de vicios insubsanables que afectan el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y la aplicación de la norma; lo cual debe ser superado, y así cumplir con garantizar el derecho al debido proceso. Como consecuencia de ello, al haberse evidenciado la afectación de un derecho constitucional como es el derecho a la identidad, resulta viable ejercer Control Difuso: declarar la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 400 del Código Civil al presente caso, con la consecuente nulidad del auto impugnado y debiendo ser elevado en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, conforme establece el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, trámite que le es afín, por el carácter de lo decidido.

5.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Simón Coyla Quispe** el cuatro de setiembre de dos mil doce (*fojas 441*), **CASAR** la resolución impugnada, en consecuencia **NULO** el auto de vista número 394-2012, contenido en la resolución número DOS-1SC, del diecisiete de agosto de dos mil doce (*fojas 424*), que pronuncio la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; actuando en Sede de Instancia **CONFIRMAR** el auto apelado, contenido en la resolución número treinta y

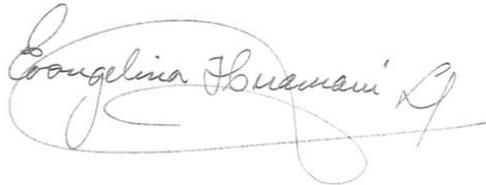
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3797 - 2012
AREQUIPA

tres, del tres de marzo de dos mil doce (*fojas 289*), que **declaró inaplicable la norma contenida en los artículos 399 y 400 del Código Civil**, en consecuencia infundada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, la existencia de una relación jurídica procesal válida, por consiguiente saneado el proceso sobre impugnación de paternidad. Habiéndose producido control difuso conforme dispone el artículo 408 inciso 3) del Código Procesal Civil concordante con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **MANDO:** Se eleve en consulta la presente resolución a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. **DISPONGO** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Simón Coyla Quispe *contra* Natividad Esther Sucari Chancatuma (madre del demandado), Jimmy Antony Coyla Sucari (menor de edad a la fecha de presentación de la demanda), sobre impugnación de paternidad; y los devolvió. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Huamaní Llamas.-

SS.

HUAMANÍ LLAMAS

PPA



Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

10 3 JUL 2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

Casación 2340-2015, Moquegua

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 2340-2015, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, con lo expuesto por el dictamen fiscal, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Que se trata de los recursos de casación interpuestos por la demandada **Laura Karina Navarro Tapia** a fojas mil seiscientos cincuenta y siete y el curador procesal de la menor F.C.G.N a fojas mil seiscientos setenta y uno, contra la sentencia de segunda instancia de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, de fojas mil seiscientos diecinueve, que confirma la sentencia apelada de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de fojas mil cuatrocientos setenta y nueve, que declara fundada la demandada interpuesta por Eddy Alejandro Gómez Gutiérrez, sobre impugnación de Reconocimiento de hijo Extramatrimonial, respecto del reconocimiento que ha efectuado Francisco Obdulio Gómez Gutiérrez de la menor Fabiola Camila Gómez Navarro, con fecha veintitrés de enero del dos mil seis, por ante la Municipalidad Provincial de Ilo.

II. ANTECEDENTES

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA

Por escrito de fojas veinticuatro, Eddy Alejandro Gómez Gutiérrez, interpone demanda de impugnación de reconocimiento de hija extramatrimonial de la menor Fabiola Camila Gómez Navarro, contra

Francisco Obdulio Gómez Gutiérrez y Lisaura Karina Navarro Tapia.
Funda su pretensión en lo siguiente:

1. Que, el demandado Francisco Gómez Gutiérrez es su padre, casado con doña Judith Socorro Gutiérrez Olaya, cuyo matrimonio sigue vigente; que son tres hermanos mayores de edad; que su padre ha reconocido como hija extramatrimonial a Fabiola Gómez Navarro, apareciendo como su madre, Lisaura Karina Navarro Tapia;
2. Que dada la avanzada edad de su padre, es poco creíble que la menor Fabiola Camila Gómez Navarro sea su hija; por lo que debe acreditarse si realmente existe un parentesco; y
3. Que tal reconocimiento muy perjudicial para el recurrente y sus hermanos pues les crea obligaciones; así mismo, origina derechos para la demandada, viéndose obligado a interponer la presente demanda.

II. ANTECEDENTES

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fojas ciento veintiuno, Lisaura Karina Navarro Tapia, madre de la menor, contesta la demanda, sosteniendo que:

1. Conoció al demandado en una de las tantas visitas a llo; que éste le manifestó que era libre, pero luego le dijo que su esposa lo había abandonado para irse con otro hombre;
2. Tiempo después vino su esposa causándole sorpresa, dando lugar a que echara al demandado de la casa de sus padres; y,
3. Que este proceso ha sido iniciado solo porque ella solicitó el prorratio de alimentos.

Mediante escrito de fojas doscientos veintiséis, el Curador procesal de la menor, contesta la demanda, afirmando que:

1. De la partida de la menor se verifica que Francisco Obdulio Gómez, padre de la menor Fabiola Camila Gómez Navarro ha efectuado declaración voluntaria de reconocimiento de su paternidad; y,
2. Que carece de sustento lo alegado por el demandante, pues de acuerdo a la ciencia médica el varón mientras eyacule puede engendrar hijos, más aún si el demandado a la fecha de procreación de la menor tenía cincuenta y seis años y la madre veintitrés.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Se ha establecido como puntos controvertidos:

- a) Determinar si la menor Fabiola Camila Gómez Navarro no es hija biológica de Francisco Obdulio Gómez Gutiérrez y si puede concurrir con sus demás hermanos en los derechos sucesorios;
- b) Determinar si el demandado, por su edad, no puede tener hijos con Lisaura Karina Navarro Tapia, de veintitrés años de edad;
- c) Determinar si el demandado Francisco reconoció libre y espontáneamente como su hija a la menor Fabiola.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas mil cuatrocientos setenta y nueve, su fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, ha declarado fundada la demanda sobre impugnación de reconocimiento de hijo extramatrimonial, respecto del reconocimiento que ha efectuado Francisco Obdulio Gómez Gutiérrez de la menor Fabiola Camila Gómez Navarro, fundamentando la decisión en que:

- 1) Considerando que la **filiación** representa el vínculo jurídico que une a un niño a su madre, (filiación materna) o a su padre (filiación paterna), para establecer ese vínculo, que funda el parentesco, el derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de la voluntad de los interesados, el reconocimiento;
- 2) Que, la prueba genética del **ADN** ofrecida por el demandante no se llegó a actuar, por la actitud dilatoria de la demandada Lisaura Karina Navarro Tapia, habiéndose frustrado repetidamente la diligencia, programada para que se realice en el propio domicilio de la emplazada, quien no ha concurrido a la audiencia complementaria hasta en cinco oportunidades, pese a citársela, bajo apercibimiento de tomarse en cuenta su conducta procesal como temeraria y maliciosa, e imponérsele una multa de cinco unidades de referencia procesal;

3) Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 282° del Código Procesal Civil, el Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o con otras actitudes de obstrucción, pues la actitud de la parte demandada de no presentarse a las audiencias fijadas tantas veces por el despacho a efecto de realizarse la prueba biológica de ADN a la menor Fabiola Camila Gómez Navarro, denota falta de cooperación, siendo la conducta adoptada temeraria y maliciosa, obstaculizando no sólo la actuación de los medios probatorios, sino la solución al conflicto de intereses, aspecto que deben tenerse presente por el Despacho;

4) Así mismo cabe indicar que estando al contenido de los derechos que se discuten, no sólo se encuentra el derecho a la **filiación**, sino también el derecho a la identidad biológica se arriba a la conclusión razonada que la demandada sabe y teme que se determine mediante dicha prueba que el demandado no es el padre de la menor Fabiola Camila Gómez Navarro; y

5) Como se tiene señalado no solo debe acreditarse la verdad biológica, sino además es necesario establecer la posesión de estado consolidado, situación que no se ha generado entre la menor y el demandante, en razón a que no mantiene una relación convivencial con la demandada, ni con la menor Fabiola Camila Gómez Navarro, por ende no se ha generado el nexo filial entre el accionante y la menor Fabiola Camila Gómez Navarro; por lo que resulta factible el atender a la pretensión demandada.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La demandada Lisaura Karina Navarro Tapia y el curador de la menor, mediante escrito de la página mil quinientos y mil quinientos doce respectivamente interponen recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando fundamentalmente lo siguiente que:

1. El Juzgado no ha tomado en consideración que el **artículo 282 del Código Procesal Civil** no es una norma imperativa que obligue al juez a extraer conclusiones en contra de la parte que actúe con mala conducta o conducta temeraria;

2. Se debe aplicar el **principio de protección especial del niño**, la recurrente ha actuado, y actuará siempre por instinto maternal y natural a favor de su hija, ante la arremetida concertada y maliciosa de su padre en contubernio con su hijo y su esposa, que le ha producido daño emocional a su menor hija;
3. Que no se ha valorado el proceso de régimen de visitas seguido por el padre de la menor Francisco Obdulio Gómez Gómez, así como el proceso de alimentos de los cuales se verifica la actitud de padre de la menor asumida por el referido demandado;
4. Que, el padre de la menor la ha reconocido voluntariamente y ese reconocimiento es irrevocable, que ha existido la posesión constante del estado de padre e hija; y,
5. Que, para emitir la sentencia se han tomado en cuenta los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil; sin embargo, la decisión de la sentencia recurrida contraviene las referidas normas.

6. SENTENCIA DE VISTA

Los Jueces Superiores de la Sala Mixta Descentralizada de lio de la Corte Superior de Justicia de Moquegua expiden la sentencia de vista de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, de fojas mil seiscientos diecinueve, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demandada, sobre impugnación de reconocimiento de hijo extramatrimonial, considerando que:

1) En cuanto al argumento de la apelación, que la demanda fue planteada fuera del término es decir fuera de los noventa días, sin respetar el artículo 400 del Código Civil. Al respecto existe jurisprudencia que pone de manifiesto el criterio que: «No resulta de aplicación el plazo dispuesto por el artículo 400 del Código Civil para negar el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, por cuanto una interpretación restrictiva del mismo, importaría afectación de derechos sustanciales del menor, como es el derecho a la **filialción**, su nombre y la identidad, la posibilidad de pertenecer a una familia que de acuerdo con su origen biológico le corresponda así como el derecho del padre y de la madre a que se le reconozca y ejerza su paternidad;

2) En cuanto al argumento de la apelación que el artículo 282 del Código Procesal Civil no es imperativo, de modo que obligue al juez a extraer conclusiones en contra de la parte que actúe con mala conducta, o

conducta temeraria, es de señalarse que el sentido común nos dice que quien alega un derecho, intentará no solo demostrarlo sino protegerlo y exigir que se respete; en aras de lo cual, se presentará a todo acto en el que tenga que defenderlo y sobre todo brindará toda su colaboración para reivindicar su vulneración; todo lo contrario de quien asume conductas dilatorias, renuentes a colaborar, generando tropiezos procesales, pues éstos son indicios para presumir la inexistencia del derecho que alega;

3) La demandada señala que se ha incumplido su deber de protección del niño, al no incorporar de oficio pruebas, como el informe psicológico de la DEMUNA, tampoco han analizado las pruebas ofrecidas con la demanda, como son la contestación a la demanda de alimentos, la demanda del Régimen de Visitas y el informe del empleador Southern Perú Copper Corporation, sobre lo cual la Sala de mérito señala que es facultad del Juez ordenar la actuación de un medio probatorio de oficio que considere conveniente, en el caso de autos no lo ha considerado conveniente; y,

4) Respecto a la prueba de **ADN**, se aprecia que la demandada Lisaura Karina Navarro Tapia, en ningún momento se ha opuesto a la prueba que sustentaba la pretensión del demandante; por lo que el Ad quem considera que el A quo ha emitido una sentencia conforme a lo actuado en el proceso, tomando en consideración la actitud procesal de la demandada de no asistir a las diligencias de examen de **ADN**, por lo que estima confirmar la sentencia apelada.

III. RECURSO DE CASACIÓN

1. Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha seis de agosto de dos mil quince, de folios cincuenta del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Lisaura Karina Navarro Tapia, por las siguientes causales:

A) La infracción normativa de los artículos 2 inciso 1 y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política.

B) La infracción normativa de los artículos 14 y 399 del Código Civil.

C) La infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar y artículo 6 de la Ley 27337.

D) La infracción normativa de los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil.

Refiere que el debido proceso es un derecho continente porque dentro de él concurren otros derechos igualmente fundamentales, tales como: el derecho a probar, que la sentencia esté sustentada en la valoración conjunta de las pruebas legítimamente obtenidas y actuadas en el proceso; que el demandante tiene como sustento fáctico de su demanda, que la menor demandada no es hija biológica del codemandado Francisco Obdulio Gómez Gómez y para probar tal hecho ha ofrecido, como medio probatorio, el examen cromosomático (P/IDN); que si bien dicho examen no se llevó a cabo, esto no es óbice para sustentar las sentencias sobre la base de pruebas inexistentes en el proceso o presunciones, lo que acarrea su nulidad insalvable, al vulnerarse el derecho a la identidad de la menor.

2. Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha seis de agosto de dos mil quince, de folios cincuenta y cuatro del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso interpuesto por Anselmo José Vargas Mamani curador procesal de la menor, por las siguientes causales:

A) La infracción normativa de los artículos 2 inciso 1 y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política.

B) La infracción normativa de los artículos 14 y 399 del Código Civil.

C) La infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar y artículo 6 de la Ley 27337.

D) La infracción normativa de los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil.

Como fundamentos de su denuncia, esgrime similares argumentos del recurso de casación planteado por la demandada Lisaura Karina Navarro Tapia.

IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el derecho a la debida motivación y valoración de los medios probatorios; asimismo si se ha vulnerado el **interés superior del niño** y el derecho a la identidad.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA

PRIMERO.- Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, por cuanto en caso se declare fundado, por dicha causal, en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material. Asimismo, advirtiéndose que los recursos de casación interpuestos por la demandada Lisaura Karina Navarro Tapia y Anselmo José Vargas Mamani, curador procesal de la menor, a fojas mil seiscientos cincuenta y siete y mil seiscientos setenta y uno respectivamente, inciden en las mismas denuncias, se procederá a emitir pronunciamiento en forma conjunta.

SEGUNDO.- Procediendo al análisis de la infracción contenida en los ítems A), B) y D) del numeral III de la presente resolución, resulta pertinente precisar que El Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias, en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos

relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulneradas normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

TERCERO.- Como se advierte de la sentencia recurrida, la Sala de mérito comienza por efectuar un análisis del **interés superior del niño** y la importancia de la **prueba de ADN** en el ejercicio del derecho a la identidad; la Sala Ad quem efectúa dicho análisis desde la perspectiva de la no realización de dicha prueba, por renuencia de la demandada, extrayendo la conclusión que su conducta dilatoria, renuente a colaborar, generando tropiezos procesales, son indicios para presumir la inexistencia del derecho que alega, pues por el contrario, el sentido común nos dice que, quien alega un derecho, intentará no solo demostrarlo sino protegerlo y exigir que se respete; de lo expuesto esta Suprema Sala arriba a la conclusión que la sentencia recurrida expresa desde su criterio los argumentos, respecto a lo petitionado por la parte demandante, así como valorando los medios probatorios ofrecidos por las partes e indicios, los cuales son sustento del fallo; siendo ello así, no se advierte que se haya transgredido el principio de motivación de las resoluciones judiciales y la debida valoración de las pruebas, como erradamente sostiene la recurrente.

CUARTO.- Que, en cuanto a las denuncias contenidas en el ítem C) del numeral III de la presente resolución, referentes al **interés superior del niño** y su derecho a la identidad, resulta menester precisar previamente que, en cuanto al **interés superior del niño**, el principio de protección especial del niño se erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental, que fue inicialmente enunciado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que parte de la premisa de que los niños son lo mejor que tiene la humanidad, razón por la cual deben ser especialmente protegidos. De una manera más amplia y precisa fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, en su Principio 2 en los siguientes términos: “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”. Por

su parte, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, también reconoce este principio, al consagrar que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales” En sentido similar, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**» Por consiguiente, atendiendo a tal principio, concebido como la búsqueda del máximo bienestar del niño y la plena efectivización de sus derechos, en su condición de ser humano, es que debe emitirse la presente decisión.

QUINTO.- Que, en esa misma perspectiva, respecto al derecho a la identidad del menor, se trata de una institución jurídica concebida no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Uno de cuyos elementos dinámicos es el referido a las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente conocidos quienes son los padres; en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.

SEXTO.- Que la Constitución Política del Perú en sus artículos 2 inciso 1, consagra el derecho del niño a la identidad, al establecer que: “Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”, derecho Constitucional que guarda consonancia con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 8 incisos 1 y 2 preceptúa: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre, y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, (...) cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección

apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”; derecho reconocido también en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes que estipula: “El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad” y que además “es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal”. Estas normas garantizan el derecho a la **filialción** y de gozar del estado de familia, del nombre y la identidad, así como el derecho del padre y de la madre a que se les reconozca y ejerzan su paternidad.

SETIMO.- El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que el derecho a la identidad, a que se refiere el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución “(...) ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, (...).” [\[1\]](#)

OCTAVO.- Bajo este contexto normativo nacional, supranacional y doctrinario, se advierte que en el presente caso, lo cierto es, que no solo no se ha demostrado con prueba fehaciente, pertinente e idónea que la niña Fabiola no sea hija biológica del demandado Francisco Obdulio Gómez Gómez; que resulta muy significativo el hecho que, siendo éste, quien resultaría el directamente perjudicado, de ser el caso, no ha negado en ningún momento ser padre de la referida niña ni impugnado su reconocimiento, muy por el contrario la ha reconocido de forma totalmente voluntaria, libre y espontáneamente, en su oportunidad, su condición de **hija extramatrimonial**, tal como aparece de la anotación al reverso de la partida de nacimiento de fojas tres de la niña Fabiola Camila Gómez

Navarro, ello ante el Registro Nacional de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Ilo, documento con pleno valor probatorio, por tratarse de un instrumento público, conforme lo dispone el artículo 235° del Código Procesal Civil; asimismo se advierte el comportamiento paterno del referido codemandado, al iniciar el proceso de régimen de visitas contra la madre de la niña Lisaura Karina Navarro Tapia, en cuya demanda obrante a fojas ciento catorce señala que: “durante la mayor parte del tiempo hemos mantenido una relación cordial y el recurrente ha tenido acceso a visitar a mi menor hija nombrada desde que ha nacido proceso con sentencia estimatoria mediante sentencia de vista del veintiséis de mayo de dos mil nueve que confirma la apelada que declara fundada la demanda; de igual forma se tiene de la contestación de la demanda de alimentos del referido codemandado, obrante a fojas veintitrés, en el punto 1: “Que efectivamente con la demandada hemos procreado a la menor Fabiola Camila Navarro. en relaciones extraconyugales”, asimismo en el punto 3: “no es cierto que el recurrente no asista a la menor hija con los alimentos que necesita (...)”; Que finalmente se debe tomar en cuenta el informe psicológico suscrito por Karina Chávez Narbona, Psicóloga de la DEMUNA, en el cual la menor Fabiola Camila Gómez Navarro narra que: “(...) a su papá lo quiere mucho, le da siempre regalos (...) y que cuando viene a verla siempre discute con su mamá y que ello le da miedo(...)”

NOVENO.- Así, las cosas, de los medios probatorios analizados, se concluye pues, por un lado, que no se desvirtuado la identidad filiatoria estática de la niña Fabiola Camila Gómez Navarro; y, por otro lado, que se ha demostrado la identidad filiatoria de la niña, en su faceta dinámica, vale decir en la posesión del estado de hija del codemandado Francisco Obdulio Gómez Gutiérrez. Es menester destacar que la posesión de estado denota fehacientemente dicho estado de familia que se ostenta respecto del presunto padre o presunta madre y, el niño al crecer, va asimilando la identidad de la familia y cultura en que vive.

DÉCIMO.- Es pertinente señalar que, si bien es cierto no se practicó el examen de **ADN** a la menor, por inconveniente de la madre demandada, de lo cual el Juez podría extraer conclusiones de su conducta, según lo previsto en el artículo 282° del Código Procesal Civil [\[2\]](#); sin embargo, esta norma procesal invita al juez a actuar con prudencia respecto a la conducta

asumida por las partes en el proceso, y es clara en dar a ésta un valor complementario y subsidiario, no resultando suficiente por sí sola, ni puede constituirse en elemento único de decisión; más aún si se trata de un proceso en el que se cuestiona la identidad de la niña, por la que siempre debe velarse por el principio de su **interés superior**, que se yergue en la cúspide a la que deben apuntar todos los derechos de los cuales el niño es titular en la doctrina de la protección integral.

DÉCIMO PRIMERO.- En consecuencia, en salvaguarda del derecho a la identidad de la niña Fabiola Camila Gómez Navarro, y en aras de su interés superior, corresponde estimar el recurso de casación por la causal sustantiva denunciada.

VI. DECISIÓN

A) Por estos fundamentos: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados Lisaura Karina Navarro Tapia y Anselmo José Vargas Mamani, curador procesal de la niña a fojas mil seiscientos cincuenta y siete a mil seiscientos setenta y uno respectivamente; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, de fojas mil seiscientos diecinueve;

B) Actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, que declara fundada la demanda; reformándola, la declararon **INFUNDADA**.

C) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Eddy Alejandro Gómez Gutiérrez con Lisaura Karina Navarro Tapia y otros, sobre impugnación de paternidad; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora del Carpio Rodríguez.

SS.

TELLO GILARDI
DEL CARPIO RODRÍGUEZ
RODRIGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS
DE LA BARRA BARRERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 950-2016, AREQUIPA

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 950-2016, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, de conformidad con lo expuesto por el dictamen fiscal, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Que se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Luis Alberto Medina Vega a fojas seiscientos ochenta y dos, contra la sentencia de segunda instancia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, de fojas seiscientos sesenta y dos, que confirma la sentencia apelada de fecha uno de abril de dos mil quince, de fojas quinientos cincuenta y siete, que declara fundada la demandada; en consecuencia, declara judicialmente que don Joel Eduardo Vilca Flores es padre de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez, hija concebida con Olivia Olinda Sánchez Medina de Medina debiendo quedar el nombre de la menor, como Fiorella Kathy Vilca Sánchez, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA

Por escrito de fojas treinta y cuatro, Joel Eduardo Vilca Flores, **padre biológico** de la menor, interpone demanda de impugnación de paternidad contra Luis Alberto Medina Vega y Fiorella Kathy Medina Sánchez, a fin de que se declare la nulidad de la partida de nacimiento número «63430876»

y accesoriamente se disponga la filiación extramatrimonial del demandante como padre de la menor. Funda su pretensión en lo siguiente:

1) Que el actor Joel Eduardo Vilca Flores es **padre biológico** de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez de nueve años de edad a la fecha de la demanda, quien ha nacido como producto de las relaciones de convivencia con Olivia Olinda Sánchez Medina, con quien mantuvo tales relaciones de manera ininterrumpida desde el año dos mil uno, hasta la fecha de su fallecimiento, ocurrido el doce de julio de dos mil once; que durante el tiempo de esta relación extramatrimonial la menor vivió con el demandante y su madre en el domicilio de su propiedad;

2) Agrega que la madre de la menor, doña Olivia Olinda Sánchez Medina, se encontraba separada de hecho del demandado Luis Alberto Medina Vega y al nacer la menor el treinta de marzo del dos mil dos, el demandante fue impedido de asentar la partida de su menor hija, razón por la cual, la madre bajo presión del demandado asentó la partida inscribiéndola como hija de su esposo Luis Alberto Medina Vega. No obstante desde su nacimiento la menor ha estado siempre al cuidado de su madre y del demandante como verdaderos padres, y al fallecer su madre estuvo al cuidado de su abuela materna doña Irene Emilia Medina Corpuna, posteriormente el demandado actuando con prepotencia y temeridad acudió a la DEMUNA y asumiendo falsamente que la menor se encontraba en abandono, solicitó la tenencia de la menor, la que inmediatamente se la otorgaron; y,

3) Que ante tales circunstancias resulta imperativa la realización de la prueba de ADN en la persona del demandante, la menor y el demandado para desvirtuar de manera concreta y con el apoyo científico quien es el verdadero padre de la menor Fiorella Kathy.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fojas setenta y siete, Luis Alberto Medina Vega, padre legal de la menor, contesta la demanda, en los siguientes términos:

1) Que la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez desde su nacimiento ha sido declarada como su hija, lleva su apellido y está a su cuidado;

2) Niega que su cónyuge, quien en vida fue doña Olivia Olinda Sánchez Medina, haya mantenido una relación convivencial con el demandante; además, no le consta fehacientemente que no sea el **padre biológico** de la menor; y,

3) Que el demandante formuló una denuncia de abandono, la que fue archivada, que en dicho proceso la Pericia Psicológica N° 022409-2011-PSC, efectuada a la menor, concluyó que a nivel emocional se observa que muestra afecto e identificación al padre y hermanos y la dinámica familiar es adecuada; asimismo el Informe Social N° 293-11-XI-DIRTEPOL-UNFAM/PC.SS sugiere que la menor debe continuar bajo la protección de don Luis Alberto Medina Vega quienes brinda adecuada protección.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Se ha establecido como puntos controvertidos: a) Determinar la existencia o no, de vínculo de parentesco por consanguinidad entre el demandado Luis Alberto Medina Vega y la niña Fiorella Kathy Medina Sánchez; b) Determinar si el demandado Luis Alberto Medina Vega es el **padre biológico** de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez; c) Determinar la existencia de vínculo de parentesco por consanguinidad entre el demandante Joel Eduardo Vilca Flores y la niña Fiorella Kathy Medina Sánchez; y, c) Determinar si el demandante es el **padre biológico** de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas quinientos cincuenta y siete, su fecha uno de abril de dos mil quince, declara fundada la demandada; en consecuencia, declara judicialmente que don Joel Eduardo Vilca Flores es padre de Fiorella Kathy Medina Sánchez, hija concebida con doña Olivia Olinda Sánchez Medina de Medina debiendo quedar el nombre de la menor, como Fiorella Kathy Vilca Sánchez, fundamentando la decisión en lo siguiente:

1) Que realizada la prueba de ADN se tiene que el demandante Joel Eduardo Vilca Flores no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco, en condición de **padre biológico** de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez; sin embargo, Luis Alberto Medina Vega queda excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de la referida menor;

2) Que si bien el reconociente no puede dejar unilateralmente sin efecto el reconocimiento practicado, por mandato del artículo 395 del Código Civil, ello no impide que pueda ejercer las acciones pertinentes para demandar, en sede judicial y con pruebas idóneas, la nulidad o anulabilidad;

3) En base al anterior desarrollo se puede desprender que la verdad biológica es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución Política y tratados internacionales, por la cual cada sujeto podrá figurar como hijo de quien verdaderamente lo sea, esto es, de quien biológicamente es su padre; por otro lado, la jurisprudencia y legislación admiten que el reconocimiento, como cualquier acto jurídico, puede ser invalidado por adolecer de defectos sustantivos o estructurales;

4) En el presente caso se ha acreditado mediante la prueba de ADN que el demandante es el **padre biológico** de la referida menor; siendo así, se evidencia que es físicamente imposible que el demandado, Luis Alberto Vega Medina, sea el **padre biológico** de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez, por lo que el acto del reconocimiento (partida de nacimiento) constituye un imposible físico;

5) Que al ser contrario a la realidad el reconocimiento practicado por la madre de la menor, aceptado por el demandado, se está afectando el derecho fundamental de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez a conocer su verdad biológica, por lo que dicho reconocimiento es contrario al orden público constitucional;

6) De todo lo dicho, se debe tener presente que si bien el demandante interpone una demanda de impugnación de paternidad sin que el marido haya negado su paternidad y fuera del plazo de caducidad, no obstante de los fundamentos de hecho se puede desprender que lo que en realidad se

estaría cuestionando es la validez del reconocimiento practicado en favor de la menor, siendo éste un petitorio implícito; por lo que habiéndose establecido que el objeto del citado reconocimiento es físicamente imposible y que se estaría atentando contra el orden público constitucional, es evidente que procede la declaración de nulidad por estas causales.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El demandado Luis Alberto Medina Vega, mediante escrito de la página quinientos setenta y siete interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando fundamentalmente lo siguiente:

- 1) Que el A quo no ha sopesado adecuadamente los medios de prueba, como la declaración de la menor Fiorella Kathy, quien lo reconoce como su padre, que vive y se siente muy tranquila y estable con su situación actual;
- 2) Que se afectan los derechos de la menor al obligarle a llevar el apellido Vilca que no le gusta, que además se afecta el **derecho de identidad** de la niña acostumbrada a llevar su apellido Medina; y,
- 3) Que solo la prueba de ADN, no puede servir de sustento para declarar a la menor Fiorella Kathy hija del demandante, pues el actor jamás se portó como padre frente a ella.

6. SENTENCIA DE VISTA

Los Jueces Superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expiden la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, de fojas seiscientos sesenta y dos, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda, en consecuencia, declara judicialmente que don Joel Eduardo Vilca Flores es padre de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez, hija concebida con doña Olivia Olinda Sánchez Medina de Medina debiendo quedar el nombre de la menor, como Fiorella Kathy Vilca Sánchez, con lo demás que contiene, considerando que:

1) Es pertinente señalar que no debe confundirse la acción de invalidez de un acto jurídico, con la de impugnación de paternidad que se ha demandado en forma concreta en este caso, en primer lugar porque no existe en el caso bajo análisis un acto jurídico de reconocimiento voluntario; y, en segundo lugar, porque no se han denunciado como causales de invalidez y/o vicios que afecten la eficacia constitutiva o estructural del acto, sino la inexistencia del nexo biológico entre el demandado y la menor involucrada, situación que faculta al **padre biológico** a impugnar la presunta paternidad. En tal sentido es además contradictorio sostener al mismo tiempo la nulidad estructural de un acto jurídico con la impugnación del mismo, ya que sus causas y efectos son incompatibles;

2) Tampoco, se ha demandado la nulidad de la partida de nacimiento de la menor; en el curso del proceso, no se ha alegado ni discutido la validez de dicho documento, que conforme al artículo 225 del Código civil, es distinto del acto jurídico que contiene. Si bien por mandato judicial debe desplazarse el nombre del padre registrado, cediendo paso al nombre del verdadero **padre biológico**, ello no determina la nulidad de la referida partida que constituye la única prueba del nacimiento y por tanto de la existencia de la persona titular de la misma;

3) Que la presunción pater est establecida en el artículo 361 del Código Civil, es una presunción iuris tantum, es decir, una presunción que admite prueba en contrario. En este caso, se ha ofrecido y actuado la prueba del ADN, en la cual se ha determinado que el demandado Medina Vega Luis Alberto queda excluido de la presunta relación de parentesco, en condición de **padre biológico** de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez; si ello, es así no es su padre, en cambio, el demandante sí es **padre biológico** de la menor. En este contexto, debemos afirmar que el fin de toda investigación de filiación es hacer justicia, es decir, llegar a descubrir la verdad. La determinación de la filiación constituye la declaración judicial de una realidad biológica que permita asegurar el presunto vínculo biológico reclamado; pues ello incidirá no solo en la realización del derecho a la verdad al que todos los seres humanos aspiramos en nuestra sociedad; sino que además, en forma particular, en el derecho a la identidad de la persona involucrada;

4) Si bien es cierto que, el artículo 396 del Código Civil, prescribe que, «El hijo de la mujer casada no puede ser reconocido sino después de que al marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable»; dicha disposición legal, debe ser interpretada hoy, teniendo en cuenta la Convención sobre los derechos del niño, aprobada por Resolución Legislativa N° 25278, que reconoce el derecho del niño, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, lo que significa que nuestro ordenamiento legal, reconocerá el derecho de toda persona para reclamar la determinación de su filiación o impugnarla, en todo momento, sobre la base de la prueba del vínculo biológico entre progenitor y el hijo o hija, como ha ocurrido en el caso de autos;

5) En este sentido, si bien es cierto la acción para impugnar la paternidad matrimonial corresponde al marido, según el citado artículo 396 del Código Civil, también lo es, que no se prohíbe ni se excluye expresamente la posibilidad de que otras personas con legítimo interés puedan demandar dicha pretensión, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil. En este caso es evidente que el demandante como **padre biológico** de la menor Fiorella Kathy, tiene legítimo interés para impugnar una paternidad no acorde con la realidad ni la verdad; y,

6) Finalmente, es necesario dejar establecido que la acción de impugnación del reconocimiento, está dirigida a cuestionar el acto que se haya producido en forma expresa o por mandato legal, como en el caso de autos, más no, no por vicios del acto, sino por no concordar con la realidad biológica, en este caso, por no ser el demandado a quien se le atribuyó la paternidad de la menor Fiorella Kathy, en verdad su padre. Esta es una acción declarativa y de desplazamiento del estado de familia; siendo así, corresponde declararlo de esa manera en la sentencia.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, de folios treinta y tres del cuaderno de casación, ha declarado

procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Luis Alberto Medina Vega, por las siguientes causales:

Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 20 del Código Civil, IX del Título Preliminar, 6 y 9 del Código de los Niños y Adolescentes. Sostiene, que el Ad quem no habría aplicado las normas invocadas, que regulan el interés superior del niño y el respeto a sus derechos, por cuanto no se ha tomado en cuenta la declaración de la menor, quien lo reconoce como padre, y se niega a llevar el apellido del **padre biológico** por no sentirse identificada con este último, sin respetar su nombre que forma parte de su personalidad e identidad desde su nacimiento y que usó en la sociedad en que se desenvuelve, afectando su **derecho de identidad**.

IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el interés superior del niño y el **derecho a la identidad** de la menor.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA

PRIMERO.- Procediendo al análisis de la infracción contenida en el numeral III de la presente resolución, referente al interés superior del niño y su **derecho a la identidad**, resulta menester precisar previamente que, en cuanto al interés superior del niño, el principio de protección especial del niño se erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental, que fue inicialmente enunciado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que parte de la premisa de que los niños son lo mejor que tiene la humanidad, razón por la cual deben ser especialmente protegidos. De una manera más amplia y precisa fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, en su Principio 2 en los siguientes términos: “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”. Por su parte, el artículo

25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, también reconoce este principio, al consagrar que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”. En sentido similar, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; que luego desarrolla la propia Convención. Sin embargo la diferencia entre la concepción de la Convención y de las anteriores es cualitativa, pues mientras aquéllas son meramente declarativas, ésta dota a dicho Principio de total efectividad, en primer lugar tenemos, por reconocer al niño como sujeto pleno de derecho; y en segundo lugar, por dotar a tales derechos de las garantías para su cumplimiento, y en ese marco considera dicho interés como principio vinculante para todos los poderes públicos y entes privados. Por consiguiente, atendiendo a tal principio, concebido como la búsqueda del máximo bienestar del niño y la plena efectivización de sus derechos, en su condición de ser humano, es que debe emitirse la presente decisión.

SEGUNDO.- Que, en esa misma perspectiva, respecto al **derecho a la identidad** del menor, se trata de una institución jurídica concebida no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. El derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y el dinámico, más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres

que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; así, el conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás; en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.

TERCERO.- Que la Constitución Política del Perú en sus artículos 2° inciso 1°, consagra el derecho del niño a la identidad, al establecer que: “Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”, derecho Constitucional que guarda consonancia con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 8° incisos 1° y 2° preceptúa: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre, y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, (...) cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”; derecho reconocido también en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes que estipula: “El niño y el adolescente tienen **derecho a la identidad**, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad” y que además “es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal”. Estas normas garantizan el derecho a la filiación y de gozar del estado de familia, del nombre y la identidad, así como el derecho del padre y de la madre a que se les reconozca y ejerzan su paternidad.

CUARTO.- El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que el **derecho a la identidad**, a que se refiere el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución “(...) ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el

modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, (...).”

QUINTO.- Bajo este contexto normativo nacional, supranacional, doctrinario y jurisprudencial, se advierte que en el presente caso, no se ha tomado en cuenta la identidad dinámica que se ha configurado en la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez, como se desprende del informe social de fojas trescientos noventa y uno en cuyas apreciaciones se señala “La menor se encuentra en aparente buen estado de salud, refiere sentirse bien con su papá Luis y sus hermanos, con quienes mantiene una buena relación, manifiesta su deseo de permanecer junto a su familia con la cual está viviendo actualmente” así como del el examen psicológico de fojas quinientos diez, en cuyas conclusiones se indica: “A nivel emocional se observa que muestra afecto e identificación a padre y hermanos, con una dinámica familiar adecuada”, a lo que se aúna que don Luis Alberto Medina Vega al absolver la demanda en todo momento ha expresado afecto y vinculo paterno filial con quien siempre ha considerado y criado como una hija.

SEXTO.- De igual forma se advierte de la propia declaración de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez obrante a fojas doscientos setenta y cinco, quien manifestó lo siguiente: “(...) que vive con sus hermanos ellos son cuatro (...) todos sus hermanos y la cuidan bien y también vive con su papá Luis Alberto y también le da cariño, amor (...); ¿Conoces a Joel Vilca? Que si lo conoce que le pegaba a su madre y se iba y la dejaba a ella sola encerrada; ¿Te gusta apellidarte Medina? sí, porque ella es Medina porque Sánchez es de su Mamá y Medina es de su papá Alberto; (...) ¿Qué sientes por tu papá Luis Alberto? Que la cuida que por ejemplo ha estado mal de un ojo y la ha hecho revisar con un médico y la hizo ver (...) ¿Cómo te conocen en el colegio? Que la conocen bien; que cuando la llaman en la Lista Fiorella Kathy Medina Sánchez; ¿Si fuera que tu papá es el señor Joel Eduardo, te gustaría cambiarte de apellido? Contesta que no. (...)”. De la declaración glosada, se infiere que la noción de familia de la adolescente

se vincula exclusivamente con don Luis Alberto Medina Vega y sus hermanos Anthony, Bayron, Marcela y Luis Alberto; que la adolescente socialmente se encuentra identificada con su apellido paterno «Medina».

SÉTIMO.- Es necesario resaltar que el artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño dos mil nueve; y, a nivel nacional, los artículos 9° y 85° del Código de los Niños y Adolescentes, consagran, respectivamente, el derecho de todo niño, niña y adolescente, no solo a expresar su opinión, deseo, sentir, respecto de una controversia en la que se encuentra inmerso, sino, sobre todo, a que dicha opinión sea tomada en cuenta valorada por el operador jurídico al resolver la litis, en clara materialización del principio del interés superior del niño.

OCTAVO.- Así, las cosas, se ha demostrado la identidad filiatoria de la niña, en su faceta dinámica, vale decir en la posesión del estado de hija del codemandado Luis Alberto Medina Vega. Es menester destacar que la posesión de estado denota fehacientemente dicho estado de familia que se ostenta respecto del presunto padre o presunta madre y, el niño al crecer, va asimilando la identidad de la familia y cultura en que vive. En consecuencia, en salvaguarda del **derecho a la identidad** de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez, y en aras de su interés superior, corresponde estimar el recurso de casación por la causal sustantiva denunciada.

NOVENO.- Que, resulta menester considerar que la presente demanda es una de impugnación de paternidad y filiación, por ende es pertinente previamente efectuar algunas precisiones al respecto; Que, con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, por lo que el Juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por

tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo resulta viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

DÉCIMO.- Que, así es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable al caso de autos, en torno a la impugnación de reconocimiento de paternidad. En principio, el artículo 388 del Código Civil establece que el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos; asimismo, el artículo 399 del acotado Código ha previsto que el reconocimiento puede ser negado por el padre o la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto y por quienes tengan interés legítimo; sin embargo, hay que tener en cuenta que esta materia se encuentra directamente vinculada con el **derecho a la identidad** y el **interés superior del niño**, que ya se tienen analizados.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en el presente caso la titularidad de la acción o el interés del demandante se pretende hacer valer en relación a la **identidad dinámica** determinada de la niña Fiorella Kathy Medina Sánchez, la que prevalece en concordancia con el interés superior del niño.

VI. DECISIÓN

A) Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandado Luis Alberto Medina Vega obrante a fojas seiscientos ochenta y dos; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, de fojas seiscientos sesenta y dos.

B) Actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha uno de abril de dos mil quince, que declara fundada la demanda; reformándola, la declararon **INFUNDADA**.

C) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Joel Eduardo Vilca Flores con Luis Alberto Medina Vega y otra, sobre impugnación de paternidad; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez**.

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRIGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA